

699



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

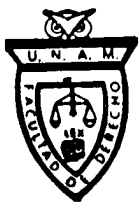
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

EL ARBITRAJE CAMARAL COMO MEDIO DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: SILVERIO WENCESLAO REYES MAXIMO

ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

"ENTRE LOS PECADOS MAYORES QUE LOS HOMBRES COMETEN, AUNQUE ALGUNOS DICEN QUE ES LA SOBERBIA, YO DIGO QUE ES EL DESAGRADECIMIENTO, ATENDIENDOME A LO QUE SUELE DECIRSE QUE DE LOS DESAGRADECIDOS ESTA LLENO EL INFIERNO. ESTE PECADO, EN CUANTO ME HA SIDO POSIBLE, HE PROCURADO YO HUIR DESDE EL INSTANTE QUE TUVE USO DE RAZON; Y SI NO PUEDO PAGAR LAS BUENAS OBRAS QUE ME HACEN CON OTRAS OBRAS, PONGO EN SU LUGAR LOS DESEOS DE HACERLAS; Y CUANDO ESTOS NO BASTAN, LAS PUBLICO, PORQUE QUIEN DICE Y PUBLICA LAS BUENAS OBRAS QUE RECIBE, TAMBIEN LAS RECOMPENSARA CON OTRAS SI PUDIERA; PORQUE, POR LA MAYOR PARTE, LOS QUE RECIBEN SON INFERIORES A LOS QUE DAN, Y ASI ES DIOS SOBRETODOS, PORQUE ES DADOR SOBRE TODOS, Y NO PUEDEN CORRESPONDER LAS DADIVAS DEL HOMBRE A LAS DE DIOS CON IGUALDAD, POR INFINITA DISTANCIA; Y ESTA ESTRECHEZA Y CORTEDAD EN CIERTO MODO LA SUPLE EL AGRADECIMIENTO. YO PUES, AGRADECIDO A LA MERCED QUE AQUI SE ME HA HECHO, NO PUDIENDO CORRESPONDER A LA MISMA MEDIDA..."

Miguel de Cervantes

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e imp.
contenido de mi trabajo respectivo.
NOMBRE: Silvestro Wucalao Reyes
MAKINO
FECHA: 21/Nov/2002
FIRMA: [Firma manuscrita]

EL ARBITRAJE CAMARAL COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO PRIMERO EL ARBITRAJE	
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	4
1.1.1. Origen del arbitraje	4
1.1.2. El arbitraje en el Derecho Romano	5
1.1.3. El arbitraje en la Edad Media y Moderna	8
1.1.4. El arbitraje en el Derecho Español	9
1.1.5. El arbitraje en el Derecho Mexicano	12
1.2. CONCEPTO DE ARBITRAJE	16
1.2.1. El arbitraje y las otras vías compositivas del conflicto	17
1.2.2. El arbitraje desde diferentes puntos de vista	19
1.2.2.1. Desde el punto de vista etimológico	19
1.2.2.2. Desde el punto de vista gramatical	20
1.2.2.3. Desde el punto de vista doctrinal	20
1.2.3. Nuestro concepto de arbitraje	22
1.3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ARBITRAJE	22
1.3.1. Existencia de un litigio	23
1.3.2. Formación del proceso arbitral por acuerdo de las partes	23
1.3.3. Tercero decisor imparcial de naturaleza privada	25
1.3.4. Establecimiento de una relación jurídico procesal de carácter triangular	26
1.3.5. El arbitraje debe estar permitido por la ley	27
1.3.6. El arbitraje debe ser excepcional	28
1.4. EL ARBITRAJE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO	28
1.5. EL ARBITRAJE Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL	32
1.6. VIRTUDES DEL ARBITRAJE	33
1.7. MODALIDADES DEL ARBITRAJE	36

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FINANCIERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.1. CÓDIGO DE COMERCIO	42
2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	54
2.3. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	62
2.4. LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	67

CAPÍTULO TERCERO
LAS CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA EN MÉXICO

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA	80
3.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	84
3.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA EN MÉXICO	87
3.3.1. Ley de Cámaras de Comercio de 1908	87
3.3.2. Ley de Cámaras de Comercio e Industria de 1936	90
3.3.3. Ley de Cámaras de Comercio y de Industria de 1941	92
3.4. LA VIGENTE LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996	97
3.4.1. Definiciones contenidas en la propia Ley	100
3.4.2. Objeto de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones	101
3.4.3. Estructura de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones	104
3.4.4. Derechos y obligaciones de los socios	106
3.4.5. Función de colaboración con el Estado y el Sistema de	108

CAPÍTULO CUARTO
EL ARBITRAJE CAMARAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO
COMERCIAL E INDUSTRIA EN MÉXICO.

4.1. EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL	114
COMO EL MEJOR MÉTODO	
ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE	
CONTROVERSIAS COMERCIALES DE	
CARÁCTER PRIVADO	
4.1.1. Concepto de arbitraje institucional	114
4.1.2. Cualidades del arbitraje institucional	116
4.1.3. Modalidades del arbitraje institucional	119
4.2. HISTÓRICAMENTE EL ARBITRAJE	122
REPRESENTA LA VÍA COMPOSITIVA DE	
LAS ORGANIZACIONES	
EMPRESARIALES	
4.3. EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y	123
SU MARCO JURÍDICO	
4.3.1. Regulación proveniente del	123
<i>ius Mercatorum</i>	
4.3.2. Convenciones en materia de	124
arbitraje suscritas por México	
4.3.3 Regulación del arbitraje	125
institucional en México	
4.4. CENTROS ADMINISTRADORES DE	126
ARBITRAJE	
4.4.1. Centros internacionales	126
administradores de arbitraje	
4.4.2. Centros administradores de	129
arbitraje mexicanos	
4.4.2.1. Centro de Arbitraje	129
de México	
4.4.2.2. Asociación Mexicana	129
de Mediación y Arbitraje	
Comercial	
4.4.2.3. Cámara Nacional de	130
Comercio de la Ciudad de	
México	

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA PARA QUE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL SE CONSTITUYA EN LA VÍA PRIVILEGIADA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES EN MÉXICO

5.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO NO CUMPLE CON LAS EXPECTATIVAS DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES	132
5.2. DE LA NECESIDAD DE QUE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SEAN CONTEMPLADOS COMO VÍAS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	139
5.3. DE LA NECESIDAD DE CONSTITUIR UN CENTRO NACIONAL DE ARBITRAJE EMPRESARIAL A PARTIR DE LA EXPERIENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	141
5.3.1. Es viable constituir un Centro Nacional de Arbitraje Comercial partiendo del sistema de organización empresarial y la situación de los medios alternativos en México	142
A) Fortalezas de la organización empresarial en México	142
B) Debilidades de la organización empresarial en México	143
C) Debilidades referidas al arbitraje en México	144
CONCLUSIONES	146
FUENTES DE INFORMACIÓN	153

INTRODUCCIÓN

La justicia administrada por el Estado sufre de problemas crecientes de carga de trabajo y rezago, que aunado a la complejidad de la trama procesal, ha dado lugar a que los comerciantes e industriales vean frustradas sus expectativas de justicia. Entendemos que el empresario que acude ante el órgano jurisdiccional busca que la substanciación y solución del conflicto responda a las necesidades del mundo empresarial.

La primera exigencia es que la sentencia definitiva deba dictarse y ejecutarse con la debida oportunidad para que tenga plena realización en el ámbito de los negocios. Las otras expectativas de justicia de los empresarios se encuentran relacionadas con su sentido práctico, atendiendo a la particularidad del caso, y el interés en preservar sus relaciones comerciales. Ello da lugar a una gama de expectativas, entre las que destacan: 1) Que la resolución definitiva sea equitativa para ambas partes; 2) Que sea un experto quien resuelva la cuestión planteada; 3) Que se ventile el conflicto en un ámbito de buena lid; 4) Que haya confidencialidad.

El presente trabajo, pretende aportar una propuesta a la necesidad de comerciantes e industriales de contar con una instancia de administración de justicia en la que sea factible la realización de las expectativas de justicia propias de los hombres de negocios; precisamente, la propuesta consiste en considerar a la institución arbitral como la idónea para resolver los conflictos entre comerciantes e industriales y establecer en el seno de la organización empresarial existente en nuestro país un espacio donde diriman sus diferencias con el despliegue de recursos que ofrecen los mecanismos compositivos y en particular el mencionado arbitraje.

Para fundamentar mi propuesta desarrollo la presente tesis en cinco capítulos. En el primero de ellos se expone una visión amplia del arbitraje, en la que se incluyen su concepto, naturaleza jurídica, los elementos esenciales que le caracterizan, sus semejanzas y diferencias respecto a las otras vías compositivas como: conciliación, mediación y el proceso jurisdiccional. En los antecedentes históricos se constata que el arbitraje es una institución milenaria asimilada por el sistema jurídico de culturas antiguas tan importantes como Roma y Grecia, así como en el ámbito público y privado de sociedades contemporáneas con régimen

político y económico diverso.

Para los fines de la propuesta, constato la plena viabilidad del arbitraje en nuestro sistema de derecho, en virtud que se establecen garantías para su ejercicio; trato la diversidad en su aplicación al estudiar los tipos o modalidades del arbitraje, así como las virtudes implícitas en esta institución

En el capítulo segundo abordo los principales procedimientos arbitrales en materia civil, mercantil y financiera regulados en el Derecho Positivo. Destacando la reforma al Código de Comercio en materia de arbitraje publicada el 22 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, la cual tuvo por finalidad uniformar el proceso arbitral de nuestra legislación mercantil con las reglas mundialmente aceptadas del arbitraje comercial internacional al adoptar nuestro legislador, con ciertas adecuaciones y modificaciones, la Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional de las Naciones Unidas.

Con la finalidad de constatar que en nuestro país existe un sistema de organización empresarial que haga factible la propuesta de constituir en su seno un centro de arbitraje administrado propio para los conflictos entre comerciantes e industriales, en el tercer capítulo denominado las cámaras de comercio e industria en México se aborda el estudio del sistema de organización empresarial.

Destacándose, en el capítulo de referencia, que los hombres de negocios han constituido una importante organización en defensa de los intereses del sector y con pleno reconocimiento y regulación por parte del Estado, como se constata de los antecedentes legislativos de 1908, 1936, 1941 y la vigente ley de 1996. Organización con presencia en todo el territorio nacional, cuya unidad básica son las cámaras de comercio e industria, mismas que tienen como antecedentes los gremios y corporaciones de mercaderes. Entre nosotros la permanencia del sistema de organización empresarial data de 1874.

Se hace hincapié en la situación de oportunidad que enfrenta el sistema camaral en México, en virtud que a partir que la vigente Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de 1996 rompe con la afiliación obligatoria al establecer la libertad de comerciantes e industriales para asociarse a las cámaras. Ahora, las cámaras se encuentran inmersas en un ámbito de sana competencia por retener y

atraer nuevos socios a través de la prestación de servicios acordes con las necesidades empresariales, como el contar con una instancia de solución de conflictos acorde con sus expectativas.

En el capítulo cuarto bajo el título "El arbitraje camaraal para la solución de conflictos en el ámbito comercial e industrial en México" trato la modalidad o tipo de arbitraje denominado institucional, la cual en mi opinión es la idónea para ventilar conflictos entre comerciantes e industriales y se caracteriza porque un organismo o entidad profesional de carácter permanente se especializa en la prestación del servicio de administración de procedimientos arbitrales, sin asumir la función de tribunal ni interferir con las funciones propias de abogados y árbitros.

Abordo el concepto de arbitraje institucional, sus cualidades, modalidades, antecedentes históricos, marco jurídico internacional y su regulación en nuestro Derecho Positivo, los centros internacionales administradores de arbitrajes y los centros administradores de arbitraje en nuestro país. Mención especial merece el arbitraje institucional de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

En el capítulo quinto expongo mi propuesta para que la institución arbitral se constituya en la vía privilegiada de solución de conflictos de comerciantes e industriales en México y tenga lugar en el seno de su organización. En este apartado como preámbulo se citan los argumentos de empresarios, académicos, instituciones internacionales y encargados de la administración de justicia del país respecto a la grave situación de nuestro disfuncional sistema de administración y procuración de justicia.

Una vez analizados los aspectos positivos y negativos del sistema de organización empresarial vigente en México y la situación que guardan los mecanismos alternos de solución de controversias y en especial el arbitraje, he arribado a la conclusión que, además de la justicia administrada por instituciones estatales, es factible que la solución de los conflictos se ventile en el seno de los grupos sociales organizados, como es el caso de los empresarios, con la solvencia moral y económica suficiente para corresponsabilizarse de su viabilidad y mediante la utilización de los mecanismos alternos de solución de controversias, sin embargo, para ello se requiere, previamente, generar en la sociedad la cultura del arbitraje.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

1.1. ANTECEDENTES

En el apartado que inicia se presenta un panorama de la evolución histórica del arbitraje, con la finalidad de responder a las interrogantes: dónde, cuándo y por qué surgió esta vía compositiva.

Trataré de reseñar la presencia que ha mantenido el arbitraje como instrumento de solución de conflictos en aquellas culturas y periodos que considero más significativos para nuestro sistema jurídico.

1.1.1. Origen del arbitraje

Siguiendo una reflexión del profesor Luis Díez Picazo, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Madrid, tenemos que el arbitraje tiene su origen en la etapa de evolución cultural en la que se ha superado el primitivo sistema de la venganza privada o autotutela que se caracteriza por el recurso a la fuerza y a la violencia para dirimir conflictos. ¹

La aparición del arbitraje, como de las otras formas heterocompositivas, tuvo lugar gracias a una mayor organización social que implicó la existencia de una entidad que tomó conciencia de la necesidad de preservar la convivencia y paz colectivas; estableciendo para ello vías de composición que pone a disposición de las partes en conflicto buscando que coincida la función de pacificación con la satisfacción de los intereses de los contendientes. ²

Nos encontramos ante la heterocomposición cuando la solución se establece por un tercer ajeno al conflicto y cuya participación puede revestir diversas formas, tales como: La mediación, interposición de buenos oficios, conciliación, arbitraje y el proceso jurisdiccional; donde en

¹ Díez Picazo, Luis, *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1975, págs. 17-20.

² *Idem*

este último la organización social ha alcanzado tal desarrollo que aparece el Estado, el cual asume la función de administrar justicia³

Históricamente el arbitraje representa la primera figura heterocompositiva en ser utilizada por los pueblos, en virtud que forma parte de su tradición. Esto se demuestra al encontrarse antecedentes en los relatos contenidos en sus libros sagrados y mitología, tal es el caso de la Biblia, libro histórico y sagrado de la religión católica.

Específicamente, en el libro del Génesis al referirse al origen del pueblo hebreo narra el conflicto entre Jacob y Labán, donde Jacob después de ser perseguido dijo a Labán: "¿Cuál es mi crimen y cuál mi pecado, para que tanto te enardecas en mi persecución? Después de registrar todo mi equipaje, ¿qué has hallado de todos los objetos de tu casa? Ponlo aquí delante de mis hermanos y de tus hermanos, y sean ellos jueces entre nosotros dos".⁴

La antigüedad del arbitraje se manifiesta, igualmente, al ser considerado en la mitología griega. El primer arbitraje se realizó por mandato de Zeus, en ocasión de haberse suscitado una cuestión acerca de quién fuera la más bella entre tres deidades femeninas: Hera, Atena y Afrodita; recayendo el nombramiento de árbitro en París, quien decidió que la diosa del amor, Afrodita, se considerará ejemplo de la belleza femenina.⁵

1.1.2. El arbitraje en el Derecho Romano.

No obstante, que el arbitraje es tan antiguo como las grandes civilizaciones, así lo demuestra al formar parte de su cultura como mecanismo empírico de solución de controversias, sin embargo, es el Derecho Romano quien institucionaliza el arbitraje al integrarlo a su sistema de administración de justicia. Como es bien sabido el proceso civil en la historia del Derecho Romano pasó por tres fases que son:

a) La de las legis acciones que tuvo lugar desde la fundación de la ciudad de Roma hasta la mitad del siglo II a.C.

³ Idem

⁴ Citado por Briseño Sierra, Humberto, Sobre arbitraje. Estudios, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995, pág. 1

⁵ Medina Lima, Ignacio, "El Arbitraje privado en nuestro derecho", en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXXVIII (1998), pág. 158.

b) El proceso formulario data de la mitad del siglo II a.C. hasta el siglo III de la era cristiana.

c) El proceso extra ordinem se le sitúa en el curso del siglo III después de Cristo. ⁶

Es en los sistemas procesales de las legis acciones y el formulario donde se desarrolla el arbitraje. Tienen como característica común la división del proceso en dos etapas: in iure y apud iudicem. ⁷

La primera etapa tiene lugar ante un magistrado o juez estatal, quien ejerce la facultad para decidir si una de las partes podía llevar su demanda ante un juez privado y determinar los límites de la controversia; además disponía de imperium, es decir potestad de hacer ejecutar las sentencias. ⁸

Es en la segunda instancia denominada apud iudicem donde tiene lugar la institución arbitral, en virtud que se desarrolla ante el árbitro o árbitros elegidos por las partes o designado por el magistrado cuando no lo hubieran hecho los contendientes. Es al árbitro a quien incumbe la facultad de resolver la controversia, no obstante, carece de imperium para hacer cumplir su decisión. ⁹

Con la finalidad de contrarrestar la falta de poder coercitivo del árbitro para obligar a las partes a comparecer en juicio o cumplir lo ordenado en el laudo se estableció como condición indispensable para la validez del compromiso la estipulación de una pena, para el caso de que los contendientes se negaran a acatar el laudo. Este sistema fue modificado por Justiniano al establecer la acción de cosa juzgada para hacer cumplir la resolución definitiva del árbitro. ¹⁰

El arbitraje se ventilaba ante un solo árbitro (iudex arbiter), ante tres o cinco (tres arbitri, recuperatores), y otras veces ante los miembros

⁶ Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano*, 11ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1992, pág. 400.

⁷ *Ibidem*, pág. 401.

⁸ *Idem*

⁹ *Idem*

¹⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México, 2001, págs. 471 y 472.

de los tres colegios permanentes (decemviri, centumviri y tresviri capitales) ¹¹

Respecto a la substanciación del procedimiento arbitral, en particular en el sistema de las acciones de la ley, tenemos que la instancia *in iure* se cierra con la *litis contestatio*, que es el acto por el cual, a través del trueque de las fórmulas orales aprobadas por el magistrado quedan determinados, en presencia de testigos, los límites y el estado del litigio que se somete a la decisión del árbitro.

En la etapa *apud iudicem*, ante el árbitro, los testigos presenciales de la *litis contestatio* deben referir fielmente al árbitro lo acontecido ante el magistrado, en caso contrario tiene lugar la pérdida del litigio. En esta etapa las partes presentan pruebas para fundar sus pretensiones y el árbitro dicta la sentencia definitiva, siempre apegado a los lineamientos que se establecen en la fórmula. ¹²

Para el sistema formulario el procedimiento es similar al descrito sólo difiere en cuanto a que la fórmula es escrita, dando lugar a una mayor seguridad jurídica al evitar la pérdida del litigio por inexacta referencia oral.

La diferencia fundamental entre el sistema de las acciones de la ley y el proceso formulario estriba en que las primeras eran declaraciones orales excesivamente formalistas que se sujetaban a los textos de las XII tablas, estableciendo un procedimiento teatral donde el justiciable debía reproducir con exactitud el texto ante el magistrado. ¹³

En tanto que en el proceso formulario se tiene un sistema abierto, con instrucción escrita desprovista de ritos y solemnidades, así como un sistema de acciones y excepciones.

La tercera etapa de desarrollo del derecho procesal romano se denomina el proceso *extra ordinem*, en el que desaparece el carácter privado de la instancia *apud iudicem*, y el juez estatal asume en su totalidad la conducción del proceso, desde su inicio hasta el fin, por lo que toma un carácter público.

¹¹ Ventura Silva, Sabino, *op. cit.*, pág. 402

¹² Petit, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa S. A., México, págs. 617-619.

¹³ *Idem*.

En virtud de la desaparición del árbitro y la fusión de las instancias in iure y apud iudicem en una sola el procedimiento se burocratiza y se aprecia su carácter público porque el proceso se dirige por una autoridad que ya no toma en cuenta los deseos de los particulares, puede allegarse pruebas que las partes no habían ofrecido y pronunciar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. ¹⁴

Es menester citar el comentario del maestro Guillermo Floris Margadant, en el sentido que el Derecho Romano conocía, al lado del arbitraje oficial, otro "arbitraje" completamente privado, para el cual no se recurría al magistrado. El acuerdo se establecía directamente entre las partes y el árbitro sin requerir ninguna formalidad ¹⁵

Es el pueblo romano, quien muestra las bondades y aplicaciones de la institución arbitral, pues de aplicarla ampliamente en las relaciones privadas logrando su integración a su sistema de administración de justicia, la extiende al campo internacional erigiendo a Roma como árbitro para decidir contiendas entre Estados, constituyéndose en "arbiter mundi" con el fin de mantener la paz en el mediterráneo en los siglos II y I a.C. ¹⁶

Los griegos, al igual que el pueblo romano, lograron desarrollar el instituto arbitral en tal forma que entre las comunidades griegas se estableció un sistema de convenios interiores y exteriores, por los que se obligaban a someter sus futuras diferencias al arbitraje de la ciudad de Lamia, sistema que imperó de 244 a 243 a C. ¹⁷

1.1.3. El arbitraje en la Edad Media y Moderna

La Edad Media y principios de la Moderna son generosas en ejemplos de arbitrajes, sobre todo del predominio del arbitraje pontificio.

Como se sabe, en Europa occidental a la caída del Imperio Romano por los bárbaros, la Iglesia sobrevivió y se erigió en la única

¹⁴ Floris Margadant, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 22ª edición, Editorial Esfinge S. A. de C.V., México, 1997, págs. 140-146 y 175.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 141

¹⁶ Briseño Sierra, Humberto, *El arbitraje en el Derecho Privado: situación internacional*, Imprenta Universitaria, México, 1963, pág. 8.

¹⁷ *Idem*

institución con poder suficiente para establecer un sistema de arbitraje internacional, donde el Papa se constituye ahora en "arbitrator mundi".¹⁸

El autor Marcel Sibert señala entre las más importantes decisiones del arbitraje pontificio: "...el arbitraje de Bonifacio VIII entre Felipe el Hermoso y el rey de Inglaterra en 1298; el del Papa Juan XXII entre Felipe el Largo y los Flamencos (1319); en el siglo XV el de León X entre el emperador Maximiliano y el dux de Valencia."¹⁹

Sin embargo, el más famoso y trascendental arbitraje para nosotros es el de 4 de mayo de 1493, por el cual el Papa Alejandro VI resuelve el conflicto entre España y Portugal respecto a sus posesiones en América.

En la Edad Moderna prosperó el arbitraje internacional destinado a favorecer la asociación entre Estados y ciudades, así tenemos que al iniciarse la unión entre los distintos cantones suizos y dar lugar a la Confederación Helvética se estableció, mediante tratado, al instituto arbitral como instrumento para allanar dificultades entre los diversos cantones y los Estados vecinos.²⁰

Otros ejemplos los tenemos con la liga hanseática constituida en 1210 entre Lübeck y Hamburgo, misma que en 1360 abarcaría cincuenta y dos ciudades que acordaron resolver sus conflictos futuros mediante el arbitraje. De igual manera en 1418 ochenta ciudades del Báltico, Rin y Flandes optaron por la vía compositiva que nos ocupa para solucionar sus diferencias.²¹

1.1.4. El arbitraje en el Derecho Español.

El Derecho Romano y el Canónico cobran aplicación en España, y posteriormente con la invasión de los bárbaros, el Derecho Visigodo; el cual según indica el procesalista José Becerra Bautista ²² se confundió con el Derecho Romano-Canónico.

¹⁸ Sibert, Manuel, "Los procedimientos pacíficos en la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos", en Revista Española de Derecho Internacional, vol. II, núm. 3 (1949), pág. 824.

¹⁹ Idem

²⁰ Ibidem, pág. 826.

²¹ Idem

²² Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1992, pág. 244.

Comenta María del Refugio González, investigadora de la historia del Derecho, que en 1348, con la promulgación del Ordenamiento de Alcalá bajo el reinado de Alfonso XI, se intentó poner el orden deseado por los reyes castellanos en la aplicación de los distintos derechos que habían coexistido hasta entonces, para ello la ley primera del título XVIII de este cuerpo jurídico fijó el orden de prelación para la aplicación del derecho.²³

En primer lugar, debía aplicarse el propio Ordenamiento de Alcalá o la legislación emitida por los reyes. En segundo lugar los fueros municipales y en tercer lugar, en defecto de los dos anteriores, se aplicaban las Partidas. Respecto al derecho canónico tenemos que tuvo aplicación en la época medieval.²⁴

En referencia a la institución del arbitraje señala el maestro Briseño Sierra: "El arbitraje pudo subsistir en las estructuras romanas y germánicas de España, bajo la administración de los visigodos y los bizantinos, resistió el impacto islámico y penetró en la consolidación de los reinos cristianos a la conquista. Más aún, después de la unión de Castilla y Aragón, se extendió al nuevo continente con la aportación colombina y, pese a la compleja formación de la administración indiana, la vida local y las relaciones ultramarinas conocieron de su beneficio".²⁵

Desde el Fuero Juzgo existen disposiciones concernientes al arbitraje, así tenemos que la Ley XIII, título L, del libro II de este ordenamiento autoriza el nombramiento de árbitros:

" Ninguno non deve judgar el pleyto, si non a quien es mandado del príncipe, o quien escogido por juez de voluntad de las partes con testimonio de dos omnes buenos, o con tres".²⁶

En el Fuero Real, la Nueva Recopilación y en las Siete Partidas se encuentran disposiciones concernientes a cuantas clases de árbitros hay, la manera de nombrarlos y los litigios que se sujetan a su conocimiento.

²³ González, María del Refugio, "Historia del Derecho Mexicano", en Introducción al Derecho Mexicano, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana S.A. de C.V., 1983, vol. I, pág. 24.

²⁴ Idem

²⁵ Briseño Sierra, Humberto, El arbitraje en el Derecho..., op. cit., pág. 10.

²⁶ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho... op. cit., pág. 472.

De los ordenamientos en cita las Siete Partidas son sin duda las que mejor reglamentan el instituto arbitral.

Esto lo demuestra al establecer que todos los negocios civiles y criminales se podían comprometer en árbitros y arbitradores, los criminales sólo en cuanto a la reparación del daño o interés de la parte y no en la pena y en los civiles se excluían las servidumbres, la libertad y la causa matrimonial.

En la Tercera Partida se estableció que los árbitros o jueces de albedrío podían proceder como árbitros juris o arbitradores haciendo que los litigantes iniciaran o prosiguieran el pleito ante ellos, oyendo o recibiendo las pruebas, razones o defensas que hicieren. Destacada labor realizada por los comunales amigos o amigables componedores en virtud de sus facultades de avenencia y composición.²⁷

Otro ejemplo de la eficaz reglamentación del arbitraje en las Siete Partidas, la tenemos en la Partida Tercera, Título IV, Ley XXII, que textualmente establece:

"Árbitros en latín, tanto quiere decir en romance, como Juezes auenidores, que son escogidos, y puestos de las partes, para librar la contienda, que es entre ellos. Éstos son de dos maneras. La una es cuando los omnes ponen sus pleytos, y sus contiendas, en mano dellos, que las oyen e los libren, según derecho. Entonces dezimos, que tales Auenidores como estos, desde que recibieren, e otorgaren, de librarlos, assi, que como si fuescen ordinarios"... "La otra manera de juezes de auenencia es a que llaman en latín Arbitradores e comunales amigos, que son escogidos por auenencia de ambas partes, para auenir e librar las contiendas que ouieren entre sí, en cualquier manera que ellos touieren por bien..."²⁸

De igual manera, encontramos en la Novísima Recopilación otro antecedente legislativo del instituto arbitral. Destacan las leyes 5ª, título XI y 17ª, título I, libro V que prohibieron actuar en calidad de árbitros a los alcaldes, oidores y demás funcionarios judiciales, salvo con permiso real.

²⁷ Idem

²⁸ Idem

La ley 4ª, título XVII, libro XI, mantiene la distinción entre jueces árbitros juris y jueces amigos o árbitros arbitradores y regula lo relativo a la ejecución de los laudos.²⁹

Los principios y características de los procesos arbitrales y de amigables componedores tienen su origen en las Siete Partidas y no perdieron su esencia en los subsiguientes ordenamientos españoles hasta llegar a las leyes de enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855 y 3 de febrero de 1881, mismas que fueron modelo de nuestros códigos de procedimientos civiles.

Es importante comentar respecto al Tribunal Arbitral del Consulado de la Lonja de Valencia, institución creada por la Orden Ministerial de 21 de junio de 1934 y la ley de 21 de mayo de 1952.³⁰

El Consulado de la Lonja de Valencia se constituyó bajo el Patronato de la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Valencia y del Colegio de Agentes Comerciales. Se trata de un organismo autónomo calificado de corporación de derecho público, cuya finalidad es la de resolver, de modo prioritario, las diferencias surgidas en la interpretación de los contratos de compraventa, para ello organiza los tribunales de amigable composición y arbitraje necesario a los que previa y voluntariamente se someten las partes contratantes.³¹

El Arbitraje del Consulado de la Lonja de Valencia amalgama un arbitraje pericial al tomar en cuenta las normas técnicas y científicas que rigen el tráfico mercantil, un arbitraje de derecho porque se considera la calidad de la documentación y se fija un procedimiento, así como un arbitraje de equidad para suavizar la aplicación de la norma.³²

1.1.5. El arbitraje en el Derecho Mexicano

En los pueblos prehispánicos imperó un sistema jurídico de carácter consuetudinario, en el cual los derechos, obligaciones y el acceso a la administración de justicia se encontraban determinados en

²⁹ Molina González, Héctor, "Breve reseña histórica del arbitraje", en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXXVIII (1998), págs. 223-224.

³⁰ Fairén Guillén, Víctor, "El Consulado de la Lonja de Valencia y su arbitraje mercantil en la actualidad", en Revista Procesal, México, núms. 1 al 6 (1977), págs. 617-620.

³¹ Idem

³² Idem

función de la clase social. Existía un principio de desigualdad y de cumplimiento estricto de las obligaciones individuales inherentes a la posición social; con un sistema de sanciones y penas que tenían un carácter desproporcionados y severo, por ejemplo: "Quien pedía prestado y no pagaba era condenado a la esclavitud; el robo merecía la pena de muerte, la que se ejecutaba mediante apedreo en el mismo tianguis".³³

De lo expuesto, se concluye que es imposible la existencia del instituto arbitral en el esquema general del Derecho Mexicano, precisamente, por su carácter estamental cerrado y la concentración de poder y funciones públicas por el Tlatoani y el Cihuacóatl.

No obstante, considero que atendiendo al espíritu práctico del comerciante y la necesidad de mantenerse unidos, haya dado lugar, entre ellos, a la práctica de lo que hoy conocemos como alternativas compositivas, como el arbitraje. Asimismo, tomando en consideración el señalamiento del profesor Fernando Vázquez Arminio, en el sentido de la existencia de numerosas agrupaciones integradas por comerciantes (pochtecas), que constituyeran gremios o corporaciones con fuero especial y potestad para dirimir las controversias suscitadas entre ellos.³⁴

Al momento del descubrimiento y conquista de América los españoles pretendieron imponer el Derecho de Castilla a los indígenas, sin embargo, fue necesario atemperar éste con la costumbre indígena, dando lugar al Derecho Indiano, constituido por la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, la cual fue sancionada en 1680 y se le dio fuerza de ley para ser aplicada en todos los pleitos y negocios pertenecientes a América.³⁵

El Doctor Luis Muñoz³⁶ dice que el orden de prelación de las fuentes del derecho fueron primero las disposiciones particulares del Derecho Indiano, el segundo la Nueva Recopilación, desde 1567 hasta 1805 en que fue sustituida por la Novísima; por último, las Partidas como dispusieron la Ley I de Toro y el Ordenamiento de Alcalá.

³³ Vázquez Arminio, Fernando, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa S. A., México, 1977, pág. 100.

³⁴ Idem

³⁵ Muñoz, Luis, *Derecho Mercantil Mexicano*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973, tomo I, pág. 11.

³⁶ Ibidem, pág. 12

Por lo que respecta al arbitraje, no obstante, que en las Leyes de Indias existía un vacío en cuanto al derecho privado, se suple por la vigencia en el Nuevo Mundo de los textos legales de Castilla, donde encontramos una amplia regulación del arbitraje, principalmente en las Siete Partidas.

Al producirse la independencia nacional en 1821, la legislación hispánica colonial sigue vigente, a fin de mantener la vida jurídica del país pero se inicia un proceso de creación de un nuevo orden jurídico, mismo que inicia su etapa de codificación en 1860 con las llamadas Leyes de Reforma, y por fin el 13 de agosto de 1872 se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, este ordenamiento deroga todas las leyes de procedimientos vigentes hasta esa fecha.³⁷

El Código Procesal Civil de 1872 y el de 1884 tienen una marcada influencia de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855 y de la Tercera Partida, por ello se reglamenta la institución del arbitraje siguiendo los principios y características de los ordenamientos españoles citados. Sin embargo, el legislador mexicano establece una amplia libertad de arbitraje en los negocios civiles, razón entendible por la incipiente administración de justicia.³⁸

Nuestro vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal data de 1932 y sigue los lineamientos del Código Procesal Civil de 1884 conservando su influencia hispana sin contemplar ningún cambio importante en la regulación del arbitraje.

El único cambio fue la introducción temporal del arbitraje forzoso, establecido por el artículo noveno transitorio, el cual obligaba a los litigantes a someter a un arbitraje los conflictos ventilados ante los tribunales civiles al momento de la entrada en vigor del ordenamiento adjetivo citado³⁹

El Código de Comercio, vigente desde 1889, no reguló en forma expresa el arbitraje únicamente daba la posibilidad de su práctica si se enmarcaba dentro de la figura genérica del "procedimiento convencional",

³⁷ Molina González, Héctor, op. cit., pág. 224.

³⁸ Medina Lima, Ignacio, op. cit., pág. 160.

³⁹ Silva, Jorge Alberto, Arbitraje Comercial Internacional en México, Pecesnio Editores S.A. de C.V., 1994, pág. 160.

siempre que constara en escritura pública, póliza o ante Juez y con aplicación supletoria de la legislación procesal local. Tuvo que transcurrir un siglo para que en 1989 nuestra ley mercantil dedicara un título a la regulación del procedimiento arbitral.⁴⁰

En la actualidad en nuestro Derecho Positivo el arbitraje ha tomado importancia: bajo las formas de arbitraje forzoso, arbitraje voluntario y arbitraje institucional, y lo encontramos legislado principalmente en materia mercantil y financiera.

Así, lo tenemos contemplado en una diversidad de ordenamientos jurídicos, como: El Código de Comercio, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley del Mercado de Valores, Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, etcétera.

De lo expuesto, concluyo que el instituto arbitral es un mecanismo de solución de conflictos que históricamente ha demostrado su eficacia al ser utilizado como vía alterna a la administración de justicia estatal e inclusive incorporada a ésta, así como la diversidad de su aplicación al utilizarse en los diversos ámbitos de la vida social.

Coincido con el jurista Alejandro Manterola Martínez al afirmar que el arbitraje se encuentra presente en las más diversas organizaciones sociales, inclusive entre aquellas que son consideradas disímbolas entre sí, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, China y la desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.⁴¹

En los Estados Unidos de Norteamérica el arbitraje es un instrumento utilizado por los comerciantes organizados, es decir, se encuentra inmerso en el ámbito económico de la iniciativa privada.⁴²

⁴⁰ Von Wobeser, Claus, "La situación legislativa y jurisprudencial del arbitraje en México", en *Ars Juris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 11, abril de 1994, pág. 263.

⁴¹ Manterola Martínez, Alejandro, "El arbitraje en la Procuraduría Federal del Consumidor", en *Revista El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Sexta época, núm. 14, julio-septiembre de 1978, pág. 73.

⁴² Idem

En cambio en China se encuentra el arbitraje formando parte de los valores ético-morales de su cultura, donde el deber de todo ciudadano es no llevar a otros a los tribunales estatales cuando existe oposición de intereses, porque se considera un acto fallido. Por ello, se debe antes recurrir a todas las posibilidades de entendimiento, entre las cuales se encuentra el arbitraje propuesto por los múltiples grupos sociales (municipios, clanes, familia y asociaciones).⁴³

En el desaparecido mundo socialista se practicó el arbitraje por el Estado, mediante el cual estableció el control en la actividad económica y en su momento resolvió los conflictos suscitados entre las empresas públicas.⁴⁴

Hoy el instituto arbitral es utilizado en el ámbito transnacional como un instrumento del derecho privado que no conoce fronteras. El comercio internacional disfruta de sus beneficios al contar con una alternativa de composición de litigios que le garantiza el superar el obstáculo que representa la diversidad de sistemas jurídicos nacionales. Así como utilizar en la substanciación del procedimiento arbitral reglas que tienden hacia la armonización al adoptarse paulatinamente la ley modelo promovida por la Comisión para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.

1. 2. CONCEPTO DE ARBITRAJE

En el presente apartado pretendo establecer un concepto propio de arbitraje, el cual reúna los elementos esenciales dados por la doctrina y los principios establecidos por nuestro orden jurídico vigente.

Para lograr tal objetivo es menester conocer el origen etimológico y gramatical de la palabra arbitraje; analizar los diversos conceptos de tratadistas nacionales y extranjeros a fin de encontrar los elementos esenciales que caracterizan la institución en el ámbito de la doctrina y buscar en nuestro derecho positivo los principios que rigen al instituto arbitral.

Previo al concepto de arbitraje es necesario ubicarlo en la gama de vías alternativas de composición del litigio.

⁴³ René David, citado por Alejandro Manterola Martínez, op. cit., pág. 73.

⁴⁴ *Ibidem*, págs. 73 a 75.

1. 2.1. El arbitraje y las otras vías compositivas del conflicto.

Como se señala en la parte histórica de la presente tesis, el litigio es un fenómeno que se origina en la convivencia del grupo social, requiriendo el establecimiento de vías de composición a disposición de las partes en conflicto.

El tratadista italiano Francesco Carnelutti ⁴⁵ ha establecido un concepto clásico llamando litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, enriquecido el concepto de referencia por el Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo ⁴⁶ al señalar que el conflicto debe ser jurídicamente trascendente.

Las primeras vías de composición del litigio son aquellas que asume el sujeto en forma individual, producto de su propia decisión. Dentro de éstas vías **autocompositivas** tiene lugar la autodefensa o autotutela, la cual puede entrañar desde la antijurídica venganza por propia mano hasta el acto de repeler la fuerza con la fuerza misma para salvaguardar un bien jurídicamente tutelado, como es el caso de la institución de la legítima defensa en materia penal. ⁴⁷

Se ubican como formas autocompositivas el denominado **desistimiento** que consiste en la renuncia del sujeto activo (actor), en lo concerniente a sostener sus pretensiones iniciales.⁴⁸ En tanto que cuando es el sujeto pasivo (demandado), quien se somete a la pretensión del actor tiene lugar lo que se conoce como **allanamiento** ⁴⁹

La **transacción** es la figura que completa el cuadro de las vías autocompositivas, a diferencia de las ya enunciadas, tiene un carácter bilateral en virtud que, conjuntamente, las partes en conflicto buscan una solución, dando lugar "...a un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura" (artículo 2944 del Código Civil Federal).

⁴⁵ Citado por Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª edición (1996), Oxford University Press, México, 2001, págs. 1 y 2.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 2.

⁴⁷ Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 22ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1986, págs. 191-194.

⁴⁸ Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, pág. 96.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 95.

Al respecto el maestro Rafael de Pina señala que la transacción no es un negocio procesal, si no que se trata de un contrato civil con repercusiones procesales ⁵⁰

En esta recapitulación de las vías o caminos solucionadores tenemos a la **mediación** y la **conciliación**, las cuales se encuentran ubicadas en el punto intermedio entre los medios de solución autocompositivos y heterocompositivos, puesto que, no obstante, en ambas vías interviene un tercero ajeno al conflicto, cuya finalidad es contribuir a su composición, son las partes quienes solucionan el litigio por sí mismas.

En la mediación las partes guiadas por un tercero extraño resuelven la controversia, donde la única función del mediador es, a través de la técnica adecuada, llevar a los litigantes hacia los puntos de coincidencia ⁵¹ para que, por sí mismos, arriben a una solución. Se presenta la conciliación cuando "...el tercero asume un papel más activo, consistente en preparar a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias" ⁵²

Por último, tenemos que las vías más evolucionadas e institucionales de solución de los conflictos sociales son las **heterocompositivas**, las que tienen lugar cuando, previo acuerdo de las partes o a instancia de la actora, un tercero imparcial establece la solución del conflicto planteado. Las dos instituciones características son el **arbitraje** y el **proceso judicial**.

Precisamente, la diferencia fundamental, entre las dos vías, estriba en el carácter del tercero imparcial, en virtud que en el caso del proceso público es un órgano estatal con la función especializada de aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo. En tanto que tratándose del arbitraje el tercero decisor es un sujeto o una pluralidad de sujetos que actúan en su carácter de particulares y desarrollan la misma función sustantiva.

⁵⁰ De Pina, Rafael, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, (obligaciones civiles -contratos en general), 10ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México, 2000, vol. III, pág. 162.

⁵¹ Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, págs. 9 y 10.

⁵² *Ibidem*, pág. 11.

Desde luego, el orden en que fueron expuestas las instituciones compositivas no significa que tengan una mayor o menor importancia. Tampoco se deben contemplar como sustitutos o paliativos de la administración de justicia estatal, ya que se trata de opciones o alternativas que responden a las diversas motivaciones que pueden albergar las partes en la solución de sus conflictos.

Entre las motivaciones a considerar tenemos la de buscar la seguridad jurídica a través de la substanciación del proceso público que dé lugar a una sentencia que adquiera el carácter de cosa juzgada. Otra motivación, igualmente válida, estriba en pretender a través del arbitraje arribar a una solución "equilibrada" del conflicto que evite el rompimiento de la relación entre las partes.

Asimismo, he constatado que de todas las instituciones descritas el arbitraje es el que mayor aproximación tiene con el proceso judicial. Tal es la coincidencia que los teóricos del derecho procesal le califican como "equivalente del proceso judicial" o bien como "típico proceso jurisdiccional".⁵³

Sin embargo, en mi opinión el arbitraje debe contemplarse como una alternativa de solución de conflictos alejada del proceso judicial, la cual tiene realización en virtud de sus atributos propios como vía compositiva con diversas modalidades, cuya práctica se verifica en el ámbito internacional y en el nacional tiene lugar en los más diversos campos del quehacer público, privado y social.

1. 2. 2. El arbitraje desde diferentes puntos de vista

Es menester contemplar el concepto de arbitraje desde el punto de vista etimológico, gramatical y doctrinal.

1. 2. 2.1. Desde el punto de vista etimológico

El Diccionario Etimológico Latino Español de Santiago Segura Murguía⁵⁴ señala la palabra árbitro como derivación del latín *arbiter -tri, arbitratu, arbitror*. Con las siguientes acepciones:

⁵³ Cortés Figueroa, Carlos, *op. cit.*, pág. 99.

⁵⁴ Segura Murguía, Santiago, *Diccionario Etimológico Latino-Español*, Ediciones Generales Anaya, Madrid, 1995, pág. 52.

- 1.- testigo (de vista o de oído), espectador.
- 2.- juez absoluto, soberano, señor.
- 3.- arbitraje, libre voluntad, deseo, albedrío.
- 4.- juzgar, decidir (como árbitro), iudex arbitratur.

1. 2. 2. Desde el punto de vista gramatical⁵⁵

- 1.- Actuación, función o resolución de un árbitro en relación con algo.
- 2.- Compra y venta simultánea de valores mercantiles en el mismo o en diferentes mercados, con el fin de beneficiarse de sus discrepancias de precio.

La palabra árbitro significa:

- 1.- Persona o institución no involucrada en algún conflicto, que imparcialmente lo conoce y lo comprende, con el fin de servir como mediadora en su solución, o dar un veredicto al respecto.
- 2.- Persona que, en deportes como el fútbol o el tenis, está encargado de vigilar que cumplan sus reglas específicas, de sancionar imparcialmente su incumplimiento y de tomar decisiones sobre su ejecución.
- 3.- Persona que, por su prestigio y reconocimiento social, llega a influir e imponer sus ideas en cierto campo.

1. 2. 3. Desde el punto de vista doctrinal

El siguiente paso es conocer lo que diversos tratadistas nacionales y extranjeros dicen del arbitraje. Ello en virtud que es la doctrina la que se encarga de establecer el concepto y hace patente los elementos esenciales de la institución que nos ocupa.

El procesalista mexicano **Ignacio Medina Lima** dice del arbitraje: "Es el arbitraje, como todos sabemos, una forma heterocompositiva de litigios en la que un tercero imparcial, elegido por las partes o por el

⁵⁵ Lara, Luis Fernando, *Diccionario del Español Usual en México*, El Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, 1996, pág. 126.

órgano que la ley determina, se encarga de resolver la cuestión planteada, mediante un laudo que aquellos han de cumplir". 56

El autor argentino **Hugo Alsina** señala: "En ciertos casos, la ley permite a las partes, bajo determinadas condiciones, substraer a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de su elección, que toman el nombre de árbitros a fin de distinguirlos de los magistrados" 57

El especialista en arbitraje comercial **José Luis Siqueiros**, considera: "El arbitraje puede definirse en una forma sencilla como un medio o una técnica mediante el cual tratase de resolver las diferencias surgidas entre las partes a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional". 58

Para el maestro **María Bernardo Cremades** el arbitraje es: "...la técnica en virtud de la cual una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión." 59

El autor mexicano, prolífico en estudios sobre arbitraje, **Humberto Briseño Sierra** ofrece un primer concepto en el que destaca las notas mínimas necesarias de la institución arbitral al sostener:

"En ciertas circunstancias dos o más sujetos acuerdan someter sus diferencias jurídicas a la decisión de un tercero" 60

En un segundo concepto alude a la estructura del instituto arbitral al señalar:

"...el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares" 61

56 Medina Lima, Ignacio, op. cit., pág. 158.

57 Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1965, vol. VII, pág. 689.

58 Siqueiros, José Luis, artículo "Arbitraje Comercial", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6ª edición, UNAM-Editorial Porrúa S. A., 1993, vol. I, pág. 200.

59 Citado por Barrios De Angelis, Dante, *El Proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, pág. 365.

60 Briseño Sierra, Humberto, "Consideraciones sobre el arbitraje", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Año XV núm. 43, enero-abril 1962, pág. 19.

61 Briseño Sierra, Humberto, *El Arbitraje Comercial*, UIA-Editorial Limusa S. A., México, 1988, pág. 12.

El jurista uruguayo **Dante Barrios De Angelis** dice del arbitraje:

"Denominamos arbitraje al proceso con órgano jurisdiccional privado" ⁶²

"El arbitraje es la institución que se manifiesta en un procedimiento de origen convencional, estatutario o legal, en el que un tercero privado e imparcial se pronuncia jurisdiccionalmente sobre un objeto procesal" ⁶³

1. 2. 3. Nuestro concepto de arbitraje.

Tomando en consideración lo expuesto por la doctrina y lo que nuestro derecho positivo señala al respecto, para mí el arbitraje es la vía alternativa de composición de controversias, integrada a nuestro sistema jurídico, en virtud de la cual las partes acuerdan la participación de un tercero imparcial de carácter privado, quien resuelve la cuestión planteada, misma que debe ser susceptible de libre disposición por los particulares.

Desde luego, que la jurisdicción arbitral no tiene un carácter pleno, en virtud que carece de las facultades de coerción y ejecución lo que no impide la realización del laudo gracias al auxilio que presta el juez.

1.3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ARBITRAJE

Después de exponer las opiniones de diferentes autores destacaré las notas o elementos constantes que he encontrado en las definiciones anotadas.

Así, se tiene que desde el punto de vista de la doctrina encontramos como elementos esenciales de la institución arbitral los siguientes:

- **Existencia de un litigio.**

⁶² Barrios De Angelis, Dante, **Manual del arbitraje**, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1973, pág. 7.

⁶³ Barrios De Angelis, Dante, **El Proceso Civil...**, op. cit., pág. 365.

- **Formación del proceso arbitral por acuerdo de las partes.**
- **Tercero decisor imparcial de naturaleza privada.**
- **Establecimiento de una relación jurídico procesal de carácter triangular.**
- **El arbitraje debe estar permitido por la ley.**
- **El arbitraje debe ser excepcional.**

1.3.1. Existencia de un litigio.- Como ya se ha señalado el conflicto jurídicamente trascendente es el antecedente y contenido de toda vía compositiva, incluido el arbitraje.

1.3.2. Formación del proceso arbitral por acuerdo de las partes.- Considero que el arbitraje, tomado en estricto sentido, conlleva como presupuesto necesario el acuerdo de voluntades entre las partes para someterse a la decisión del tercero imparcial y tomar conjuntamente decisiones como la elección del árbitro y el procedimiento a seguir. No se debe olvidar que el instituto arbitral es una vía de solución que nace y tiene lugar en el ámbito de la autonomía de la voluntad y respecto de aquellos bienes jurídicos que es lícito disponer libremente. Esto constituye su justificación.

Precisamente, la concertación entre las partes da lugar a tres clases de acuerdos, mismos que atendiendo al tiempo de su celebración pueden tomar la forma de:

1.- Cláusula compromisoria. Es definida por el maestro Humberto Briseño Sierra como "...una estipulación que suele pactarse al momento en que se forma o suscribe el contrato principal. Por lo general significa la voluntad o intención de las partes de llevar al arbitraje las disputas que puedan surgir en el futuro respecto a la interpretación, cumplimiento o violación del contrato." ⁶⁴

2.- Compromiso arbitral. Cuando ya ha surgido el conflicto tiene lugar la celebración de un contrato entre las partes con objeto de someter

⁶⁴ Briseño Sierra, Humberto, "El arbitraje mercantil en México", en Estudios de Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, vol. II, pág. 694.

la controversia a la decisión de un árbitro. En el compromiso se establecen todo tipo de precisiones ⁶⁵ que de ordinario escapan a la cláusula compromisoria, sin embargo, no requiere de la existencia previa de ésta.

Nuestra legislación mercantil no sujeta el acuerdo de voluntades para comprometer en árbitros a formalidad alguna, sólo requiere que haya constancia del acuerdo. En tal sentido se expresa el Código de Comercio en su artículo 1423 y enumera, entre otras, el canje de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de comunicación para la constitución del acuerdo arbitral.

3.- Contrato arbitral. En virtud de la constitución del arbitraje, tiene lugar otra importante convención entre las partes y el árbitro designado. Esta es definida por el maestro Fernando Flores García, como: "...el acuerdo de voluntades entre los contendientes (partes interesadas en la pugna) y el árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; así: el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etcétera" ⁶⁶

Al considerar que en el arbitraje la puerta de acceso es el acuerdo de las partes no se debe olvidar que en el amplio campo de su aplicación tienen lugar modalidades que excluyen este presupuesto, como es el caso del arbitraje necesario legal. Cabe señalar que la existencia de esta modalidad de arbitraje no desnaturaliza la institución, ya que sólo demuestra la riqueza de su aplicación.

Además, la justificación de este tipo de arbitraje, como otros, tiene lugar como consecuencia del devenir histórico ⁶⁷ y es el reconocimiento que hace el Estado de las virtudes de esta vía compositiva, a saber: imparcialidad, especialización del árbitro y la de ampliar el aparato jurisdiccional por una vía económica, ⁶⁸ entre otras.

⁶⁵ Entre las precisiones tenemos: 1) Se indica el conflicto ya suscitado, 2) Las partes que intervienen, 3) El sujeto nombrado árbitro, 4) La facultad que se le otorga, 5) Las leyes aplicables, 6) Las reglas de procedimiento, etc., Briseño Sierra, Humberto. Sobre arbitraje..., op. cit., pág. 57.

⁶⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª edición, UNAM-Editorial Porrúa S. A., 1993, vol. I, pág. 199.

⁶⁷ Barrios De Angelis, Dante, Manual del Arbitraje, op. cit., págs. 29 y 30.

⁶⁸ Idem.

1.3.3. Tercero decisor imparcial de naturaleza privada.- De la trilogía de sujetos que participan en la relación jurídico procesal que nace con el arbitraje se encuentra el árbitro, quien es un sujeto o una pluralidad de sujetos que actúan en su carácter de particulares y se dirigen a los litigantes para conocer de su controversia para resolverla, mediante un laudo que las partes se han obligado a cumplir.

El jurista mexicano Eduardo Pallares se refiere al árbitro como "La persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él. También pueden ser árbitros los jueces en algunas legislaciones, pero entonces obran como particulares y no como jueces" ⁶⁹

Es importante comentar que es discutida la naturaleza jurídica de la función que desempeñan los árbitros, ello ha dado lugar a dos principales posiciones, a saber: privatistas o contractualistas y jurisdiccionalistas o publicistas.

Para los privatistas, los árbitros son simples mandatarios de las partes en conflicto, en virtud del carácter contractual del compromiso arbitral. ⁷⁰ La eficacia de esta vía compositiva, estriba en que las partes se comprometen a cumplir lo resuelto por el laudo como cualquier otro negocio jurídico.

La posición jurisdiccionalista, por su parte, sostiene que el árbitro es un sujeto privado investido por la ley con la función jurisdiccional respecto a determinado asunto. De tal manera que los árbitros no son mandatarios ni gestores de derechos ajenos, porque no se encuentran sujetos a la voluntad de ninguna de las partes, su función es la definición de los derechos controvertidos de los litigantes, mediante un proceso para otorgarles la necesaria estabilidad de la cosa juzgada. ⁷¹

Considero que el carácter privado del árbitro, es la única diferencia que guarda con el juez, dado que la naturaleza de la función que realizan es, igualmente, jurisdiccional, en virtud que ambos establecen la decisión que pone fin al litigio planteado y su fallo se impone a las partes y tiene la

⁶⁹ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 105.

⁷⁰ Alsina, Hugo, op. cit., págs. 52 y 53.

⁷¹ R. Valcarce, Francisco, "El arbitraje privado", Revista de Derecho Procesal, año X, núm. 3, julio - septiembre 1954, Madrid, págs. 359 y 360.

misma trascendencia en el mundo jurídico, aunque tratándose del árbitro su función es accidental y carece del poder coactivo para ejecutar su resolución, por ello recurre al auxilio del juez.

Es menester precisar que no son las partes quienes le otorgan al árbitro la función jurisdiccional, sino que es la ley quien faculta a un particular para realizar esta importante función pública. Desde luego que la jurisdicción arbitral no tiene un carácter pleno, ya que carece de las facultades de coerción y ejecución, sin que ello impida la realización de su cometido.

A este respecto el autor argentino Carlos A. Ayarragaray señala que si bien es cierto que los árbitros no gozan de autoridad ejecutiva, si tienen diversas facultades derivadas de su actividad decisoria, como las siguientes:

"a) Pueden pedir a los jueces competentes que integran el Poder Judicial medidas precautorias, se traigan testigos que no respondan al llamamiento, disponer pedido de informes, determinar inspecciones judiciales, etc. Y ningún juez, probado el carácter invocado se ha de negar. Ningún particular podría intentar valerse de esta prerrogativa que no sería oído

b) Al dictarse el laudo entregan testimonios a las partes y éstos tienen ejecutoria ante el juez competente, como si fuera un título ejecutivo o ejecutorio.

c) Si su autoridad fuera cuestionada por una de las partes, pueden hacerse respetar y aun aplicar sanciones disciplinarias, como un juez estatal, pero mediante la intervención del juez competente, a su requerimiento" ⁷²

1.3.4. Establecimiento de una relación jurídico procesal de carácter triangular.- ⁷³ No obstante que en el arbitraje tiene lugar la libertad de formas que permite a las partes determinar el procedimiento a seguir en la solución del conflicto, y tiende a llevar a cabo el mayor

⁷² Ayarragaray, Carlos A., "Naturaleza del Proceso Arbitral", en La Ley (Suplemento de la revista jurídica Argentina La Ley, correspondiente al tomo 137), Buenos Aires, año XXXIV, marzo de 1970, págs. 2 y 3.

⁷³ Expresión tomada de la obra *Teoría General del Proceso* del procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, op. cit., págs. 121-122 y 211.

número de actuaciones en el menor tiempo posible e inclusive a concentrar las actuaciones en una sola instancia.

Sin embargo, no se puede negar que el arbitraje tiene una estructura procesal, en virtud que la solución del conflicto no se alcanza con un sólo acto, si no que requiere de "...la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan" 74

Precisamente, para que a través del arbitraje se llegue a la solución del conflicto planteado, es menester que entre los tres sujetos fundamentales del proceso se establezca un complejo de facultades, derechos, obligaciones y cargas, cuya observancia se proyecta en la dinámica de las etapas procesales y se concreta en el laudo. La relación que se establece es de carácter triangular, porque en ella intervienen dos sujetos o una pluralidad de sujetos colocados en posiciones opuestas y un tercero que decide, ya sea un árbitro o tribunal arbitral.

Afirma el autor Humberto Briseño Sierra 75 que en el arbitraje "...están consagradas breves fórmulas de trámite, de mecánica procesal, como son la oralidad, la inmediatez y la secuencia lógica de las actuaciones." De mi parte agregaría que con la estructura procesal el instituto arbitral cumple cabalmente con proporcionarles un trato igual a las partes y darles oportunidad para ser oídas en forma oportuna y suficiente.

El proceso concebido como una relación jurídica es una tesis extendida y aceptada entre los estudiosos del derecho adjetivo, llegando a establecerse como un concepto básico del derecho procesal, y su autor es el jurista alemán Oskar Von Bülow. 76

1.3.5. El arbitraje debe estar permitido por la ley. El Lic. Arturo Valenzuela,⁷⁷ profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se refiere a una

74 Fix Zamudio, Héctor, artículo "Derecho Procesal", en Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª edición, coeditado UNAM-Editorial Porrúa S. A., 1993, vol. II, pág. 1034.

75 Briseño Sierra, Humberto, *Sobre arbitraje*. Estudios, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995, pág. 46.

76 Citado por Gordillo, Miguel, *Concepto del Derecho Procesal* (a través de una noción unitaria del proceso), 2ª edición, Lecciones de cátedra, Salamanca, 1963, págs. 74 a 77.

77 Valenzuela, Arturo, *Derecho Procesal Civil* (Los principios fundamentales de la relación procesal), edición facsimilar de la de 1959, Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A., Guadalajara, Jal., 1983, págs.173-174.

cuestión fundamental, en virtud que cuando no existe esa autorización expresa en la norma jurídica los particulares no pueden ejercitar los actos jurisdiccionales que implica el arbitraje. El presente tema se aborda en el punto correspondiente al arbitraje y nuestro Derecho Positivo.

Precisamente, los límites de la función arbitral estriban en que son objeto de arbitraje únicamente aquellos asuntos que la ley señala como de libre disposición por los particulares, así como la resolución del conflicto planteado se sujeta a las atribuciones dadas por las partes en el compromiso arbitral.

1.3.6. El arbitraje debe ser excepcional. El ejercicio de la función jurisdiccional asumida por los particulares debe ser en forma transitoria y excepcional, porque de otra manera no se distinguiría del que en forma ordinaria y permanente corresponde a los órganos de administración de justicia estatal.⁷⁸

1.4. EL ARBITRAJE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

Para lograr un conocimiento cabal del arbitraje no basta abordar su estudio sólo desde el punto de vista doctrinal es menester contemplarlo en la perspectiva de nuestro derecho positivo a fin de saber si se trata de una institución viable en nuestro sistema jurídico.

En primer lugar, tenemos que no existe un concepto legal del arbitraje, en virtud que ninguna disposición lo consigna. Sin embargo, si hay normas jurídicas vigentes que regulan la institución arbitral y le dan viabilidad en nuestro sistema de derecho, ello se constata de la lectura de los siguientes ordenamientos:

En el ámbito federal la institución que nos ocupa se encuentra plenamente regulada en el Código de Comercio, en virtud que en las reformas publicadas el 22 de julio de 1993 se adoptaron, con ciertas adecuaciones, las disposiciones de la Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, dando lugar al Título Cuarto "Del Arbitraje Comercial" del citado ordenamiento, el cual he desarrollado en un capítulo especial.

⁷⁸ Ibidem, pág. 174.

El Código Federal de Procedimientos Civiles no regula específicamente al instituto arbitral sólo se refiere a éste en el capítulo relativo a la ejecución de sentencias.

Es en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal donde se enuncian los principios básicos del arbitraje. Los artículos 609 y 612 establecen, respectivamente: **“Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral”** y **“Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios”**. Con estos señalamientos la legislación secundaria reconoce a los particulares el derecho a ejercer la opción arbitral para dirimir sus controversias.

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus artículos primero, segundo fracción XI y tercero reconoce la función jurisdiccional del tribunal arbitral otorgándole el carácter de **“órgano judicial”** y lo equipara al tribunal estatal, sin darle calidad de autoridad pública al árbitro. De igual modo el derecho positivo mexicano garantiza al arbitraje su ámbito de aplicación, mismo que se circunscribe a la autonomía de la voluntad y se manifiesta en la libertad de contratación de los particulares.

El ámbito de aplicación de la institución arbitral responde al principio **“Todo lo que no está prohibido expresamente, se entiende permitido”** De tal manera que es en la ley donde se encuentra el límite al ejercicio del arbitraje, así tanto el Código Civil Federal, en sus artículos del 2944 al 2963, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 615, establecen todos aquellos negocios que no son susceptibles de libre disposición por los particulares y, por ende, no pueden ser sometidos al arbitraje.

La norma sustantiva citada señala que no son de libre disposición las cuestiones que versen sobre: delito, dolo y culpa futuros; la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; el estado civil de las personas; la validez del matrimonio; el derecho de recibir alimentos; sucesión futura y la herencia, antes de visto el testamento si lo hubiere.

Por su parte el artículo 615 del ordenamiento adjetivo señalado consigna como no viables para el arbitraje: el derecho de recibir alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; las acciones de nulidad de

matrimonio; las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil Federal, que se refiere a los derechos pecuniarios de la filiación legalmente adquirida, así como las demás prohibidas expresamente por la ley.

Respecto al árbitro el Derecho Positivo Mexicano no establece restricciones, requisitos ni prohibiciones en particular; sólo le requiere plena capacidad de ejercicio y lo sujeta a las quince causales de impedimento establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que tienen por finalidad preservar el principio de imparcialidad que debe privar en la judicatura.

Otra muestra de que la institución arbitral es plenamente viable en nuestro sistema jurídico y se le garantiza su naturaleza y eficacia como vía compositiva se constata del principio consignado en los artículos 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la fracción IV del artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud que en los ordenamientos citados se establece la prohibición de que instancias judiciales, en forma oficiosa, revisen el fondo del laudo o su fundamentación, sólo podrá revisarse el laudo en cuanto a los requisitos inherentes a su formalidad para su homologación y ejecución. (Fracción IV del artículo 608).

De la misma manera, el ordenamiento adjetivo del Distrito Federal protege la materia del arbitraje al señalar que el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante su vigencia se promueve juicio ante un tribunal estatal.

Por último, es menester anotar que a pesar de que el instituto arbitral es plenamente reconocido y regulado a nivel normas secundarias y tratados internacionales suscritos por México tiene lugar la discusión en el ámbito doctrinal ⁷⁹ en el sentido que el tribunal arbitral ad hoc o casuístico es anticonstitucional.

Tal opinión la fundamentan en la redacción de los artículos 13 y 14 de nuestra carta magna, donde se establece la prohibición de que el

⁷⁹ El maestro Pallares sostiene que el tribunal arbitral es especial, en virtud que se constituye especialmente para conocer de determinados juicios y no de otros diversos. El juicio arbitral viola el artículo 14 de la Constitución porque no se sigue ante un tribunal previamente establecido. Pallares, Eduardo, **Derecho Procesal Civil**, 10ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1983, pág. 588.

gobernado sea juzgado por **"tribunales especiales"**; término equívoco por su generalidad ⁸⁰ que contribuye a que la institución que nos ocupa sea vista con recelo y en oposición a los tribunales que integran el poder judicial.

Existen otras voces que se oponen al calificativo de inconstitucionalidad del arbitraje, argumentando que, no obstante, los tribunales de árbitros privados tienen el carácter de especiales no son contrarios a las garantías individuales, porque tales garantías sólo constituyen frenos a la actividad del estado y no prohibiciones impuestas a los particulares.⁸¹

Otro argumento a favor de la constitucionalidad del tribunal arbitral casuístico es el sostenido por el autor Jorge Alberto Silva ⁸² en el sentido que el compromiso arbitral que establece a este tribunal ad hoc deriva de un libre acuerdo de voluntades y no de una arbitraria disposición de autoridad.

Considero que para salvar la objeción de la supuesta inconstitucionalidad del arbitraje y hacer coherente la ley fundamental con la norma secundaria es menester adicionar los artículos 13, 14 y 17 de nuestra ley fundamental con un párrafo donde se establezca que el tribunal arbitral es una alternativa de solución de litigios que nuestro sistema jurídico reconoce su ejercicio a los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad y respecto de aquellos bienes jurídicos de los que es dable disponer libremente, en tal virtud los árbitros ejercen jurisdicción y forman parte del sistema de administración de justicia.

⁸⁰ Recordemos que el Constituyente de Querétaro al prohibir los tribunales especiales tuvo presente a los tribunales por comisión que eran de carácter penal.

⁸¹ Manterola Martínez, Alejandro, op. cit., pág. 76.

⁸² Silva, Jorge Alberto, op. cit., 114.

1.5. EL ARBITRAJE Y EL PODER JUDICIAL

Una cuestión fundamental para que tenga lugar la confianza en la práctica del arbitraje requiere que en la judicatura, se combata la premisa errónea entre los titulares de órganos jurisdiccionales locales y federales en el sentido que la función jurisdiccional es privativa del Estado y que sólo los funcionarios expresamente autorizados por la ley, es decir, los jueces y magistrados pueden impartir justicia,⁸³ ello es consecuencia de su desconocimiento sobre las vías alternativas de solución de conflictos y en particular la naturaleza del arbitraje.

Como ya lo he expuesto, nuestro sistema jurídico permite la práctica del arbitraje respecto a controversias civiles y mercantiles de naturaleza privada que se refieren a derechos de libre disposición, cuya substanciación en la vía arbitral tiene lugar en virtud del consenso de las partes.

Empero, el maestro y árbitro internacional José Luis Siqueiros nos refiere una grave situación que acontece con las resoluciones referentes al arbitraje que emanan de los Tribunales Colegiados. Esto es porque en algunas ejecutorias se ha sostenido que ningún precepto legal permite a los jueces declinar el conocimiento y la solución de controversias a favor de árbitros designados por las partes y con tal argumento niegan inhibirse a favor de órgano alguno que no forme parte del Poder Judicial⁸⁴

Otras ejecutorias recientes permiten al juez de amparo revisar la parte sustantiva del laudo, esto significa que incursionan en las consideraciones y fundamentos de derecho que motivaron al árbitro a dictar el laudo, apartándose de su función de control para examinar sólo si se violaron las garantías constitucionales del quejoso en el procedimiento arbitral.⁸⁵

No obstante, que existen tribunales del fuero común y federales que han sustentado la validez del procedimiento arbitral y conceden a la cláusula compromisoria la excepción de incompetencia y demás

⁸³ Siqueiros, José Luis, "El arbitraje y los órganos judiciales", en Arbitraje Comercial Internacional, Colección Doctrina Contemporánea, Distribuciones Fontamara S.A., México, 2000, pág. 123.

⁸⁴ Se cita la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Amparo Directo 2052/95. Quejosos: Álvaro López Castro y otros, pág. 78, 15 de junio de 1995. Idem.

⁸⁵ Se cita Amparo en Revisión Civil 116/95. Quejosa Motores Automotrices y Accesorios Diesel S.A. de C.V., 29 de junio de 1995. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ibidem, p. 124.

garantías que nuestro Derecho Positivo establece a favor de la institución que nos ocupa, es menester tomar en cuenta la recomendación del maestro José Luis Siqueiros en el sentido de acotar el juicio de amparo y de sólo conceder la protección de la justicia federal para el caso que se compruebe la violación de las garantías constitucionales o se infrinjan principios de orden público, ello atendiendo a que las decisiones de la justicia federal permeen el sistema jurídico nacional.

1.6. VIRTUDES DEL ARBITRAJE

En el presente apartado me referiré a las ventajas que en la práctica ofrece el arbitraje como una alternativa de solución de conflictos de trascendencia jurídica.

1.- Flexibilidad procesal del arbitraje.- El procedimiento arbitral tiende a estar alejado del formalismo y la rigidez procesal propia de los tribunales estatales. Cada tribunal arbitral tiene la posibilidad de conducir el procedimiento con las particularidades más apropiadas para cada controversia. Salvo que las partes hayan acordado otra cosa, el árbitro goza de una amplia libertad para determinar la mejor forma en que se conduzcan las actuaciones, la única limitante que tiene un árbitro en ese aspecto es que debe tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos.⁸⁶

2.- Con el arbitraje se logra un plano real de igualdad procesal entre las partes.- En los procesos civiles y mercantiles que se ventilan en los tribunales estatales, priva el principio liberal de considerar a los litigantes en igualdad de condiciones. Esta premisa da lugar a que el proceso público sea contemplado como obra de las partes y sujeto a su libre juego.

Sin embargo, en la práctica los tribunales estatales, por cuestiones presupuestales y de carga de trabajo, no toman las medidas necesarias para lograr una verdadera igualdad y equilibrio de fuerzas entre las partes. Por ello, es común que obtenga sentencia favorable el litigante con mayores recursos para manipular el proceso en su beneficio, y no a quien le asiste la razón.

⁸⁶ Graham Tapia, Luis Enrique, "¿Conviene acudir al arbitraje comercial?", en Revista El Foro, Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, págs. 16-17.

En tales circunstancias el arbitraje es la alternativa para lograr la plena igualdad procesal entre las partes, esto es posible porque existe en los litigantes un ánimo de buena lid que los lleva a someterse al arbitraje en busca de un espacio donde, en igualdad de condiciones, se ventilen sus diferencias. Otra razón estriba en que en el arbitraje se eliminan todos aquellos recursos, trámites y formalismos que hacen del proceso público el ámbito propicio para que las partes desplieguen sus recursos y habilidades en busca de una resolución que les beneficie.

3.- El arbitraje hace posible el principio constitucional de justicia pronta y expedita.- En el arbitraje tiene realización práctica esta garantía de seguridad jurídica, en virtud que:

A) Es posible singularizar el procedimiento de acuerdo a la naturaleza del conflicto planteado y a las necesidades de las partes para que la resolución que emita el árbitro sea oportuna. De tal manera, que si la cuestión objeto del arbitraje es de carácter mercantil el laudo podrá ser dictado con la oportunidad requerida por las partes para que la operación tenga realización en el mundo de los negocios y su valor económico no sufra menoscabo.

B) En el arbitraje se hace realidad el principio de economía procesal, en virtud que se llevan a cabo el mayor número de actuaciones judiciales en el menor tiempo posible, dando lugar a que en única instancia se dé el conocimiento y resolución del conflicto.

C) La expeditéz en el arbitraje es viable porque se eliminan todos aquellos trámites y recursos entorpecedores de la marcha del proceso.

4.- Con el arbitraje existe mayor posibilidad de llegar a la verdad real.

Una de las funciones que debe cumplir todo proceso es procurarle al juez el mayor conocimiento de la verdad material del hecho controvertido para que dicte, en consecuencia, la resolución definitiva. Sin embargo, es práctica común que en el proceso público las partes se sirvan del excesivo formalismo del procedimiento para exponer argumentos y ofrecer medios probatorios inducidos a obtener una verdad formal acorde con su pretensión.

Asimismo, en virtud del principio dispositivo del proceso y la carga de trabajo imperante es usual que los tribunales estatales no se alleguen mayores y mejores elementos de prueba y terminen por otorgarle valor y trascendencia jurídica a una verdad aparente.

Ante este panorama cotidiano en la administración de justicia estatal, el arbitraje representa la alternativa de solución de litigios en la que, sin los lastres del proceso público, es posible que el laudo tenga por fundamento la verdad real o histórica; dando lugar con ello a que el vencido en juicio tenga la certeza que el vencedor lo fue porque le asiste la razón y no porque haya manipulado con éxito el proceso.

5.- En el arbitraje tiene lugar la plena identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.

Este principio de la oralidad tiene realización en el arbitraje gracias a que el árbitro se ocupa de un único asunto que le da la posibilidad de participar en forma personal y directa en todas las diligencias que se verifican en la secuela del proceso.

La identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión es imposible en el proceso público, atendiendo a la excesiva carga de trabajo que obliga al juez actuar, en el desarrollo del proceso, por conducto de otros funcionarios judiciales, como: el Secretario de Acuerdos y el Conciliador. Por ello, el único conocimiento que tiene del conflicto planteado es la lectura de la constancia escrita del expediente.

6.- En el arbitraje se da la inmediatez física del árbitro con las partes.

Como consecuencia de la participación directa del árbitro en la secuela del procedimiento, desde la etapa postulatoria hasta la decisoria, tenemos que el trato personal que establece con las partes le proporciona un conocimiento mayor de la cuestión a resolver y el ambiente que se crea es más propicio para que los litigantes limen asperezas y se llegue a una solución del conflicto.

7.- El arbitraje es confidencial.

Una de las cualidades más apreciadas del instituto arbitral por los comerciantes y hombres de negocios es su carácter confidencial. Cualidad que hace posible que se conserve la privacidad y se evite la difusión de la contienda.

La confidencialidad del arbitraje lo hace el instrumento ideal para ventilar conflictos que se encuentren relacionados con secretos industriales o simplemente cuando los comerciantes no desean lesionar su prestigio comercial con la publicidad propia en los tribunales estatales.

8.- La elección del árbitro responde a sus cualidades y al conocimiento de la cuestión objeto del conflicto.

Uno de los motivos por el que los particulares recurren al arbitraje es el conocimiento especializado de la materia que tiene el árbitro, situación que lo hace constituirse en "el juez del caso" a diferencia del titular del órgano jurisdiccional público, quien lo es para una multiplicidad de conflictos. Otra cualidad que se aprecia es su conocimiento o pertenencia al medio donde se desenvuelven los litigantes.

9.- El arbitraje como una opción de solución del rezago de asuntos sin resolver en los tribunales públicos.

En la medida que el arbitraje represente una mejor alternativa de solución de conflictos para determinados sectores de la sociedad, como es el caso de los comerciantes e industriales, y, en consecuencia, se generalice su práctica los tribunales estatales se descargarán de trabajo, dando mejor atención a otros sectores de la sociedad.

1.7. MODALIDADES DEL ARBITRAJE.

Otra de las cualidades del instituto arbitral es la diversidad de su aplicación, lo que ha dado lugar a la existencia de diversos tipos y modalidades de arbitraje. Para desarrollar el presente apartado tomaré como guía la clasificación que Jorge Alberto Silva nos presenta en su obra "Arbitraje Comercial Internacional en México".

A) Atendiendo a la calidad de los sujetos litigantes el arbitraje puede ser:

1.- ARBITRAJE PÚBLICO. Esta modalidad de arbitraje se presenta, cuando las partes que someten sus diferencias a la vía arbitral son órganos del poder público o Estados soberanos que actúan como entidades de Derecho Público.

2.- ARBITRAJE PRIVADO. Este tipo de arbitraje, tiene lugar cuando son particulares quienes someten sus diferencias o en el caso de participar un órgano público o el Estado lo hace sin ninguna investidura, estableciendo un plano de igualdad con los particulares.

B) Dependiendo de la naturaleza del litigio a resolver el arbitraje puede ser mercantil, civil, etc.

Recordemos que el arbitraje tiene un carácter instrumental, es un medio a través del cual es posible ventilar y resolver conflictos de las más diversas materias, así tenemos:

1.- ARBITRAJE CIVIL. Cuando la naturaleza del conflicto a resolver por la vía arbitral tiene relación con alguno de los aspectos que se refieren al patrimonio de los particulares, tales como **bienes, derechos,** ⁸⁷ obligaciones, contratos y sucesión hereditaria o con sus relaciones como miembros de una familia (relaciones, parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela)⁸⁸

Sin embargo, como ya lo he señalado, el arbitraje tiene aplicación sólo respecto de aquellos derechos de libre disposición y, en todo caso, debe atenderse a lo que expresamente le prohíba la ley.

En tal sentido, el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los negocios que no pueden comprometerse en árbitros, siendo los siguientes:

I.- El derecho de recibir alimentos;

⁸⁷ Las negritas son mías.

⁸⁸ Galindo Garfias, Ignacio, **Derecho Civil**, 6ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1983, pág.113.

II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil (la excepción aludida estriba en los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse).

V.- Las demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Asimismo, es menester recordar que el Código Civil Federal, en sus artículos del 2944 al 2963, proporciona un catálogo más completo de los asuntos no susceptibles de arbitraje. La norma sustantiva en cita señala que no son de libre disposición las cuestiones que versen sobre: delito, dolo y culpa futuros; la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; el estado civil de las personas; la validez del matrimonio; el derecho de recibir alimentos; sucesión futura y la herencia, antes de visto el testamento si lo hubiere.

2.- ARBITRAJE MERCANTIL. Toma tal denominación, cuando el conflicto a resolver se origina o relaciona con la actividad profesional del comerciante o en alguno de los veinticuatro "actos de comercio" calificados por nuestro Código de Comercio en su artículo 75.

C) Considerando al sujeto que emite las reglas, el arbitraje puede ser:

1.- ARBITRAJE OFICIAL. Es el arbitraje cuyas reglas se encuentran contempladas en las leyes que rigen a los diversos organismos públicos que les compete la función de protección y vigilancia de un sector de interés público, tales como salud, de los consumidores, sistema financiero, etcétera

De tal manera que quien acude a este tipo de arbitraje, tendrá que sujetarse al procedimiento ya establecido por la norma.

Entre las leyes que contemplan el arbitraje oficial se tienen:

a) Ley Federal de Protección al Consumidor.

b) Ley de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

c) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financiero.

2.- ARBITRAJE PRIVADO. Cuando son asociaciones privadas quienes ponen a disposición de las partes las reglas de procedimiento, las listas de árbitros y la infraestructura. En este caso el ejemplo típico son las diversas instituciones privadas dedicadas a administrar en forma permanente y profesional el arbitraje.

D) Atendiendo al ámbito territorial de aplicación el arbitraje se clasifica en:

1.- ARBITRAJE INTERNACIONAL. El especialista en arbitraje comercial internacional José Luis Siqueiros,⁸⁹ opina que este tipo de arbitraje tiene lugar "...cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior; en fin, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna."

2.- ARBITRAJE INTERNO. Por el contrario, tiene lugar este tipo de arbitraje cuando la materia del conflicto, las partes, la ejecución del laudo y sus efectos coinciden y no trascienden del ámbito del sistema jurídico de un país determinado.

E) Atendiendo a la voluntad de los litigantes para someterse al enjuiciamiento arbitral:

1.- ARBITRAJE VOLUNTARIO. Es el que tiene lugar, en virtud de la autonomía de la voluntad que el Estado reconoce a los particulares, situación que hace posible que los litigantes sometan sus controversias a la decisión de un tercero de naturaleza privada.

Es indispensable en este tipo de arbitraje el acuerdo de voluntades entre las partes, mismo que se manifiesta en la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

⁸⁹ Siqueiros, José Luis, voz "Arbitraje Comercial", en Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pág. 201.

2.- **ARBITRAJE NECESARIO, OBLIGATORIO O FORZOSO.** Jorge Carreras⁹⁰ se refiere a dos variantes o clases de arbitraje forzoso; el primero de ellos tiene lugar cuando existe previamente una convención entre las partes, sin embargo, al suscitarse el conflicto uno de los litigantes se niega a someterse al arbitraje, recurriendo su contraparte al juez para que lo constriña a cumplir.

a) Arbitraje forzoso propiamente dicho.- "El cual se caracteriza por la sujeción de las partes a otorgar el convenio cuando surgen litigios en determinadas materias, pero conservando su pleno derecho a designar o contribuir a la designación de los árbitros, y todos los demás derechos generales de disposición."⁹¹

b) Arbitraje forzoso.- "Sin convenio o compromiso de las partes, desde el momento en que éstas deben someterse al arbitraje no sólo en contra de su voluntad, sino además sin posibilidades de intervención en el nombramiento de los árbitros ni el procedimiento a seguir"⁹²

F) Atendiendo a la permanencia o no de los árbitros y normas que rigen el procedimiento y resolución, así tenemos:

1.- **ARBITRAJE INSTITUCIONAL O PROFESIONAL.** Es el arbitraje que se administra por un organismo o entidad privada profesional y permanente, ofreciendo a las partes en conflicto una serie de servicios como: el acceso a un conjunto de reglas breves y claramente redactadas; una nomina de árbitros o técnicos especializados y la infraestructura adecuada para la práctica del arbitraje (local, servicios administrativos y personal).

Las reglas del arbitraje institucional han sido expedidas para una generalidad de casos y los particulares deben someterse a las mismas.

2.- **ARBITRAJE AD HOC O CASUÍSTICO.** En este tipo de arbitraje son las propias partes quienes establecen, en el acuerdo arbitral, las reglas procedimentales que regularan un específico o concreto proceso,

⁹⁰ Carreras, Jorge, "Contribución al estudio del arbitraje", en Revista del Instituto de Derecho Comparado, UNAM, núm. 1, julio-diciembre 1953, pág. 25.

⁹¹ Idem

⁹² Idem

⁹³ constituyendo un tribunal arbitral que luego de juzgar el caso concreto desaparece.

G) Atendiendo a la naturaleza de las facultades concedidas a los árbitros para la resolución del conflicto.

1.- ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO. En este caso las partes han facultado al árbitro para que emita una resolución del litigio, observando y aplicando las normas que forman parte del sistema jurídico de un país determinado. En nuestro caso el árbitro debe dictar el laudo debidamente fundado y motivado, así como dar cumplimiento a lo que establece el artículo 14 de nuestra Constitución Federal de 1917, en el sentido que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

2.- ARBITRAJE DE EQUIDAD O AMIGABLE COMPOSICIÓN. En este tipo de arbitraje las partes facultan al árbitro para que establezca la solución del conflicto planteado en forma discrecional, sin necesidad de fundar su laudo en normas expresas de derecho vigente.

El Código de Comercio en su artículo 1445 establece que el arbitraje de equidad o amigable composición procederá sólo si las partes lo autorizan expresamente. En todo caso el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y a los usos mercantiles aplicables.

3.- ARBITRAJE TÉCNICO.- Aquel que tiene lugar cuando la cuestión a resolver sólo requiere del dictamen de peritos y se ventila en la vía arbitral para conferirle la seguridad jurídica del laudo.

La materia a resolver se reduce a establecer el precio de una mercancía, el estado que guarda una maquinaria, etc.

⁹³ Silva, Jorge Alberto, op. cit., pág. 161.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FINANCIERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.1 CÓDIGO DE COMERCIO

La reforma al Código de Comercio en materia de arbitraje publicada el 22 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación tiene por finalidad uniformar el proceso arbitral de nuestra legislación mercantil con las reglas mundialmente aceptadas del arbitraje comercial internacional. Para ello, el legislador mexicano adoptó, con ciertas adecuaciones y modificaciones, las disposiciones de la Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, dando lugar al Título Cuarto "Del arbitraje Comercial" de nuestro citado ordenamiento.

La ley modelo es el resultado de una negociación realizada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, por ello contempla en su articulado los principales aspectos que cuentan con la aceptación mundial en la práctica del arbitraje comercial internacional.

Para justipreciar la adopción de las reglas de la ley modelo a nuestra legislación mercantil es suficiente saber "...que la misma fue redactada por abogados expertos en arbitraje de todas las regiones, sistemas económicos y jurídicos del mundo. En su elaboración encontramos soluciones que fueran aceptables para todos los sistemas jurídicos del mundo..."⁹⁴

De los beneficios que conlleva la adopción de las reglas de la ley modelo a la legislación mercantil nacional tenemos el de constituirse México en un lugar idóneo para la práctica del arbitraje comercial internacional, en virtud de la mayor seguridad jurídica que representa el contar en su derecho interno con un instrumento aceptado a nivel internacional.

Otro beneficio estriba en que estas reglas, propias del arbitraje comercial internacional, regulan también el arbitraje doméstico

⁹⁴ Von Wobeser, Claus, op. cit., pág. 270.

extendiendo las bondades de su eficacia, probada en el ámbito internacional, a los comerciantes que someten sus controversias al arbitraje interno o nacional.

Así tenemos, que en el libro quinto, título cuarto "**Del arbitraje comercial**" en los artículos del 1415 al 1463 nuestro Código de Comercio desarrolla las disposiciones de la ley modelo de la UNCITRAL, las cuales se resumen en los siguientes puntos:

A) Disposiciones generales

Se establece que las disposiciones se aplicarán a arbitrajes comerciales nacionales e internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, salvo lo dispuesto en tratados internacionales que México sea parte o en otras leyes que señalen un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje (artículo 1415).

Tiene lugar la definición de conceptos, tales como: arbitraje, acuerdo de arbitraje, arbitraje internacional, lugar de arbitraje, costas y tribunal arbitral (artículo 1416).

Asimismo, en el artículo 1418 del ordenamiento que nos ocupa a las notificaciones se les libera de formalidades, así como de la necesidad de requerir la intervención judicial para su realización. Estas disposiciones, comenta el maestro Claus Von Wobeser,⁹⁵ son de suma importancia, ya que terminan con el argumento utilizado para oponerse a la ejecución del laudo, en el sentido que el demandado no fue emplazado personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último, en el artículo 1421 se consigna la regla de que en el procedimiento arbitral no se requiere la intervención judicial, salvo disposición en contrario. Sin embargo, el propio ordenamiento señala que para el caso de que se requiera la intervención del juez habrá concurrencia del titular del órgano jurisdiccional federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje (artículo 1422).

En este punto es menester recordar que la jurisdicción concurrente es aquella en que la ley permite intervenir en el mismo género de

⁹⁵ *Ibidem*, pág. 272

asuntos al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la entidad federativa de que se trate, siendo facultad del actor decidir ante cual instancia de administración de justicia comparece.⁹⁶

El señalamiento de la intervención del impartidor de justicia federal o local no significa que haya contradicción entre los artículos 1421 y 1422 citados, en virtud que la participación del juez se requiere, necesariamente, para auxiliar al árbitro en la aplicación de medidas de apremio y la ejecución del laudo.

B) El acuerdo de arbitraje.

Al referirse al acuerdo de arbitraje, se contempla tanto a la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral, y se establece que deberá constar por escrito en documento firmado por las partes o mediante intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo (artículo 1423). Sin duda uno de los aciertos del legislador mexicano fue liberar al acuerdo arbitral de la formalidad excesiva de constar en escritura pública.

Se dispone la jurisdicción exclusiva del árbitro; dado que el juez tiene la obligación de inhibirse cuando conoce de un litigio objeto de un acuerdo de arbitraje, salvo que se compruebe que el acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible (artículo 1424).

El ordenamiento en comentario contempla la posibilidad que las partes soliciten al órgano jurisdiccional la adopción de medidas cautelares provisionales, previo al arbitraje o durante éste (artículo 1425).

Recordemos que las medidas cautelares pueden decretarse por el juzgador para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.⁹⁷ De igual manera, para el caso de que el titular de un derecho subjetivo, asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo.⁹⁸

⁹⁶ Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 8ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1999, págs. 343-344.

⁹⁷ Fix Zamudio, Héctor, voz "Medidas cautelares", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6ª edición, coeditado UNAM-Editorial Porrúa S. A., México, 1993, págs. 2091 y 2092.

⁹⁸ Arilla Bas, Fernando, *Manual práctico del litigante*, 19ª edición, Editorial Kratos, México, 1993, p. 558.

C) Composición del tribunal arbitral.

En el capítulo III se señala el procedimiento para el nombramiento de árbitros que integrarán el tribunal arbitral. Se parte del principio de que las partes son libres de determinar el número de árbitros, y a falta de acuerdo, será un sólo árbitro (artículo 1427).

Es menester comentar que respecto a la solución de "un sólo árbitro" el legislador nacional se separa de lo que establece la ley modelo de la UNCITRAL "...a falta de acuerdo, se nombrarán tres árbitros" con la evidente intención de abaratar el procedimiento en beneficio de los pequeños comerciantes.⁹⁹

Asimismo, en el capítulo III se señala que el juez, previa petición de alguna de las partes, podrá designar al árbitro pendiente o adoptar las medidas necesarias para que el procedimiento de designación se verifique en los términos convenidos, a menos que las partes hayan acordado otra vía para su realización (artículo 1427).

En el artículo 1429 del Código de Comercio se señala un procedimiento para que las partes soliciten la recusación de un árbitro ante el mismo tribunal arbitral, para el caso de que los litigantes no hayan convenido previamente el procedimiento para ello. También se prevé la intervención del juez para el caso de que el árbitro o tribunal arbitral rechacen la recusación.

La recusación es el remedio legal del que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento del conflicto planteado, atendiendo a que las relaciones o actitudes del juzgador con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.¹⁰⁰

D) Competencia del tribunal arbitral.

En el capítulo IV se establece que el tribunal arbitral está facultado para decidir sobre su propia competencia y señala que la cláusula compromisoria es un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato.

⁹⁹ Von Wobeser, Claus, op. cit., pág. 274.

¹⁰⁰ Palacios Lino, Enrique, **Manual de Derecho Procesal Civil**, 23ª edición, Editorial Abelardo-Perrot, Argentina, 1997, pág. 163.

Las excepciones de incompetencia, de existencia o validez del acuerdo arbitral y de exceso de facultades del tribunal; deben ser substanciadas y resueltas por el propio tribunal arbitral (artículo 1432).

El maestro José Ovalle Favela comenta que la excepción la podemos contemplar en dos sentidos; uno abstracto que estriba en el poder o derecho de defensa que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso a que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado.¹⁰¹

El otro sentido se entiende como la cuestión concreta que el demandado hace valer, como es el caso de las excepciones procesales que se refieren a los presupuestos procesales como: la falta de competencia del órgano jurisdiccional, la falta de capacidad procesal o representación de alguna de las partes, etc. Precisamente a esta clase de excepciones se refiere el precepto anteriormente citado.¹⁰²

E) Substanciación de las actuaciones arbitrales.

Es en el capítulo V del Código de Comercio en el que se establecen las normas referentes al procedimiento arbitral. Se inicia por consignar el principio de que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos (artículo 1434).

Otro principio a observar es el que se consigna en el artículo 1435, mismo que estriba en que las partes, con sujeción a las disposiciones del título que nos ocupa, tienen plena libertad de convenir y adecuar el procedimiento de acuerdo a las necesidades de solución del conflicto.

Únicamente cuando no exista acuerdo de las partes será el tribunal arbitral quien podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, observando los preceptos del título en comento. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas (artículo 1436).

¹⁰¹ Ovalle Favela, José, **Derecho Procesal Civil**, 7ª edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1995, págs. 70 y 71.

¹⁰² Idem

Los litigantes, pueden decidir libremente respecto a cuestiones como: lugar de arbitraje, idioma, etcétera (artículos 1436 y 1438).

Es así, como nuestro Código de Comercio, tras señalar los principios que rigen el arbitraje establece como procedimiento arbitral a seguir, el siguiente:

1) Las actuaciones arbitrales se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia al arbitraje (artículo 1437).

2) Para la fijación de la litis el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los puntos planteados en la demanda (artículo 1439).

Podrán las partes modificar o ampliar su demanda o contestación y al formular sus argumentos aportarán o harán referencia a los medios probatorios a ofrecer (artículo 1439).

Las disposiciones citadas establecen lo que se conoce en el proceso judicial como la etapa expositiva, postulatoria o polémica, durante la cual las partes exponen o formulan en su demanda, contestación y, en su caso, la reconvencción, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquélla ¹⁰³

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. En todo caso se celebrarán dichas audiencias a petición de una de las partes (artículo 1440).

Las audiencias se relacionan íntimamente con los principios de oralidad y de publicidad del proceso y de acuerdo al procesalista italiano Giuseppe Chiovenda son: "...aquellos periodos de tiempo durante los

¹⁰³ Fix Zamudio, Héctor y otro, "Derecho Procesal", en Introducción al Derecho Mexicano, 2ª edición, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, S.A. de C.V., 1983, vol. II, pág. 1287.

cuales el magistrado se constituye en una sala destinada para ello, y las partes comparecen ante él para las diligencias y la vista de la causa"¹⁰⁴

En cumplimiento del principio de igualdad procesal de las partes, se dará traslado a la contraparte de todo argumento, medio de prueba o información que una de las partes suministre al tribunal arbitral (artículo 1440).

4) En virtud que diversos conflictos que se someten a la vía arbitral sólo requieren para su solución de un dictamen técnico, es por ello que se contempla el perfeccionamiento de este medio de prueba con la participación de las partes y otros peritos en una audiencia específica (artículos 1442 y 1443).

5) Por último, se prevé la asistencia del juez para el desahogo de las pruebas, cuando lo solicite cualquiera de las partes y con aprobación del tribunal arbitral (artículo 1444).

F) Pronunciamiento del laudo y terminación de actuaciones.

En el capítulo VI se establecen las dos formas en que el tribunal puede resolver el litigio de acuerdo a las facultades otorgadas por las partes. La primera consiste en aplicar las normas de derecho sustantivo, en este caso el laudo será motivado (artículo 1445).

El laudo de estricto derecho debe dictarse debidamente fundado y motivado. Entendiéndose por fundamentar la obligación de la autoridad, **en nuestro caso el árbitro o tribunal arbitral**,¹⁰⁵ de expresar, **en la resolución que dicta**, los preceptos, **interpretación** o principios jurídicos en los que funda su actuación **o el sentido de su decisión**. La motivación estriba, precisamente, en la exposición de los motivos o razonamientos que le llevaron a aplicar esa norma o principio jurídico al caso concreto.¹⁰⁶

La segunda forma de solución del conflicto consiste en que, si las partes lo autorizan expresamente, el tribunal arbitral podrá resolver como amigable componedor o en conciencia, pero necesariamente deberá

¹⁰⁴ Citado por Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 16.

¹⁰⁵ Las negritas son mías.

¹⁰⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, op. cit., págs. 295 y 296.

tomar en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles aplicables al caso (artículo 1445).

La diferencia entre el arbitraje de estricto derecho y el de amigable composición estriba en que este último se encuentra sustraído de la obligación de resolver la controversia planteada conforme al derecho positivo vigente y recurre a soluciones inspiradas por la oportunidad y la equidad.¹⁰⁷

Es importante señalar que se contempla la posibilidad de que el tribunal arbitral dicte un laudo adicional en el cual decida aquellas reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Desde luego, el laudo admitirá aclaración, de oficio o a petición de parte, dentro de los treinta días siguientes a su notificación (artículo 1451).

G) De las costas.

Tienen lugar las disposiciones del capítulo VII cuando las partes no fijan los honorarios del árbitro o son omisas en la remisión a un determinado reglamento que contemple las costas del arbitraje (artículo 1452).

Es el propio tribunal arbitral el facultado por el ordenamiento mercantil para fijar sus honorarios y en general las costas del arbitraje (artículo 1453).

Se establecen como medidas para "asegurar" el pago de costas, el depósito de cantidades que realicen las partes y la facultad del tribunal arbitral de suspender o concluir el procedimiento, cuando no tenga lugar dicho depósito o pago (artículo 1456).

El jurista mexicano Cipriano Gómez Lara señala la gama de conceptos que se contemplan en las costas como son: los honorarios de los abogados por la atención profesional del asunto encomendado, honorarios de peritos, viáticos con motivo del desplazamiento de las partes, testigos, profesionistas que intervienen en el proceso, etcétera y

¹⁰⁷ Santos Belandro, Rubén, *Arbitraje Comercial Internacional*, 3ª edición, Oxford University Press, México, 2000, pág. 196.

todas las erogaciones legítimas y comprobadas que sean consecuencia directa del proceso.¹⁰⁸

Con la finalidad de atemperar las facultades del tribunal arbitral respecto a la fijación y aseguramiento de costas, la norma en comentario, artículo 1456, prevé que el juez podrá ser consultado y hará las observaciones respecto al monto de los depósitos. Sin embargo, no se establece que tales observaciones sean obligatorias para el tribunal arbitral, lo que hace ineficaz la medida.

H) De la nulidad del laudo.

En este capítulo VIII se consignan las causas por las que el juez puede anular el laudo arbitral.

La parte que intente la acción de nulidad debe probar:

a) Incapacidad de la contraparte o que b) El acuerdo es inválido en los términos de la legislación aplicable (artículo 1457).

Respecto a la capacidad de las partes recordemos que es una cuestión que debe ser acreditada plenamente al iniciarse el proceso. Al respecto el Doctor Ignacio Galindo Garfias nos dice que la persona física desde su nacimiento adquiere capacidad jurídica de goce y la conserva durante toda su la vida; ello significa que puede adquirir derechos y asumir obligaciones.¹⁰⁹

Sin embargo, la capacidad de ejercicio, que representa la posibilidad de intervenir por sí mismo en la vida jurídica, sólo tiene lugar cuando se alcanza la mayoría de edad y se tiene el pleno uso de las facultades mentales. Los incapaces intervienen por medio de sus representantes.¹¹⁰

Todas las personas gozan de la garantía que declara el artículo 17 Constitucional que consiste en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos especializados del Estado. No obstante, únicamente pueden ejercitar ese derecho aquellos que tienen capacidad procesal, es decir el

¹⁰⁸ Gómez Lara, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, 5ª edición, Harla S. A, de C. V., México, 1991, pág. 421.

¹⁰⁹ Galindo Garfias, Ignacio, **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (texto comentado Libro primero De las personas)**, 3ª edición, UNAM-Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1993, vol. I, págs. 27 a 29.

¹¹⁰ Idem

poder de comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales.

Para tener capacidad procesal es indispensable encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles, de tal manera que se excluyen de ésta los que sufren de incapacidad natural o por disposición de la ley.¹¹¹

En relación con la nulidad del laudo invocando la invalidez del convenio arbitral, tenemos que los requisitos que todo acto jurídico debe cumplir para producir efectos jurídicos plenos son: 1) La voluntad debe exteriorizarse con la forma exigida por la ley; en este caso sólo se requiere que conste por escrito, 2) La voluntad debe estar exenta de vicios del consentimiento como: error, dolo, mala fe, violencia y lesión, 3) El objeto del acto, el motivo o fin de su celebración deben ser lícitos.¹¹² En el caso que nos ocupa sólo pueden sujetarse al arbitraje derechos de libre disposición.

c) Falta de debida notificación, d) imposibilidad de hacer valer sus derechos con oportunidad (artículo 1457).

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez dice que la "notificación es el acto legal por el cual se da a conocer a las partes o a los terceros, el contenido de una resolución judicial. Propiamente es un acto procesal de conocimiento"¹¹³

Su importancia estriba en que se realiza para que el notificado comparezca a ejercer su derecho de defensa desahogando, en el tiempo concedido para ello, las cargas que se proyectan en el proceso, y cuya omisión le causan perjuicio.

e) El laudo decide una controversia no prevista en el acuerdo arbitral o en exceso de lo convenido por las partes (artículo 1457).

f) La composición del tribunal o su procedimiento no se ajustaron al acuerdo arbitral o a las disposiciones del Código de Comercio (artículo 1457).

¹¹¹ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit., págs. 134 y 135.

¹¹² Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ª edición, Oxford University Press, México, 1999, pág. 67.

¹¹³ Bañuelos Sánchez, Froylán, *Práctica Civil Forense y Jurisprudencia*, 11ª edición, Editorial Sista, México, 2000, Tomo I, pág. 623.

g) El juez comprueba que la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público (artículo 1457).

Como ya lo he referido, el arbitraje tiene lugar respecto de aquellos bienes jurídicos que es lícito disponer libremente. Se excluyen por disposición del artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: el derecho a recibir alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; las acciones de nulidad de matrimonio; las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil Federal, que se refiere a los derechos pecuniarios de la filiación legalmente adquirida, así como las demás prohibidas expresamente por la ley.

Se entiende por orden público, según definición del procesalista mexicano Eduardo Pallares, "...el establecido por las leyes concernientes a la organización, subsistencia y debido funcionamiento del Estado, leyes que por su propia naturaleza son irrenunciables" "Comprende además las necesarias para mantener la tranquilidad y paz sociales, las buenas costumbres, la moralidad pública y el debido funcionamiento de los tribunales"¹¹⁴

Por último, tenemos que el procedimiento de nulidad se substanciará en un incidente sumario previsto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya mecánica es la siguiente: a) El juez da vista a la contraparte por un término de tres días, b) Si se promueven pruebas se señalan diez días comunes para su desahogo, c) Si no se promueven pruebas o el tribunal los considera innecesarias se cita a la audiencia de alegatos, d) En todo caso, el tribunal estatal dictará la resolución dentro de los cinco días siguientes.

I.- Reconocimiento y ejecución del laudo.

En el capítulo IX nos encontramos con un procedimiento claro y sencillo para obtener el reconocimiento y ejecución de laudos nacionales y extranjeros.

Tenemos que en el artículo 1461 se exigen como únicos requisitos: la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo ante el

¹¹⁴ Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del Juicio de amparo*, 4ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1978, pág. 193.

juez, así como presentar original o copia certificada del laudo y el acuerdo de arbitraje y, en su caso, la traducción al idioma español de tales documentos por perito oficial.

El procedimiento a seguir es el sumario establecido en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que ya hemos descrito en el apartado inmediato anterior.

Por último, el juez sólo se encuentra facultado a denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo cuando tiene lugar alguna de las cinco causales que se contemplan en el artículo 1462, las cuales son similares a las establecidas para la nulidad del laudo.

Las virtudes de este procedimiento son evidentes, porque le conceden el carácter de vinculante al Estado donde se dictó el laudo, aunque no haya suscrito con nuestro país tratado en la materia. Asimismo elimina requisitos y reglas, como: trámite vía exhorto, incidente de homologación, reciprocidad legislativa y judicial, etcétera.

Para el maestro Jorge Alberto Silva, el exhorto o carta rogatoria es una petición proveniente de una autoridad que se dirige a un órgano de autoridad ubicado en diverso foro, pidiéndole su cooperación para cumplimentar un acto necesario en un proceso o la ejecución de la sentencia pronunciada ¹¹⁵

En complemento de la definición anotada es menester comentar que el trámite vía exhorto implica una serie de actuaciones que llevan a cabo tanto el tribunal exhortante como el exhortado, mismos que representan dilación en la ejecución de las sentencias. Ahora, sólo con la petición por escrito del juez y exhibiendo originales o copias certificadas del laudo y el acuerdo de arbitraje tendrá lugar la ejecución.

El incidente de homologación se encuentra inmerso en el procedimiento de exequatur al que se sujeta a toda sentencia o laudo extranjero; en este procedimiento se practican diversas diligencias y se revisa la resolución definitiva a la luz de requisitos específicos, con objeto de que pueda ser reconocida y, en su caso, ejecutada. Propiamente la

¹¹⁵ Pereznieto Castro, Leonel, y otro, *Derecho Internacional Privado (Parte especial)*, Oxford University Press, México, 2000, pág. 352.

homologación estriba en que el órgano judicial le reconoce todos sus efectos a la citada resolución. ¹¹⁶

2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento adjetivo tiene vigencia desde el año de 1932.¹¹⁷ En materia de arbitraje pone a disposición de las partes en conflicto los instrumentos mínimos necesarios para la práctica del arbitraje ad hoc¹¹⁸ al contemplar: las reglas generales de substanciación del procedimiento arbitral, los medios preparatorios a juicio arbitral, así como un procedimiento para reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

Sus preceptos fueron pensados para la práctica del arbitraje doméstico en las contiendas civiles, no obstante, en su carácter de ordenamiento supletorio tuvo aplicación en materia mercantil hasta 1989, fecha en que se adicionó el Título Cuarto del Código de Comercio, referente al Procedimiento Arbitral.

Iniciamos la enumeración de las normas del arbitraje con el Capítulo IV "**De la preparación del juicio arbitral**", artículos del 220 al 223.

El ordenamiento en comentario regula los medios preparatorios a juicio arbitral, mismos que se establecen para el caso de que las partes, habiendo celebrado el acuerdo arbitral, no les sea posible substanciar el arbitraje porque no hayan designado árbitro o por renuncia de éste, y para allanar tal obstáculo recurren al juez para que proceda a nombrar árbitro (artículo. 220).

El procedimiento se reduce a una junta que se verifica dentro del tercer día a la promoción de los medios preparatorios, en la cual el juez

¹¹⁶ Ibidem, págs. 398 a 407.

¹¹⁷ Promulgado en la presidencia del ingeniero Pascual Ortiz Rubio se ha constituido en la principal norma procesal de nuestro país, cuya influencia en materia de arbitraje ha sido notable respecto a los códigos de procedimientos de las entidades federativas.

¹¹⁸ Recordemos que el arbitraje ad hoc o casuístico es la modalidad que consiste en que las partes en conflicto someten la divergencia a la decisión de una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas para el caso concreto. Uribarrí Carpinteiro, Gonzalo, **El arbitraje en México**, Oxford University Press, México, 1999, pág. 43.

exhorta a las partes para que nombren árbitro de común acuerdo y ante su negativa lo designará entre los profesionistas que anualmente son listadas para el efecto por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículos 221 y 222).

Es en el Título Octavo denominado "Del juicio arbitral. Reglas generales" que el ordenamiento en comentario establece los principios y reglas de substanciación del juicio arbitral, a las cuales nos referimos en los puntos siguientes:

1.- Quiénes pueden sujetar sus diferencias jurídicas al juicio arbitral.

En el artículo 609 se consagra el reconocimiento del derecho que tienen las partes a ejercer la opción arbitral para la solución de sus conflictos. Asimismo, de lo expuesto por el artículo 612 se concluye que para el ejercicio de la vía arbitral no se exige mayor requisito que aquel para el acceso al proceso público; mismo que estriba en encontrarse el particular en plena capacidad de ejercicio, es decir, con la aptitud para hacer valer por sí mismo los derechos y las obligaciones de los que es titular. ¹¹⁹

2.- Qué materias no pueden ser sometidas al conocimiento del arbitraje.

La restricción que se establece en el artículo 615 atiende a que sólo son susceptibles de comprometerse en árbitros aquellos derechos que son de libre disposición. De tal manera que se excluyen las cuestiones de orden público y aquellos derechos que se declaran irrenunciables para no dejar en estado de indefensión a su titular. ¹²⁰

Artículo 615. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.- El derecho de recibir alimentos;

II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

¹¹⁹ Supra, págs. 50 y 51

¹²⁰ Respecto al concepto de orden público, véase supra, pág. 52.

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil Federal, se permite el arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.

3.- El compromiso arbitral

Es un contrato bilateral, oneroso y accesorio en virtud del cual las personas entre las que haya surgido una controversia, o aquellas que admitan la posibilidad de que exista en el futuro, convienen en someter la decisión de la misma al juicio arbitral.¹²¹

Dentro de la clasificación de los contratos el formal es aquél para cuyo perfeccionamiento la ley exige que revista determinada forma, misma que por regla general es la escrita, y puede ser en escrito privado o instrumento público. Los contratos son bilaterales cuando producen obligaciones recíprocas para las partes. Por último, el carácter oneroso tiene lugar cuando representa para las partes derechos y gravámenes recíprocos.¹²²

El Código Civil Federal deja la tarea de reglamentar el compromiso arbitral al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así el ordenamiento adjetivo en comento, después de reconocer que las partes en conflicto pueden ejercer la vía arbitral con el único requisito de contar con la capacidad general para contratar, señala como lineamientos del compromiso arbitral los siguientes:

a) El compromiso arbitral es un contrato formal, en virtud que para su perfeccionamiento requiere que se le haya revestido de la forma escrita; ya en escrito privado, escritura pública o acta ante juez (artículo 611).

¹²¹De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano* (Contratos en particular), 9ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1999, volumen IV, pág. 311 y 314.

¹²² Lozano Noriega, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos*, Tercera reimpresión a la 6ª edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, 2001, págs. 4 a 18.

Asimismo, se exige, bajo pena de nulidad absoluta, que se estipule en el contrato de compromiso el negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral (Artículo 616).

El legislador considera de primordial importancia el señalamiento del asunto que se somete a la vía arbitral que lo asimila a una cuestión de orden público. Este señalamiento lo hago atendiendo a las consideraciones expuestas por el maestro Ernesto Gutiérrez y González respecto de la nulidad absoluta: "El acto nulo es en el que sí se dan sus elementos de existencia, pero de un modo imperfecto. Por este motivo, es que, o no produce ningún efecto jurídico, al igual que el inexistente, o produce sus efectos provisionalmente, pues serán destruidos de manera retroactiva cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial." 123

"Nulidad absoluta.-Se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, de una ley de orden público." 124

b) En relación con el conflicto a resolver, la norma que se analiza establece como oportuno cualquier momento para la celebración del compromiso arbitral: antes de que se promueva juicio ante tribunal estatal, durante éste e incluso cuando el litigio haya sido resuelto por sentencia irrevocable (artículo 610).

c) Como efectos principales que produce el compromiso arbitral se tiene el de sujetar a las partes a la vía arbitral. Otro efecto del compromiso es preservar la materia del arbitraje al producir las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante su vigencia se promueve juicio ante órgano jurisdiccional (Artículo 620).

La excepción en un sentido abstracto es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado. En sentido concreto la expresión "excepción" suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea 125

¹²³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 13ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pág. 172 y 173.

¹²⁴ Idem

¹²⁵ Ovalle Favela, José, op. cit., págs. 70 y 71.

La excepción de incompetencia puede plantearse como: a) declinatoria se promueve ante el juez que está conociendo del asunto y al cual se considera incompetente, b) inhibitoria se promueve ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que esta conociendo del asunto para que remita los autos ante el inmediato superior quien resolverá ¹²⁶

La excepción de litispendencia tiene por objeto hacer del conocimiento de juez que el conflicto planteado se encuentra en curso o trámite sin un pronunciamiento firme de juez o tribunal. ¹²⁷

4.- El procedimiento arbitral.

Propiamente el ordenamiento adjetivo en cita no contempla un procedimiento arbitral, ya que le deja a las partes la iniciativa de convenir las reglas de procedimiento para la substanciación del arbitraje (artículo 619).

Lo que sí establece es la consecuencia adversa de sujetar el arbitraje a las reglas de procedimiento del juicio ordinario civil, para el caso de que las partes omitan acordar las reglas del procedimiento arbitral (artículo 619).

Asimismo, se consigna la obligación a cargo del árbitro para recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere (artículo 619).

Por último, se señala la posibilidad de que las partes renuncien a la apelación. Así como cuando el arbitraje tenga lugar en grado de apelación el laudo será definitivo, sin ulterior recurso (artículo 619).

5.- De los árbitros

El árbitro es un tercero imparcial, elegido por las partes o por el órgano que la ley determina, que se encarga de resolver la cuestión planteada, mediante un laudo que aquellas han de cumplir. ¹²⁸

¹²⁶ Ibidem, pág. 74.

¹²⁷ Ramírez, Gronda, Juan D., Diccionario Jurídico, 5ª edición, Editorial Claridad S.A., Buenos Aires, 1961, pág. 194.

¹²⁸ Medina Lima, Ignacio, op. cit., pág. 158.

Se hace hincapié en que el tercero que decide el conflicto es de carácter privado y "... no necesariamente deben ser profesionales del derecho, pero sí tener capacidad para actuar, habilidad, conocimientos en la materia, independencia, neutralidad y entrenamiento en materia arbitral." 129

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no señala ningún requisito específico para ser árbitro; de tal manera que sólo se requiere de la capacidad general para contratar y que tenga lugar el acto de designación que realizan las partes en el compromiso arbitral o el juez en los medios preparatorios.

Respecto a los árbitros este ordenamiento establece una serie de lineamientos que pretenden otorgarles una mayor seguridad jurídica en su función, así se tiene que:

a) Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados, sino por consentimiento unánime de las partes (Artículo 618), y sólo pueden ser recusados por las mismas causas que lo fueren los jueces públicos (Artículo 623)

Para que el órgano jurisdiccional realice plenamente su función de administrar justicia requiere del conjunto de facultades relativas a la jurisdicción y competencia, es decir de capacidad objetiva. De igual manera, necesita que su titular goce de cualidades de independencia e imparcialidad respecto a las partes contendientes, conocida como capacidad subjetiva. 130

Cuando tiene lugar alguna de las causales de incapacidad subjetiva, enumeradas por el ordenamiento procesal, puede hacerse valer de dos maneras: porque manifieste el propio juzgador que esta comprendido en alguna de las hipótesis enumeradas por la norma (excusa), o bien porque alguna de las partes haga valer la falta de capacidad (recusación) 131

129 Pereznielo Castro, Leonel y otro, Derecho internacional privado, op. cit., pág. 439.

130 Valenzuela, Arturo, op. cit., págs. 311 a 323.

131 Idem

b) Se faculta a los árbitros para conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias (artículo 630).

El maestro Eduardo Pallares refiere que se entiende por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento. Los incidentes a que se refiere el artículo en cita son los de previo y especial pronunciamiento que paralizan el curso del juicio, siendo éstos: de incompetencia, falta de personalidad del actor, conexidad de la causa, litispendencia, nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. ¹³²

Mediante las excepciones perentorias se obtiene una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen ésta. ¹³³

c) Los árbitros sólo pueden conocer de la reconvencción cuando lo hayan convenido las partes o en el caso de que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda (artículo 630).

d) Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas (artículo 635).

El procesalista mexicano Humberto Briseño Sierra comenta que el argumento de los proarbitristas respecto a la improcedencia del amparo contra los laudos dictados por los árbitros fue en el sentido que en realidad la Corte tomó tal decisión no porque el árbitro tenga carácter privado, sino porque el laudo en si no causa perjuicio dado que el árbitro no tiene imperio, lo cual no sucede en caso del árbitro forzoso o del árbitro nombrado por el juez, porque entonces es un tribunal emanado del poder público. ¹³⁴

¹³² Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 106.

¹³³ Ibidem, pág. 295.

¹³⁴ Briseño, Sierra Humberto, El Arbitraje en el Derecho Privado..., op. cit., págs. 287 a 2 93.

6.- El laudo.

En acepciones anticuadas, convenio o pacto; y también juicio o sentencia. En la técnica actual, por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios. ¹³⁵

Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o la cláusula compromisoria se le encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia (artículo 628).

El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de no haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos (artículo 625).

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben recurrir al juez público (artículo 631).

7.- Ejecución del laudo y auxilio del juez.

Nuestro derecho positivo le confiere al juez ordinario la obligación de auxiliar al árbitro en el ejercicio de sus funciones, asimismo le faculta a compeler al árbitro a cumplir con las obligaciones derivadas de su función (artículos 634 y 636).

Es precisamente, el juez ordinario o de primera instancia que se hubiese designado en el compromiso o que esté en turno, el facultado a prestar auxilio al árbitro y a todo acto de ejecución derivado de autos, decretos y la resolución definitiva o laudo (artículo 633).

Al respecto nos comenta la especialista en Derecho Internacional Privado María Elena Mansilla y Mejía que el árbitro en ejercicio de su facultad decisoria puede condenar en costas, e indemnización por daños y perjuicios, pero carece de capacidad para emplear medios de apremio.

¹³⁵ Cabanellas, Guillermo, voz "laudo", en Diccionario de Derecho Usual, 7ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1972, volumen II, pág. 495.

El laudo siempre será ejecutado por el juez de primera instancia, en virtud de su fuerza ejecutiva. ¹³⁶

El artículo 632 señala que notificado el laudo, se pasarán los autos al juez para su ejecución, a no ser que las partes pidan aclaración de sentencia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes (artículo 632).

2.3 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La Ley Federal de Protección al Consumidor fue promulgada el año de 1992 y abrogó la anterior de 1975. La ley en comentario creó la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual es el organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, así como procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores (artículo 20)

Se entiende por equidad el resultado de apreciar las circunstancias peculiares del caso con criterio benigno y no desde el punto de vista de una justicia estricta, para buscar un ajuste de intereses entre las partes compensando unas pretensiones con otras. ¹³⁷

"La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia

¹³⁶ Mansilla y Mejía, María Elena, "Cinco dudas sobre el procedimiento arbitral mercantil", en Memoria del XIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UAM, Azcapotzalco, México, 1992, pág. 63.

¹³⁷ Valenzuela, Arturo, op. cit., págs. 175 y 224.

de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública." 138

Enmarcada en sus atribuciones tenemos la función de procurar la solución de los conflictos que tengan lugar entre consumidores y proveedores, conforme a los procedimientos que establece la ley que nos ocupa (artículo 24).

Con la reclamación oral o por escrito del consumidor (artículo 99), se inicia el procedimiento en su etapa de conciliación, misma que tiene verificativo en una audiencia en la que el conciliador les presentará a las partes opciones de solución y cuyos acuerdos de trámite no son recurribles (artículo 111).

El procedimiento arbitral se contempla, ya como la etapa siguiente a la conciliatoria, cuando en ésta no se ha logrado la solución del conflicto y el conciliador exhorta a las partes para designar como árbitro a la procuraduría o a un particular. Así como un procedimiento independiente al cual podrán acceder las partes sin que exista reclamación o procedimiento conciliatorio previo (artículo 117).

De la conciliación puede hablarse en dos sentidos: Proveniente del acuerdo de voluntades que encuentra puntos de acercamiento entre los intereses que los enfrentan sin que para ello intervengan terceros; o también, de la actividad dispuesta por otro en miras a aligerar las tensiones y desencuentros de las partes. 139

Desde luego, la función conciliatoria de la Procuraduría va más allá de aligerar las tensiones y desencuentros de las partes, en virtud que pretende la solución definitiva del conflicto planteado.

La Procuraduría Federal del Consumidor realiza un arbitraje oficial, donde en forma directa ejerce la función de árbitro. Sin embargo, también le ofrece a las partes la opción de designar árbitro de una lista de árbitros independientes, reconocidos previamente por la Secretaría de Economía (artículo 122)

138 Adame Goddard, Jorge, voz "Seguridad Jurídica", en Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª edición, UNAM-Editorial Porrúa S.A., México, 1993, vol. IV, pág. 2885.

139 Alfredo Gozani, Osvaldo, "Alternativas diferentes del proceso judicial para la solución de controversias", en Ars Juris Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 11, abril de 1994, pág. 47.

Respecto a la substanciación del procedimiento arbitral la designación del árbitro se hará constar en acta ante la Procuraduría del Consumidor, en la que se señalarán los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es de estricto derecho o amigable composición (artículo 118)

Tratándose de arbitraje en amigable composición, establece el artículo 119, el árbitro resolverá en conciencia y buena fe guardada sin sujeción a reglas legales, términos o incidentes. No obstante deberá observar las formalidades esenciales del procedimiento y tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de prueba para resolver la controversia.

Como ya lo he señalado en esta modalidad de arbitraje las facultades están limitadas a no aplicar la ley, sino a buscar una amigable composición, es decir a buscar expresamente un ajuste de intereses compensando unas pretensiones con otras. La decisión de la controversia es a criterio personal del árbitro, pero este criterio está sujeto a las normas de la moral y de la lógica, que excluye un capricho incontrolado.¹⁴⁰

Además, el amigable componedor deberá observar las formalidades esenciales del procedimiento y allegarse todos los elementos de prueba.

El tratadista Froylán Bañuelos Sánchez¹⁴¹ comenta que para determinar lo que debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento debemos recurrir al artículo 159 de la Ley de Amparo que establece: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso

I.- Cuando no se cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mal o falsamente representado en el juicio de que se trate;

¹⁴⁰ Valenzuela, Arturo, op. cit., pág. 175.

¹⁴¹ Bañuelos, Sánchez, Froylán, *La Teoría de la Acción y otros estudios*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, págs. 76 y 77.

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le conceden los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Se señala en el artículo 120 del ordenamiento que nos ocupa, que en el arbitraje de estricto derecho las partes celebrarán compromiso arbitral, en el cual fijarán las reglas de procedimiento que convengan. En caso de omisión al respecto se aplicará en forma supletoria las reglas del arbitraje comercial consignadas en el Código de Comercio.

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento arbitral sólo admitirán el recurso de revocación, mismo que resolverá el árbitro

designado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. El laudo es irrecurrible y sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación (artículo 122)

En general el recurso de revocación procede en contra de resoluciones de mero trámite. La interposición del recurso no suspende la ejecución del proveído que se ataca ni cualquier plazo que a consecuencia de ese proveído empiece a correr. ¹⁴²

La ley en comentario en su artículo 121 señala que, salvo convenio en contrario, los laudos deberán cumplimentarse o iniciar el procedimiento de ejecución dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Al respecto es menester comentar que puede tener lugar la ejecución del laudo dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor, ya sea por la vía de apremio o mediante juicio ejecutivo, en virtud que el laudo es considerado como título que trae aparejada ejecución por disposición del artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En tanto que el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el laudo que emita la propia procuraduría motivará ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Es necesario distinguir entre los vocablos vía de apremio que significa llevar a efecto, en toda sus consecuencias, lo dispuesto en una sentencia, convenio, auto firme, interlocutoria o laudo arbitral. De la expresión medios de apremio que son fórmulas de coacción que pueden utilizar los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones. ¹⁴³

El maestro Eduardo Pallares señala los títulos ejecutivos que particularmente considera el ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal en su artículo 443, comentando al respecto lo siguiente:

a) Respecto de la segunda y ulteriores copias de una escritura pública, sólo son títulos ejecutivos cuando se expiden de acuerdo con lo

¹⁴² Becerra Bautista, José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág. 217.

¹⁴³ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1998, pág. 57.

que previene el artículo 71, que exige la audiencia del interesado, y si no lo hay, la del Ministerio Público. 144

b) Para determinar en qué casos la confesión judicial es título ejecutivo, debe tenerse en cuenta los requisitos que para la eficacia de la misma exige la ley, y que están analizados en el capítulo relativo a dicha prueba. 145

c) Los convenios judiciales, son títulos ejecutivos cuando se celebran en el juicio y reciben la aprobación del juez. En este caso tienen la misma fuerza que una sentencia ejecutoria y para llevarlos adelante se procede en la vía de apremio. 146

d) El juicio uniforme de contadores sólo es ejecutivo si está aprobado por todos ellos, y las partes, ante el juez, por escritura pública o por documento privado, debidamente autenticado se sujetaron a él expresamente o lo aprobaron. 147

e) Las sentencias ejecutorias pueden dar lugar a un juicio ejecutivo autónomo o a la vía de apremio que se llevará a cabo en el mismo proceso en que se pronunciaron. 148

f) Los testimonios de una escritura hipotecaria pueden fundar un juicio ejecutivo, un hipotecario y un ordinario. 149

144 Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 559

145 Idem

146 Idem

147 Idem

148 Ibidem, pág. 558.

149 Ibidem, pág. 558.

2.4. LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Esta nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1999 y que entró en vigor el día 18 de abril del mismo año, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, de acuerdo al artículo 1º. Así como regula la organización, procedimientos y funcionamiento del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** (artículo 4º)

Para efectos de esta ley se entiende por usuario, en singular o plural, la persona que contrata o utiliza un producto o servicio financiero por alguna institución financiera (artículo 2º)

Asimismo, la presente legislación, en la fracción IV del artículo 2º, establece el catálogo de instituciones financieras respecto de las cuales tiene competencia la Comisión: Empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, Patronato del Ahorro Nacional, administradoras de fondos para el retiro, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa.

Con la finalidad de conocer las instituciones que conforman nuestro sistema financiero, señalaremos las características de aquellas más relevantes:

Las empresas de factoraje financiero.- Captan recursos de bancos y arrendadoras del país o del extranjero y los destinan a colocarlos entre personas físicas o morales que necesitan financiamiento, y que son proveedores de bienes o servicios. Con tales personas las empresas de factoraje financiero convienen en adquirir los derechos de crédito que estas tengan en su favor y que se encuentran documentados como resultado de la proveeduría de bienes o servicios.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Herrejon Silva, Hermilo, **El servicio de Banca y Crédito**, Editorial Porrúa S. A., México, 1998, págs. 11 y 12.

Sociedades de Ahorro y Préstamo.- El legislador reconoce con esta figura jurídica la existencia de sociedades que si bien no podían dedicarse a la prestación de servicios de banca, en general con el público, si lo otorgaban a aquellas personas que les estaban afiliados y que si bien no contaban con una autorización para operar como unión de crédito que es la figura jurídica que ya existía y a la que más se asimilaban, operaban de hecho. Su antecedente histórico es la caja de ahorro. 151

Sus características: **a)** Es una sociedad de personas; **b)** Se le aplica en forma supletoria las disposiciones relativas a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles; **c)** Al no ser lucrativas se asemejan a las sociedades cooperativas, cosa que las distancia de las uniones de crédito; **d)** Se integra con un mínimo de 500 socios; **e)** Se establecen como principios: la libertad, en el ingreso y salida de los socios, igualdad de derechos y obligaciones y su mejoramiento social y económico. 152

Casas de cambio.- Se considera actividad auxiliar de crédito la compraventa habitual y profesional de divisas dentro del territorio nacional, y para realizarla se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública. 153

Patronato del Ahorro Nacional.- Es un organismo descentralizado del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que forma parte del sistema financiero, y tiene por objeto fomentar el ahorro nacional, mediante los instrumentos de captación que se establecen en la ley, particularmente mediante bonos y estampillas del Ahorro Nacional en beneficio del desarrollo económico. 154

Administradoras de fondos para el retiro.- Son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, en los términos de las leyes de la seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión (SIEFORES) 155

¹⁵¹ Soto Sobreyra y Silva, Ignacio, *Ley de Instituciones de Crédito (Antecedentes y comentarios)*, 7ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1997, págs. 212 y 213.

¹⁵² Idem

¹⁵³ Acevedo Balcorta, Jaime A., *Títulos valores y operaciones de crédito*, Universidad Autónoma de Chihuahua (Colección textos universitarios), Chihuahua 1999, pág. 219.

¹⁵⁴ Ibidem, pág. 212.

¹⁵⁵ Ibidem, pág. 223.

Instituciones de crédito.- La función típica de las empresas bancarias es la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito. Por una parte, los bancos recolectan el dinero de aquellos que no tienen manera de invertirlo directamente, y lo proporcionan en forma de crédito a quienes necesitan del dinero. Solamente son banqueros aquellos que prestan el dinero de terceros. La función bancaria ha sido considerada, desde la antigüedad, como una función de interés público.¹⁵⁶

Tres son los grupos de instituciones de crédito que integran nuestro sistema financiero: a) Banca múltiple; b) Banca de desarrollo, y c) Las filiales de instituciones financieras del exterior. ¹⁵⁷

Casas de bolsa.- Son agentes financieros no bancarios que actúan como intermediarios en el mercado, con la autorización de la comisión nacional competente. Su régimen legal se encuentra en la Ley de Mercado de Valores, y en una importante cantidad de acuerdos y circulares emitidas por las autoridades bursátiles. ¹⁵⁸

De igual manera, la Comisión se encuentra facultada respecto a especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades controladoras, sociedades de información crediticia, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, empresas operadoras de la base de datos nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas (fracción. IV, artículo 2º)

Almacenes generales de depósito.- Son organismos auxiliares de crédito que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes y mercancías bajo su custodia o que se encuentra en tránsito, así como la expedición de certificados de depósito y el financiamiento con garantía de los mismos, pudiendo también transferir las mercancías depositadas para aumentar su valor pero sin variar esencialmente su naturaleza. ¹⁵⁹

¹⁵⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 13ª edición, Editorial Porrúa S.A., de C.V. México, 2002, pág. 209.

¹⁵⁷ Athié Gutiérrez, Amado, *Derecho Mercantil*, McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., México, 1997, pág.368.

¹⁵⁸ Acevedo Balcorta, Jaime A., *op. cit.*, pág. 221.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pág. 214.

Instituciones de seguros y fianzas.- Son intermediarios financieros no bursátiles que tienen por objeto fundamental la celebración, como sujetos activos, de los contratos de seguros y de fianzas, en los términos de la legislación correspondiente a cada una de las materias. ¹⁶⁰

Arrendadoras financieras.- Las arrendadoras financieras obtienen préstamos de instituciones de crédito y de seguros del país o de entidades financieras del exterior o de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que adquieren para darlos en arrendamiento a las personas y empresas que necesitan esos bienes para desarrollar sus actividades. ¹⁶¹

En tal virtud la empresa arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinado o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales siguientes: ¹⁶²

a) La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición;

b) La prórroga del plazo para continuar con el uso y goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía realizando;

c) participación con la arrendadora financiera en el proceso de venta de los bienes a un tercero, en la proporción y términos que se convenga en el contrato." ¹⁶³

El nuevo organismo para otorgar protección y defensa a los usuarios de los servicios financieros cuenta con plena autonomía técnica

¹⁶⁰ *Ibidem*, pág. 220

¹⁶¹ Herrejón Silva, Hermilo, *op. cit.*, pág. 10.

¹⁶² *Idem*

¹⁶³ *Idem*

para dictar sus resoluciones y laudos, así como facultades de autoridad para imponer las sanciones que prevé la ley (artículo 10).

Asimismo, la ley que nos ocupa, en su artículo 11, otorga a la Comisión las siguientes facultades:

- Atiende y resuelve las consultas de los usuarios en asuntos de su competencia.
- Resuelve las reclamaciones que presenten los usuarios respecto a los servicios financieros.
- Substancia el procedimiento conciliatorio, individual o colectivamente entre los usuarios y las instituciones financieras.
- Actúa como árbitro y desarrolla el procedimiento de arbitraje en amigable composición o de pleno derecho, ya individual o colectivamente, entre usuarios e instituciones financieras.
- Presta orientación y asesoría jurídica gratuita a los usuarios en las controversias entre éstos y las instituciones financieras que se entablen ante los tribunales.
- Proporciona a los usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las instituciones financieras.
- Proporciona asesoría a los usuarios sobre productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras, así como los programas que se otorguen en su beneficio.
- Informa al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras.
- Orienta y asesora a las instituciones financieras sobre las necesidades de los usuarios.
- Analiza y autoriza la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros.

- Emite recomendaciones a las instituciones financieras, autoridades federales y locales para la mejor protección de los derechos de los usuarios y el sano desarrollo del sistema financiero mexicano, etcétera.
- Impone las sanciones y aplica las medidas de apremio a que se refiere la ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros.

Entre las facultades más importantes que la ley le otorga al nuevo organismo para una eficaz defensa de los usuarios se encuentran las de coacción, las cuales dan lugar a las medidas de apremio consistentes en imponer sanciones económicas a las instituciones financieras, que van de un monto de 100 a 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Asimismo, se podrá emplear el auxilio de la fuerza pública cuando haya necesidad (fracción XXII del artículo 11 y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 94).

Es importante apuntar la facultad de la Comisión, que representa a su vez una garantía para los usuarios, tiene lugar en el denominado **“registro como pasivo contingente”**, que se verifica cuando concluida la audiencia de conciliación, cualquiera que sea la determinación de las partes, la Comisión ordena a la institución financiera que registre la reclamación como pasivo contingente, es decir constituya reserva y la mantenga durante 180 días naturales, en tanto el usuario reclamante da inicio al procedimiento arbitral o hace valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente (fracción X del artículo 68).

Asimismo, el organismo que nos ocupa concentra las facultades de conciliación y arbitraje para la solución de las reclamaciones y conflictos que tienen lugar entre los usuarios y prestadores de servicios del sector financiero, mismas que se encontraban dispersas en diversos organismos, tales como: la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las principales atribuciones de estos órganos de vigilancia son las siguientes:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Creada en 1995 es un órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en el ejercicio de sus atribuciones. Dicha Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin procurar su estabilidad y correcto funcionamiento para propiciar el sano desarrollo del sistema financiero en su conjunto y la protección de los intereses del público usuario. ¹⁶⁴

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene por objeto fundamental llevar a cabo la función de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros y fianzas en los términos de la Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con la finalidad de que ajusten su actividad a los ordenamientos de referencia y demás normas aplicables. ¹⁶⁵

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas para coordinar, regular, supervisar y vigilar a los sistemas de ahorro para el retiro previstos en los ordenamientos de seguridad social (Art. 2º Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

La substanciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos por la norma en comentario es el siguiente:

Con la reclamación del usuario o grupo de usuarios de los servicios financieros presentada ante la Comisión se inician los procedimientos de conciliación y arbitraje. Esta reclamación podrá presentarse por comparecencia del usuario, en forma escrita o por cualquier otro medio idóneo (artículo 63).

¹⁶⁴ Acevedo Balcorta, Jaime A., op. cit., pág. 206.

¹⁶⁵ Ibidem, pág. 206 y 207.

Procedimiento de conciliación.

- La Comisión correrá traslado a la institución financiera respecto de la reclamación presentada en su contra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, y señalando la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación (artículo 67).
- La audiencia de conciliación tendrá verificativo dentro de los veinte días hábiles siguientes de la recepción de la reclamación. La institución financiera, por conducto de un representante, deberá rendir informe por escrito ante la Comisión (fracciones I y II del artículo 68).¹⁶⁶
- En el informe de referencia se responderá de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación. La falta de presentación del informe, no suspenderá la audiencia de conciliación, y dará lugar a que se tenga por cierto lo manifestado por el usuario en su reclamación, así como a las sanciones que la presente ley establece (fracciones III, IV y V del artículo 68).
- En la junta de conciliación se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto fuere posible, el acuerdo al que lleguen las partes para la resolución de la reclamación se hará constar en acta circunstanciada que al efecto se levante (fracción VII del artículo 68).
- En todo caso, la Comisión deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar la explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, este se firmará por las partes y la Comisión, fijándose un término para acreditar su cumplimiento (fracción VIII del artículo 68).
- Como garantía para el usuario la Comisión ordenará a la institución financiera que registre la reclamación como pasivo contingente y que la mantenga durante 180 días naturales. Una vez que la institución financiera acredite ante la Comisión haber cumplido con las obligaciones del convenio de conciliación, ésta ordenará la cancelación de la reserva citada (fracción X del artículo 68).

¹⁶⁶ Recordemos que nos encontramos frente a la figura de la conciliación, cuando previo acuerdo de las partes o a instancia de la actora, un tercero imparcial propone alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. Silva, Jorge Alberto, op. cit., pág. 11.

Procedimiento de arbitraje.

- El procedimiento de arbitraje tiene lugar en el momento en que las partes deciden no suscribir convenio conciliatorio alguno. Sin embargo aceptan en forma voluntaria y de común acuerdo designar a la Comisión como árbitro.
- Es el compromiso arbitral, que consta en acta ante la Comisión, el acto por el cual se constituye el arbitraje y su modalidad, que puede ser en estricto derecho o amigable composición.¹⁶⁷
- Tratándose de arbitraje en amigable composición, las partes facultarán a la Comisión para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada. Se fijarán de común acuerdo y previa opinión de la Comisión, las situaciones y puntos de controversia, estableciéndose las etapas, formalidades o términos a que se sujetará el arbitraje.
- En el caso del arbitraje en estricto derecho, las partes facultarán a la Comisión a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje.

La Ley en comentario establece los plazos y condiciones para la substanciación del procedimiento arbitral, sin embargo, éstas sólo le son aplicables al arbitraje de estricto derecho y con las adecuaciones que las partes y la Comisión establezcan. Las reglas son las siguientes:

a) Cinco días para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente al de la celebración del compromiso.

b) Cinco días para la contestación de demanda, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación. Anexando los documentos en que se funde la acción, las excepciones y defensas correspondientes, así como los medios de prueba.

¹⁶⁷ El compromiso arbitral tiene lugar cuando ya ha surgido el conflicto y se establece un acuerdo escrito entre las partes, con el objeto de someter la controversia a la decisión de un árbitro. En el compromiso se establecen toda clase de previsiones. Briceño Sierra, Humberto, *Sobre arbitraje*. Estudios, op. cit., pág.57.

c) Un plazo de quince días comunes de prueba. Donde los primeros cinco días serán para su ofrecimiento y los diez restantes para su desahogo.

En todo caso el oferente de la prueba tendrá la obligación de gestionar su diligencia

d) Ocho días comunes para formular alegatos.

e) Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y, en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas.

f) La caducidad de la instancia operará cuando dejen de promover las partes por un lapso de más de 60 días, contado a partir de la notificación de la última actuación.

Recordemos con el maestro José Ovalle Favela que la caducidad de la instancia es la institución, que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo de tiempo más o menos prolongado ¹⁶⁸

g) Se establece como norma supletoria el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617.

El artículo 1235 del Código de Comercio establece "Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, si no al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta la confesión queda perfecta."

Por su parte el artículo 617 de la norma adjetiva en cita señala "El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará setenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento."

¹⁶⁸ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 165.

Diligencias para mejor proveer.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los medios de prueba que estime necesarios para resolver la controversia que se le haya sometido en arbitraje. Para tal efecto, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier objeto o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas y judiciales deberán auxiliar a la Comisión en la esfera de su competencia.

Es importante señalar que la Comisión se encuentra facultada para solicitar la información y los reportes de crédito necesarios. En este caso, la información y los reportes mencionados se solicitarán con el consentimiento por escrito del usuario, por lo que no se entenderán transgredidas las disposiciones relativas a los secretos bancarios, fiduciario o bursátil (Art. 11, fracción XX).

Es menester recordar la trascendencia de la figura del secreto bancario en el sistema financiero mexicano. Para ello, citaremos al jurista mexicano José Luis de la Peza:

"...Corresponde a uno de los requerimientos de seguridad jurídica y libertad que debe garantizar todo régimen de derecho y es uno de los pilares de la confianza característica de cualquier sistema bancario para que pueda ser considerado como tal"¹⁶⁹

"El secreto, o más bien dicho, el derecho al Secreto Bancario, tiene fundamentalmente dos dimensiones, a saber es una garantía a la autoridad y es un derecho frente a los demás particulares."¹⁷⁰

"Como garantía del individuo frente a la autoridad, implica una limitación al poder de ésta. En efecto, los distintos órganos del poder público sólo pueden indagar sobre las operaciones de los particulares con los bancos en ciertos y limitados casos, explícitamente establecidos en las leyes. Tales casos han de tener su justificación en un legítimo interés de terceros o de la comunidad."¹⁷¹

¹⁶⁹ De la Peza, José Luis, prólogo a la primera edición del libro; José Luis Méjan C., **EL Secreto Bancario**, 2ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1997, pág. VII.

¹⁷⁰ Idem

¹⁷¹ Idem

"Como derecho frente a los demás, asegura la confidencialidad de esa órbita de intimidad necesaria para la tranquilidad psicológica del individuo, del mismo orden de importancia que la inviolabilidad del domicilio"¹⁷²

Recursos.

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de arbitraje y que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revisión, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo admitirá aclaración dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a juicio de las partes exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza singular.

El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

Ejecución del laudo.

Respecto a la ejecución del laudo tenemos que la Comisión tiene facultades de coacción y ejecución, y para ello utiliza medidas de apremio como son la multa y el auxilio de la fuerza pública. Para el caso de que el laudo condene a la institución financiera, ésta tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para su cumplimiento.

Recordemos que como garantía para el usuario la Comisión ha ordenado previamente que la institución financiera constituya una reserva, la cual mantendrá hasta que acredite su cumplimiento.

¹⁷² Idem

CAPÍTULO TERCERO

LAS CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA EN MÉXICO

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Atendiendo al vocablo "cámara" tenemos que tiene su origen en el ámbito parlamentario, en virtud "... que, en un principio, asistían a la cámara o cuarto del rey, algunos ministros del Consejo de Castilla, elegidos para que aconsejasen a aquel en asuntos de gobierno."¹⁷³

La palabra "cámara" de su significado propio de habitación o recinto, por asociación, pasa a referir a la junta o reunión de personas para deliberar respecto a asuntos de su interés o competencia. Sin perder esta connotación el léxico jurídico emplea la voz "cámara" para denominar diversas instituciones, como: cámara de diputados, cámara de senadores, cámara de apelación, cámara de compensación, cámara de comercio, etcétera.¹⁷⁴

De tal manera que la palabra "cámara" referida a las organizaciones de comerciantes e industriales tiene la connotación anotada, puesto que los comerciantes, navieros y marinos mercantes de las postrimerías del siglo XIV constituyeron una asociación permanente que velara por sus intereses comunes.¹⁷⁵

El hecho que celebraran sus reuniones en un "cuarto" o "cámara" específico, donde se concentraba gente relacionada con el comercio, dio lugar a que este tipo de organización gremial se le denominara originalmente en francés "chambre de comerce", ya que la primera cámara de comercio fue la de Marsella fundada en 1599, que luego habría de generalizarse en todos los idiomas del mundo, y entre nosotros como cámara de comercio.¹⁷⁶

El concepto de cámara de comercio e industria se restringe a sus elementos esenciales, así tenemos que la Enciclopedia Jurídica Ormeba

¹⁷³ Cabanellas, Guillermo, voz "Cámara" en Diccionario de Derecho Usual, 7ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1972, vol. I, pág. 321.

¹⁷⁴ Zermeno T., Francisco, *Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano*, editada por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1964, págs. 1y 2.

¹⁷⁵ Idem

¹⁷⁶ Idem

la define como "Las Cámaras de Comercio constituyen asociaciones de comerciantes o industriales, cuya finalidad consiste en la representación colectiva de los mismos, la gestión y defensa de sus intereses comunes"
177

Agregaría que esta asociación tiende a ser permanente y con una organización acotada por el derecho positivo. Además su función de representación, gestión y defensa del sector la realiza fundamentalmente frente al Estado.

Respecto a su naturaleza jurídica, ésta se encuentra relacionada con el reconocimiento y la función asignada a las organizaciones camarales por el ordenamiento jurídico. En particular nuestro sistema de derecho en su tratamiento a las cámaras de comercio ha transitado, a través de cuatro legislaciones, de un simple reconocimiento a su existencia como asociaciones privadas, hasta contemplarlas como instituciones de interés público con carácter representativo del sector empresarial e instancia de consulta y colaboración del Estado.

Precisamente, en virtud del carácter de órganos de consulta y colaboración que les atribuye la ley a las cámaras, ello dio lugar a que Don Gabino Fraga,¹⁷⁸ el autor con mayor autoridad en materia administrativa en nuestro país, con la intención de precisar la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio e industria las ubica formando parte de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en particular, entre las modalidades de colaboración y servicio.

El Doctor Roberto Báez Martínez¹⁷⁹ explica que la descentralización en términos generales, consiste en atribuir el cometido de ciertas actividades administrativas a organismos que guardan con la administración central una relación no jerárquica.

Asimismo, hace referencia a la descentralización por colaboración al señalar que "La descentralización por colaboración se origina debido a la mayor injerencia del Estado en la vida privada y, en consecuencia, se enfrenta a problemas cuyas soluciones requieren una preparación técnica especial, de la que carecen normalmente los funcionarios

¹⁷⁷ "Cámara de Comercio", Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Eliasta, Buenos Aires, 1975, T. I, pág. 308.

¹⁷⁸ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 40ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000, págs. 208 a 217.

¹⁷⁹ Báez Martínez, Roberto, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Trillas, México, 1990, págs. 82 y 90.

políticos (sic.) y los empleados administrativos de carrera. En tales circunstancias, y ante la imposibilidad de crear organismos especializados para cada caso que recargarían considerablemente la tarea y los presupuestos de la administración, se impone o autoriza la colaboración de organizaciones privadas, a las cuales se permite participar en el ejercicio de la función administrativa. De esa manera, este tipo de descentralización constituye una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas" 180

Desde luego, que la posición sostenida por el maestro Fraga no es aceptada de manera unánime por la doctrina mexicana, además, es rechazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer jurisprudencia respecto a la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio y de las de industria, en la sesión celebrada el día tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, misma que citamos a continuación:

"CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA. NATURALEZA JURIDICA DE LAS. La interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 1º. y 9º. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria; 1º. y 5º. de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; 90 constitucional; 34, fracción XI, 45 y 50, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, permite inferir que las Cámaras de que se trata constituyen organismos públicos autónomos, por cuanto ejercen una función de defensa, coordinación, representación y promoción de los intereses de sectores económicos determinantes para el comercio y la industria del país; además, funcionan como entidades intermediarias o de enlace entre la administración pública federal y los miembros que las integran, por cuyo conducto se llevan a cabo actividades de control y consulta en la materias que les son propias. Sin embargo, los caracteres que les otorgó el legislador al constituir las como organizaciones públicas y autónomas, no debe conducir a identificarlas con los organismos descentralizados de la administración pública federal, porque aquéllas no son el producto de la voluntad del Congreso de la Unión expresada en una ley que tenga por objeto la creación de las Cámaras, tampoco a través de un decreto del Ejecutivo Federal, sino surgen de la voluntad de un grupo determinado de comerciantes o industriales que acuerdan organizar esa entidad en defensa de sus intereses comunes y para las demás finalidades

180 Idem.

contempladas en la ley; su patrimonio proviene de fuentes diversas, entre otras, las aportaciones obligatorias de sus miembros, más no del Estado; y por último, las Cámaras de referencia no encuadran en la estructura orgánica de la administración pública descentralizada, sino que pertenecen al ámbito de los organismos públicos no estatales" 181

Es menester comentar que esta tesis que define la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio e industria ha integrado jurisprudencia después de cincuenta y cuatro años de vigencia de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941, cuando la citada legislación se encontraba en su ocaso.

Ahora, no obstante, que formalmente las cámaras pertenecen a los organismos públicos no estatales habrá voces disidentes contra esta definición, en virtud que diversas disposiciones de la ley que nos ocupa, ahora en mayor medida que en la abrogada, les otorga a las cámaras funciones más definidas que se ubican materialmente en la descentralización por servicio, como en su momento lo expuso el tratadista Gabino Fraga.

Mi opinión se fundamenta atendiendo que la legislación camaral vigente ha establecido cambios substanciales que definen los ámbitos de consulta y colaboración de las cámaras con el Estado. Así contempla la novel legislación al Sistema Empresarial Mexicano como instrumento de planeación del Estado y a las cámaras empresariales como sus operadoras. De igual manera, se les constituye como órganos de consulta y colaboración del Estado para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica.

¹⁸¹Competencia 301/93 suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Juez Vigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal. Tesis LXVI/95 que integra jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 76.

3.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Las asociaciones de comerciantes han existido desde épocas remotas respondiendo al espíritu práctico propio del mundo de los negocios, así tenemos que, sin olvidar a los fenicios como los pioneros en el comercio marítimo, al hacer referencia los autores Jerónimo Boccoardo y Oscar Vázquez del Mercado¹⁸² a las distintas caravanas que afluían hacia los mercados, como la primera forma de tráfico mercantil de los pueblos antiguos, entre los que tenemos: la India, Babilonia, China, Egipto y los pueblos Árabes.

Este señalamiento mueve a considerar que, precisamente, es en las caravanas y, en su momento, las ferias,¹⁸³ donde tienen lugar las primeras manifestaciones de organización de los comerciantes en las que se denotan como fines comunes la protección y defensa al transportarse, así como la diversificación en la oferta de mercancías.

Otra forma, mejor definida, de agrupación de comerciantes tuvo lugar en las ciudades medievales italianas con mayor tráfico comercial¹⁸⁴ en las cuales aparecen los denominados gremios y corporaciones de mercaderes, mismos que se organizan para mejor defensa de sus intereses y se difunden rápidamente por toda Europa.

Entre las funciones que realizaban tenemos: "...organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio y enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones y, por último, como función importantísima dirimían las contiendas que pudieran surgir entre los socios" ¹⁸⁵

En España se desarrollaron agrupaciones semejantes llamadas universidades de mercaderes o hermandades, las que además de perseguir la protección y fomento de la actividad mercantil, tenían como una de sus funciones fundamentales la solución de los conflictos entre

¹⁸² Boccoardo, Jerónimo, *Historia del Comercio, de la Industria y de la Economía Política*, Editorial Impulso, Buenos Aires, 1942, págs. 13, 17 y 19.

Vázquez del Mercado, Oscar, *Contratos Mercantiles*, 11ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México, 2001, págs. 2 u 4.

¹⁸³ Propiamente las ferias aparecen en la época de la primera Cruzada, años 1096-1099. Vázquez del Mercado, Oscar, op. cit; pág. 8.

¹⁸⁴ Como fue el caso de las ciudades de Amalfi, Bari, Venecia, Pisa, Génova, Siena, Milán y Bolonia.

¹⁸⁵ Rocco, Hugo, según cita de Luis Muñoz, *Derecho Mercantil Mexicano*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973, T.I., p.7.

comerciantes a través de las decisiones de sus tribunales denominados Consulados. Resoluciones que gozaban de la sanción real para ser jurídicamente válidas y que al recopilarse dieron lugar al "Consulado del Mar", ordenamiento aplicado por largos años en los puertos del Mediterráneo.¹⁸⁶

Desde luego, que en la Nueva España hacia el año de 1581 fue creada la Universidad de Mercaderes. Muy variadas eran las funciones de su Consulado. Por su importancia el rey le confirió facultades legislativas encomendándole la formación de sus propias ordenanzas; ejercía funciones jurisdiccionales al resolver las controversias relativas al comercio y, por último, tenía funciones administrativas para la protección y fomento de la actividad comercial, por ello, no es de extrañar que realizara desde obras de infraestructura como canales, carreteras y edificios hasta el sostenimiento de un regimiento. En reconocimiento la Corona le concedió el cobro del impuesto llamado "avería", el cual gravaba todas las mercancías introducidas en la colonia española ¹⁸⁷

En esta referencia histórica de las diversas formas de organización de los comerciantes encontramos las denominadas cámaras de comercio, mismas que representan la supervivencia de las viejas corporaciones medievales.

El Licenciado Francisco T. Zermeno¹⁸⁸ en su obra intitulada "Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano" señala que la primera cámara de comercio fue creada en la ciudad francesa de Marsella, hacia fines del siglo XIV o principios del siglo XV. Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XVIII cuando en Francia, bajo el reinado de Luis XIV, tiene lugar un impulso a la creación de estas instituciones, así las ciudades de importancia mercantil tuvieron sus cámaras, como: Dunkerque, París, Lyon, Ruan, Tolosa, Montpellier, Burdeos, Nantes, Bayona, entre otras.

Sin duda la expansión que experimentaron las cámaras de comercio en Europa se debió a su reconocimiento social como la organización gremial con particular injerencia en la creación de nuevas ramas de la producción, del tráfico de mercaderías, así como quienes procuraban la práctica de usos y costumbres en el ámbito mercantil;

¹⁸⁶ Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, 29ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, págs. 10 y 11.

¹⁸⁷ *Ibidem*, págs. 11 y 12

¹⁸⁸ Zermeno T., Francisco, *op. cit.*, págs. 1 y 3

promoción de la actividad comercial con ferias y exposiciones. También se les reconocía como actividad primordial el servir de órgano de información para los gobiernos.¹⁸⁹

En virtud de la importancia que adquirieron las cámaras de comercio los gobernantes en turno tomaron diversas posiciones frente a estas. Refiere Francisco T. Zermeño que Luis XVI ante el temor del incremento y fuerza de las cámaras, decidió suprimirlas en el año de 1791. Napoleón Bonaparte, por el contrario, aprobó su restablecimiento en 1802 por considerarlas como uno de los medios para estimular el desarrollo comercial y crecimiento industrial de Francia.¹⁹⁰

El auge en la creación de las cámaras de comercio trascendió a nuestro Continente Americano y fue en los Estados Unidos de Norteamérica donde se crean las primeras cámaras de comercio, así en 1768 se constituye la Cámara de Comercio de la Ciudad de Nueva York; años más tarde las cámaras de Charleston, South Carolina y para 1801 las de New Haven, Connecticut y Filadelfia. En el año de 1870 había cámaras de comercio en las cuarenta principales ciudades de la Unión Americana¹⁹¹

Así en la Convención Nacional de Comercio, celebrada el 22 de abril de 1912 en la ciudad de Washington, fue creada la Cámara de Comercio de los Estados Unidos como un órgano representativo de todas las organizaciones camariales existentes y en vocero ante el Congreso y el pueblo norteamericano.

Desde luego, que las cámaras de comercio no se ocuparon exclusivamente de los problemas relacionados con el comercio, sino por el contrario, se caracterizaron por ser organizaciones de agresiva promoción, abarcando problemas generales de las comunidades y actividades de carácter cívico- social.¹⁹²

Nuestro país no se mantuvo al margen de este "boom" de la organización de comerciantes y el 27 de agosto de 1874, durante el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada, se fundó la primera cámara de comercio, denominada "Cámara de Comercio de la Ciudad de México" a

¹⁸⁹ Idem.

¹⁹⁰ Idem

¹⁹¹ Idem

¹⁹² Idem

iniciativa del empresario Esteban Benecke, propietario de la más importante casa comercial alemana de la época.¹⁹³

Es de comentar que al establecerse la citada cámara no había reglamentación específica para este tipo de instituciones, por ello fue creada al amparo del artículo noveno de la Constitución de 1857, que consagraba el derecho de asociación o de reunión pacífica con un fin lícito.¹⁹⁴

La primera Ley de Cámaras de Comercio es promulgada el 12 de junio de 1908, en el gobierno del General Porfirio Díaz. Con la novel legislación se inicia el reconocimiento y regulación oficial de los organismos empresariales que, a la fecha, se ha sucedido en cuatro legislaciones en la materia.

En tal virtud, es menester que en el siguiente apartado abordemos el estudio de la vigente Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de 20 de diciembre de 1996, así como sus antecedentes legislativos, para que tengamos un conocimiento cabal del régimen jurídico de las organizaciones empresariales en nuestro país.

3.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA EN MÉXICO

Con la Ley de Cámaras de 1908 se inicia el reconocimiento y regulación oficial de estos organismos empresariales, dando lugar a que, a la fecha, se hayan sucedido cuatro legislaciones en la materia. Es pertinente que a continuación destaquemos las disposiciones más importantes de cada una de ellas.

3.3.1. Ley de Cámaras de Comercio de 1908.¹⁹⁵

Esta primera ley de Cámaras de Comercio fue promulgada el 12 de junio de 1908 y reconoce en forma oficial la existencia de las trece organizaciones constituidas a la fecha del inicio de su vigencia.

¹⁹³ibidem, pág. 16

¹⁹⁴ibidem, pag.25

¹⁹⁵Las disposiciones de la Ley de Cámaras de Comercio de 1908 se tomaron de la obra de Francisco T. Zermeño. *Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano*, op. cit., págs. 26 a 31.

Propiamente los empresarios impulsaron el proyecto de ley con la finalidad de que sus incipientes agrupaciones gozaran de seguridad jurídica.

La nueva legislación contempla a las cámaras de comercio como organismos de derecho privado con personalidad civil para celebrar los actos directamente relacionadas con su objeto; para comparecer en juicio, administrar los capitales dedicados directamente a su sostenimiento y los inmuebles necesarios para el establecimiento de sus oficinas, exposiciones, museos y escuelas (Art. 1º)¹⁹⁶

De acuerdo a esta ley las cámaras de comercio tendrán por objeto, en términos generales, procurar los intereses del comercio nacional. Para la realización de dicho objeto se establecen diversas funciones a desempeñar por las cámaras, entre las más importantes tenemos:

1.- Representar los intereses del sector comercial ante el Gobierno de la República, mediante la gestión de medidas oportunas, así como opinar e informar, ante el propio Gobierno, de los asuntos referentes a la actividad mercantil (frac. I, Art. 1º)¹⁹⁷

2.- "Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan" (frac. IV, Art. 1º)¹⁹⁸

3.- "Desempeñar, por medio de las comisiones de su seno que designen, el encargo de arbitradores y amigables componedores a fin de resolver las diferencias, que se susciten entre comerciantes, industriales, porteadores, corredores y comisionistas o entre éstos y particulares, siempre que lo acuerden los interesados al someter a su decisión dichas diferencias." (frac. VII, Art. 1º)¹⁹⁹

Se debe aclarar que la ley que nos ocupa al referirse al "juicio de amigables componedores" y a los "arbitradores", propiamente regula el tipo de arbitraje de equidad o amigable composición, en el cual las partes facultan al árbitro para que establezca la solución del conflicto en forma discrecional, sin fundar su laudo en normas de derecho vigente.

¹⁹⁶ Ibidem, pág. 26

¹⁹⁷ Idem.

¹⁹⁸ Ibidem, pág. 27

¹⁹⁹ Idem

La importancia que la primera ley de cámaras confiere al instituto arbitral se manifiesta en tres aspectos: a) Se establece la práctica del arbitraje al interior de los organismos camarales para dirimir los conflictos entre sus miembros,²⁰⁰ b) Faculta a las cámaras para promover el arbitraje entre los diversos sujetos que integran el sector comercial²⁰¹ y c) Contempla, en su artículo 16, un procedimiento arbitral cuya substanciación no es mayor a cuatro meses (Art.16)²⁰²

4.- "Prestar su mediación amistosa para resolver conflictos entre patronos y trabajadores" (frac. VIII, Art. 1º)²⁰³

5.- Realizar liquidaciones extrajudiciales (frac. IX, Art.1º)²⁰⁴

6.- Formar lista de peritos en materia mercantil para fungir como auxiliares de la administración de justicia (frac. XII, Art.1º)²⁰⁵

7.- Organizar servicios de información y fomentar la enseñanza comercial (frac. IV, Art. 1º)²⁰⁶

Respecto al control que establece la ley a las incipientes organizaciones, tenemos que le corresponde a la Secretaría de Hacienda aprobar el acta constitutiva, estatutos y autorizar el monto de las cuotas sociales. El funcionamiento legal de las cámaras se sujeta a la publicación de la resolución aprobatoria en el Diario Oficial de la Federación. También se le concede a la citada Secretaría la facultad discrecional para decidir la disolución de las cámaras por incumplimiento de la ley (Artículos 7 y 24)²⁰⁷

Por último, otra forma de control, prevista en la ley, son los denominados "subsídios eventuales" otorgados a las cámaras de comercio por el Gobierno Federal, estados y municipios,

200 Idem

201 Idem

202 Ibidem, págs. 29 y 30

203 Ibidem, pág. 27

204 Idem

205 Idem

206 Idem

207 Ibidem, pág. 28

respectivamente. Se faculta a la Secretaría de Hacienda para vigilar el destino que las cámaras den a los recursos (frac. VI, Art. 11 y Art.13)²⁰⁸

3.3.2. Ley de Cámaras de Comercio e Industria de 1936²⁰⁹

En esta ley se contempla, tanto la constitución de cámaras de comercio como de industria y se les define como: "... instituciones autónomas de carácter público y con personalidad jurídica integradas por comerciantes e industriales residentes en la República, para los fines que esta ley establece." (Art. 1º)²¹⁰

Es en la exposición de motivos donde el legislador explica los alcances de la expresión "instituciones de carácter público" al señalar que "Entre los dos extremos: 'Institución Pública' o 'Institución Privada', se adoptó la denominación de 'Carácter Público' a efecto de ahuyentar el temor de que las Cámaras se convirtieran en organismos gubernamentales, pero sin dejar, como en leyes anteriores, a las mismas Cámaras, abandonadas a la iniciativa privada."²¹¹

En virtud del carácter público que la ley atribuye a los organismos que nos ocupan les concede la facultad de administrar el **Registro Nacional de Comercio e Industria**, el cual representa un mecanismo de control de la actividad mercantil.²¹²

Asimismo, se establece la obligación por parte de todo empresario, con un capital en giro mayor a quinientos pesos, de inscribirse anualmente como socio de la cámara en el citado registro y cubrir regularmente las cuotas sociales (Arts.5 y 7)²¹³

El ordenamiento que comentamos señala como función principal de las cámaras y su confederación, el fungir como órgano de colaboración del Estado para la satisfacción de las necesidades de la industria y comercio nacionales. Es tal la importancia que se le atribuye a esta función que en su artículo 30 la ley establece la facultad discrecional

²⁰⁸ Ibidem, pág. 29

²⁰⁹ Las disposiciones de la Ley de Cámaras de Comercio e Industria de 1936 se tomaron de la obra de Francisco T. Zermeño, op. cit., págs. 65 a 74.

²¹⁰ Ibidem, pág. 67

²¹¹ Ibidem, pág. 69

²¹² Ibidem, págs. 67 y 68

²¹³ Idem

de la Secretaría de la Economía Nacional para solicitar a las cámaras y a la confederación prestar su colaboración cuando lo requiera las necesidades económicas del país o alguna de sus regiones.²¹⁴ (frac. IV, Art. 4º y Art. 30)

Otras funciones que sigue contemplando la ley son: que las cámaras procuren la solución de los conflictos entre sus miembros por la vía del arbitraje, encargarse de liquidaciones extrajudiciales, organizar servicios de información, fomentar la enseñanza comercial, etcétera.

Además, de las funciones tradicionales que realizan las cámaras, la ley de 1936 le otorgó mayor importancia a los servicios cotidianos que se prestan a los socios, como son: los servicios de gestoría, médicos, jurídicos, cajas de ahorro, préstamos, descuentos en compras y espectáculos, entre otros (frac. V, Art. 1º)²¹⁵

Entendemos que el interés mostrado por el legislador respecto a estos servicios secundarios fue con el objeto de atraer a los comerciantes que por tener un capital en giro menor de \$ 500.00 pesos no estaban obligados a asociarse.

Tenemos como otra de las innovaciones de la ley, en sus artículos 21, 22 y 23, establece a la denominada Confederación Nacional de Cámaras de Comercio e Industria como un organismo de concentración y representación de las cámaras de comercio e industria. De igual manera, son reguladas las cámaras de comercio e industria en pequeño.²¹⁶

Por último, se contemplan en la ley mecanismos de control de carácter diverso, mismos que van de la simple sugerencia hasta un control directo en el seno de las cámaras por parte de la Secretaría de Economía Nacional. Así tenemos que en los artículos 2º, 5º, 30 y 42 se le otorga a la citada secretaría las siguientes facultades:

a) La facultad discrecional de otorgar el permiso para su establecimiento, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento de las cámaras.²¹⁷

²¹⁴ Ibidem, pág. 72

²¹⁵ Ibidem, pág. 70

²¹⁶ Ibidem, pag. 71

²¹⁷ Ibidem, pág. 73

b) La facultad de hacer sugerencias a las cámaras de comercio e industria y a la confederación, así como solicitar la colaboración de las mismas, cuando, a su juicio lo requieran las necesidades económicas del país o alguna región del mismo.²¹⁸

c) La facultad de designar representante en el seno de los organismos camarales, cuando lo estime conveniente la citada Secretaría ²¹⁹

3.3.3. Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941.²²⁰

3.3.3.1. Naturaleza jurídica de las organizaciones empresariales

El artículo primero señala que tanto las cámaras de comercio e industria, y otras organizaciones más modestas, ²²¹ como las uniones de comerciantes ambulantes, uniones de mercados públicos municipales y del Distrito Federal, **son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas para los fines que la propia ley de cámaras establece.**

Respecto a la importancia de este primer artículo, comenta el maestro Gabino Fraga²²² que en esta ley tiene lugar la definición del carácter o naturaleza de las organizaciones de comerciantes e industriales, dejando de lado el tratamiento vago²²³ susceptible a ambigüedades, de la ley de 1936, para considerarlas abiertamente como "organismos públicos auxiliares del Estado", como se reconoce en la exposición de motivos y es citada por el autor²²⁴

²¹⁸ Ibidem, pág. 72

²¹⁹ Idcm

²²⁰ Código de Comercio y leyes complementarias, Anaya Editores S.A, México, 1994, pp. 195 a 211.

²²¹ Por reforma publicadas el 24 de diciembre de 1965 y el 23 de diciembre de 1974.

²²² Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 40ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000, págs. 210 y 211.

²²³ Recordemos que se evitó definir las como instituciones públicas o instituciones privadas y se adoptó la denominación de "carácter público" para denotar que las cámaras no son organismos gubernamentales y tampoco se encuentran abandonados a la iniciativa privada.

²²⁴ Gabino Fraga, op. cit., págs. 208 a 217

Sin embargo, como lo he expuesto al referirme a la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio e industria ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación negando que se trate de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.²²⁵

3.3.3.2. Modalidades en la organización empresarial

La Ley que nos ocupa establece diversos tipos de organización de comerciantes e industriales:

- Cámaras de Comercio.- Con jurisdicción y domicilio fijado por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (Art. 1º).
- Cámaras de Industria.- Pueden constituirse por ramas especiales de la producción o de carácter genérico. Su jurisdicción es en todo el territorio nacional (Art. 1º).
- Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (Art. 23).
- Confederación Nacional de Cámaras de Industria (Art. 23).
- Cámaras de Comerciantes en Pequeño (Art. 1º y 10).
- Uniones de Comerciantes Ambulantes (Art. 1º y 10).
- Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y del Distrito Federal (Art. 1º y 10).
- Federaciones Estatales de Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Ambulantes. (Art. 23).

²²⁵ Supra, véase págs. 81 a 83.

3.3.3.3. Funciones de las organizaciones empresariales

Se establecen como objeto o finalidad de las cámaras de comercio e industria las siguientes:

1.- Como órgano de consulta del Estado (fracción IV, Art.4º)

Esta función se contempla en diversas disposiciones de la ley de cámaras que nos ocupa, como las siguientes:

- Llevar, por cuadruplicado, los libros del registro de comerciantes e industriales y enviar cada año un ejemplar a la Secretaría de Industria y Comercio, a las otras dependencias encargadas de la estadística y a la Confederación respectiva. (fracción V, Art. 19).
- Informar a la Secretaría de Industria y Comercio, enviándole sendas copias: **(a)** Del balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio; **(b)** Del informe detallado de las gestiones realizadas durante el ejercicio de su administración; **(c)** Del proyecto anual de presupuesto y el plan de acción del siguiente ejercicio. (fracciones VIII, IX, X y XI, Art. 19).
- Dentro de este mismo rubro tenemos la obligación del Consejo Directivo de: "Estudiar anualmente los problemas económicos de la zona o rama de su jurisdicción" (fracción XIV, Art. 19).
- "proponer a la Secretaría las medidas que se estimen convenientes para el mejoramiento de las actividades comerciales o industriales..." (fracción XIV, Art. 19).
- "Formar, de acuerdo con la Secretaría, estadísticas anuales del movimiento comercial o industrial de su jurisdicción, y remitir oportunamente un tanto a la Confederación y otro a la Secretaría" (frac. XVIII, Art. 19).
- La ley le otorga a los organismos camarales una función de policía al establecer la obligación de: "Recopilar los datos de las actividades que, dentro de su jurisdicción, constituyan o tiendan a constituir prácticas comerciales o industriales ilegítimas, y enviarlas a la Secretaría y a la Confederación respectiva" (fracción XVIII, Art. 19).

2.- Como representante de los intereses generales del comercio o de la industria de su jurisdicción (fracción I, Art. 4º)

3.- Como organismo que fomenta el desarrollo del comercio y de la industria nacional (fracción II, Art. 4º)

Son dos funciones que en este rubro le señala la ley a los organismos empresariales, que a continuación se citan:

- "Obtener y proporcionar datos referentes a la calidad y cotización de productos y mercancías en los mercados nacionales por medio de las demás Cámaras y, en los mercados extranjeros, por conducto de los cónsules mexicanos."
- "Fomentar la exportación de los productos nacionales, de acuerdo con la Secretaría, el Instituto Mexicano de Comercio Exterior o cualquier otro organismo promotor de comercio exterior"

4.- Como organismo que participa en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales (fracción III, Art. 4º)

5.- Como árbitro o arbitrador ²²⁶ en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si éstos se someten a la cámara en compromiso que ante ellas se depositará y que podrá formularse por escrito privado. (fracción V, Art. 4º)

La solución de los conflictos internos vía el arbitraje reviste tal importancia para el legislador que obliga a cámaras y confederaciones a que expresamente en los estatutos establezcan la manera de integrar la comisión que desempeñe las funciones arbitrales (Art. 26) Asimismo contempla la vía arbitral para dirimir las diferencias entre los miembros de las uniones de comerciantes de mercados públicos municipales y de ambulantes (Art.23)

²²⁶ Propiamente esta denominación se refiere al tipo de arbitraje de equidad o amigable composición, en el cual las partes facultan al árbitro para que establezca la solución del conflicto en forma discrecional sin fundar el laudo en normas de derecho vigente

6.- Como promotor de actividades culturales y de difusión del sector comercial e industrial a través de exposiciones, ferias y concursos.

3.3.3.4. Obligatoriedad de registro ante la Cámara de Comercio.

En disposición similar a la ley de cámaras de 1936, en el ordenamiento que nos ocupa se establece que todo comerciante e industrial con un capital de dos mil quinientos pesos en adelante, está obligado a inscribirse en el "**Registro especial**" que administran las cámaras. La inscripción en dicho registro impone la obligación del pago de una cuota anual no menor de ciento veinte pesos ni mayor del equivalente a diez veces el monto mensual del salario mínimo general de la zona correspondiente (Art. 5º)

La inscripción al registro especial otorga a los comerciantes e industriales el carácter de socios de la cámara con los derechos y obligaciones que ello implica. (Art. 8).

3.3.3.5. Control de los organismos empresariales por la Secretaría de Industria y Comercio.

La ley de cámaras de 1941 sujetaba a las uniones, cámaras y confederaciones al control de la entonces Secretaría de Industria y Comercio (Art.1º), y para ello establece un mecanismo que se resume en los siguientes puntos:

- La Secretaría se encuentra facultada para determinar quién cumple con la calidad de comerciante e industrial para integrar los organismos de comerciantes e industriales (Art. 2º)
- Asimismo, se encarga de aprobar la constitución de las cámaras y sus estatutos de acuerdo a los requisitos señalados por la ley de cámaras, así como toma en cuenta la capacidad económica para su sostenimiento y el interés público. (Art. 9º)
- Le compete, de igual manera, a la Secretaría determinar los siguientes aspectos de los organismos en cita, a saber: domicilio,

jurisdicción (local o nacional), y el establecimiento de delegaciones. Respecto a las cámaras de industria en particular, le corresponde establecer los tipos de cámara, tanto de industria genérica como específica y las actividades que se comprenden en una misma rama industrial o de ramas afines. (Art. 2º)

- La Secretaría tiene la facultad de nombrar un representante ante cada cámara, quien formará parte del Consejo Directivo, con voz pero sin voto (Art. 18)
- Por último, otra forma de control por parte de la Secretaría se establece en el artículo 21 de la ley de cámaras que nos ocupa, al señalar "Cuando los acuerdos de una cámara puedan perturbar el orden público o causar perjuicio grave al bien común, la Secretaría tendrá el derecho de vetarlos, mediante resolución motivada que comunicara a la cámara interesada, directamente o por conducto de su representante, dentro de los siete días siguientes a su adopción" (Art. 21)

Afortunadamente la ley hace una importante aclaración en el sentido que "Estas facultades excepcionales no son aplicables a los acuerdos que tomen las cámaras, en materia de sindicaturas y arbitrajes" (último párrafo del Art. 21).

3.4. LA VIGENTE LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996.

La Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941 estuvo en vigor durante más de medio siglo sin que las cámaras sufrieran mayores problemas. Sin embargo, en los últimos años una cantidad importante de empresarios, con el interés y recursos suficientes, promovieron una batalla legal contra la afiliación obligatoria, misma que fue ganada el 5 de octubre de 1995 al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Artículo 5º de la Ley de Cámaras de 1941 viola la libertad de asociación establecida por el Artículo 9º Constitucional al imponer la obligación a los comerciantes e industriales de afiliarse a la cámara correspondiente.

Esta declaración de inconstitucionalidad dio lugar a que los comerciantes e industriales afiliados a las cámaras iniciaran su

separación en forma tal que según declaraciones de Jorge Kahwagi²²⁷, ex presidente de la Cámara Nacional de Industria de la Transformación, las cuotas de afiliación a las cámaras disminuyeron entre cincuenta y sesenta por ciento en el período de 1995 a 1996.

Conviene apuntar que la separación de los socios de sus cámaras denota que no existe en la mayoría de comerciantes e industriales una cultura de pertenencia a sus organizaciones, y que sólo seguían afiliados por existir la amenaza de las sanciones legales. Desde luego, que el desinterés mostrado por los empresarios se debe a que contemplan a sus cámaras alejadas de su función de garantes del interés general del sector y ajenas a las necesidades y problemas empresariales de sus agremiados.

Es en este contexto que el 20 de diciembre de 1996 se promulgó la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la cual inició su vigencia el primero de enero de 1997. La novel legislación generó, desde el momento que fue presentada como iniciativa de ley por el Ejecutivo Federal, una polémica en el sector empresarial.²²⁸

Así tenemos que los medianos y pequeños empresarios manifestaban su desacuerdo al considerar que, no obstante, la nueva ley establece la libertad de asociación también contempla la obligación de registro al denominado Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), mediante el pago de una cuota anual a las cámaras, situación que representa, en opinión de los disidentes, un "disfraz" a la obligatoriedad de la afiliación ²²⁹

La otra posición que se manifestó fue la de aquellos empresarios con interés en mantener sus organizaciones, quienes sostenían, y persisten en su posición, que la tarifa que determinaba la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, para la inscripción al SIEM, debe servir también para contribuir a la infraestructura operativa, administrativa y de servicios de las cámaras.²³⁰

²²⁷ Becerril, Isabel, "La nueva Ley de Cámaras dejará sin voz ni voto a pequeñas empresas", El Financiero, México, 2 de diciembre de 1997, Sección Economía, pág. 35.

²²⁸ González Pérez, Lourdes, "Candados en la Ley de Cámaras para evitar persecución fiscal", El Financiero, México, 14 de noviembre de 1999, Sección Economía, pág. 25.

²²⁹ Idem

²³⁰ Becerril, Isabel, "Desetiquetar la cuota a las cámaras, piden industriales". El Financiero. México, 28 de noviembre de 1996, Sección Economía, pág. 28

A cinco años de vigencia de la ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones no han sido superadas las divergencias existentes en el sector. Si bien en el régimen del presidente Ernesto Zedillo, ya se habla delineado la política del gobierno respecto al sistema camaral, la cual consistía en no abandonar a las cámaras empresariales y para asegurar su subsistencia se mantenía como obligatorio, a pesar de las protestas, el pago de cuotas por concepto de registro al Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), administrado por las cámaras.

Asimismo, al fijar la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las cuotas anuales del registro al SIEM, en montos como los vigentes en año de 1999,²³¹ trataba de propiciar la depuración del sistema camaral para que sólo coexistieran los organismos con mayor presencia en el ámbito comercial e industrial, desapareciendo o reagrupándose todas aquellas cámaras que hacen heterogéneo el sistema.

Es importante destacar que el sector empresarial ha manifestado que existe un clima de inseguridad jurídica para el sistema camaral, en virtud que a cinco años de vigencia de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones no se ha emitido su reglamento.

Dicho reglamento resulta necesario, entre otras cuestiones, para contar con normas claras y precisas para sancionar a quienes no cumplen con la obligación de inscripción y pago de cuotas al SIEM.²³² Como otra cuestión que incide en la aludida inseguridad tenemos que la Secretaría de Economía, en ejercicio de la facultad discrecional que le concede la ley de cámaras, decida disminuir en forma considerable las tarifas de pago por concepto de alta y actualización anual al SIEM, dejando a las cámaras sin viabilidad financiera.

No obstante, este panorama incierto, tiene lugar la consecuencia positiva de que se contemple la necesidad de establecer entre las

²³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 y 28 de diciembre de 1998, donde el monto de las cuotas depende del número del personal ocupado, así para las empresas comerciales: hasta dos empleados \$100.00, tres empleados \$ 300.00, cuatro empleados o más \$ 640.00. Tratándose de empresas industriales: hasta dos empleados \$ 150.00, de tres a cinco empleados \$ 350.00 y de seis empleados o más la cuota es de \$670.00.

²³² González Pérez, Lourdes "En peligro de desaparición 40 cámaras empresariales", El Financiero, México, 2 de julio de 1997, Sección Economía, pág. 26

cámaras empresariales la competencia por atraer afiliados a través de proporcionales mayores y mejores servicios que sean acordes con sus necesidades empresariales. Desde luego, este cambio de actitud se debe a que las cuotas voluntarias y la prestación de servicios a los socios representan la más importante vía de financiamiento.

En virtud que ya hemos anotado cual es la situación actual del sistema camaral bajo el vigente ordenamiento que lo rige, así como nuestra opinión al respecto. Conviene ahora brindar una visión general del contenido de la ley de Cámaras y sus Confederaciones, destacando aquellos aspectos más importantes de la misma.

3.4.1. Definiciones contenidas en la propia Ley

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones contempla una serie de definiciones, entre las más importantes tenemos las siguientes:

1.- El legislador le otorga a la ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones el carácter de "ley de orden público", con lo que reconoce como socialmente necesaria la constitución de organismos de representación del sector empresarial que fungen como instancias de interlocución y colaboración del Estado.

Con el señalamiento de "ley de orden público" se busca preservar el marco jurídico que rige a los organismos empresariales, en virtud que para los ordenamientos revestidos con tal carácter nuestro sistema jurídico establece un límite a la autonomía de la voluntad para que las convenciones de los particulares no alteren sus disposiciones, y, para el caso que ello suceda, tiene lugar la nulidad absoluta del acto, como lo contempla el artículo 8º del Código Civil Federal.

2.- Se establece como objeto de la ley: el normar la constitución y funcionamiento de las cámaras de comercio, de industria y de las confederaciones que las agrupen, así como el Sistema de Información Empresarial Mexicano.

Con acierto la nueva ley deja de otorgarle a las uniones de comerciantes de mercados públicos y de ambulantes el mismo estatus jurídico que a los organismos empresariales, con ello el ordenamiento

gana en coherencia.

3.- Tras excluir a locatarios de mercados públicos que realizan exclusivamente ventas al menudeo y personas físicas que efectúan actividades comerciales en puestos fijos o semifijos ubicados en la vía pública o como vendedores ambulantes.

La ley en comentario establece un concepto de "empresa" con un carácter general, donde se contempla desde la verdadera organización empresarial (con la concurrencia de sus tres elementos característicos: el empresario, el patrimonio de la empresa y el trabajo), hasta establecimientos de poca importancia que propiamente son familiares y de subsistencia como es el caso del comercio al detalle, talleres familiares, pequeños artesanos, etcétera.

4.- Se define a las cámaras empresariales y sus confederaciones como "...instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas conforme a lo dispuesto en esta ley..."

La novel legislación le otorga a los organismos de comerciantes e industriales el carácter de instituciones de interés público, con lo cual se denota la pretensión del Estado de satisfacer sus necesidades de interlocución, información y colaboración con el sector empresarial del país por conducto de las cámaras y sus confederaciones.

Con las características de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios que les otorga la ley a las cámaras se pretende que sean contempladas por los empresarios como instancias de organización dotadas de independencia y libertad.

3.4.2. Objeto de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones:

La vigente ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de 20 de diciembre de 1996 establece como finalidad de las cámaras empresariales las siguientes:

I.- "Representar y defender los intereses generales del comercio o la industria, según corresponda"

II.- "Ser órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica".

El nuevo ordenamiento, además de seguir contemplando a las cámaras como instancias de consulta, les atribuye el carácter de órganos de colaboración del Estado. Asimismo, ahora se les delimita las funciones de consulta y colaboración a un servicio público de carácter técnico que es su participación en la planeación económica.

III y IV.- Se les confiere a las cámaras el carácter de promotoras y defensoras de sus empresas afiliadas en el ámbito de su circunscripción y giro.

V.- Se les faculta a las cámaras para operar el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), el cual más que un padrón empresarial es un instrumento de consulta de la oferta y demanda, así como sistema de promoción.

VI.- "Actuar como árbitro, perito o síndico conforme a la legislación aplicable, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales o industriales."

En este inciso se aprecia que la legislación en comento deja de hacer énfasis en que el instituto arbitral es la instancia idónea para la solución de las controversias que tienen lugar en el seno de las organizaciones camarales y únicamente contempla al arbitraje como uno más de los servicios que puede prestar una cámara.

Es lamentable que la nueva ley haya minimizado la función del arbitraje porque toda organización requiere para su viabilidad poner a disposición de sus miembros de una vía compositiva, y es el caso que el arbitraje ha sido reconocido y regulado como la vía adecuada de solución de conflictos en las organizaciones de hombres de negocios por las legislaciones que le han antecedido. De ello, da muestra la abrogada ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 26 de agosto de 1941, al señalar en su artículo 4º que las cámaras tendrán por objeto:

"V.- Actuar, por medio de la comisión destinada ese fin, como árbitros o arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si éstos se someten a la cámara en compromiso que ante

ellos se depositará y que podrá formularse por escrito privado. "

Desde luego, que la omisión de la vigente ley no es óbice para que las cámaras dejen de establecer en sus estatutos la vía arbitral, en virtud que la enumeración de los objetivos sólo tiene carácter enunciativo no limitativo. Además el procurar la solución de los conflictos entre sus miembros por la vía más adecuada es una función propia de la naturaleza de las organizaciones empresariales.

Es importante mencionar en este punto que la ley al establecer las cuestiones mínimas que deben contener los estatutos contempla (Frac. IX, Art.16), al instituto arbitral como vía compositiva, sin embargo, de su redacción se infiere que sólo se limita a las contiendas entre la cámara y el afiliado.

"ARTICULO 16. Los estatutos de las cámaras y confederaciones deberán contener por lo menos lo siguiente "

"IX. Procedimientos para la solución de controversias, para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de las cámaras de someterse al arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento."

VII.- "Prestar los servicios que determinen sus estatutos, así como los servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio y la industria, que les sean autorizados o concesionados por las dependencias de la administración pública"

En el inciso citado tenemos, que la ley en comentario contempla en forma expresa la participación de las cámaras de comercio y sus confederaciones en el ejercicio de funciones públicas, y establece los elementos necesarios para considerarlas como organismos descentralizados de la administración pública federal, en particular en la modalidad de colaboración.²³³

²³³ En opinión del suscrito y de acuerdo a la teoría formulada por el autor italiano Donato Donati, citada por el maestro Gabino Fraga, las funciones a realizar por las cámaras empresariales, como es el caso de operar el Sistema de Información Empresarial Mexicano y la consultoría al Estado para el diseño y ejecución de la planeación económica del país, que establece la ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones tienen los dos elementos suficientes para caracterizar la descentralización por colaboración, en virtud que para ello sólo se requieren: a) el ejercicio de una función pública, es decir, de una actividad desarrollada en interés del Estado, b) que el ejercicio de tal actividad sea en nombre de la propia organización privada. Fraga, Gabino, op. cit., pág. 209.

Por último, en su artículo 11 la ley señala como objetivos de las confederaciones: a) Representar los intereses generales de la actividad comercial e industrial, b) Procurar la solución de controversias de sus confederadas, c) Actuar como árbitro, d) Establecer relaciones de colaboración con instituciones afines del extranjero, e) Diseñar con sus confederadas los procedimientos para la autorregulación de niveles de calidad de los servicios que prestan las cámaras, f) Coadyuvar a la unión y desarrollo de las cámaras, g) Así como los objetivos establecidos para las cámaras.

3.4.3. Estructura de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Con el nuevo sistema para la constitución de cámaras que establece la ley vigente se pretende que los organismos empresariales garanticen un mínimo necesario de representatividad, que su presencia en el sector empresarial sea con base en una distribución regional y nacional acorde con la realidad económica del país y para que tenga lugar una mayor afinidad de intereses entre los asociados.

Para alcanzar tales propósitos la ley contempla la división del territorio nacional en regiones que integran la actividad económica-industrial de una zona geográfica determinada,²³⁴ así como que las actividades correspondientes a los giros industriales se establezcan de acuerdo a la composición de las cadenas productivas observadas en la economía del país.²³⁵ Con igual finalidad se clasifican las cámaras

²³⁴ Para establecer regiones comerciales se toma como base una población superior a los 200,000 habitantes y por lo menos 1,500 empresas comerciales. En el caso de las regiones industriales se constituyen por una o varias entidades federativas adyacentes y tratándose de cámaras específicas con circunscripción regional las actividades correspondientes al giro industrial deben representar al menos el 20% del producto interno bruto industrial de la región y se produzca al menos el 30% de la producción nacional del giro industrial. Las cámaras genéricas con circunscripción regional requieren por su parte que las actividades industriales de la región estén diversificadas y se toma en cuenta el porcentaje del producto industrial de la región con relación al producto interno bruto nacional.

²³⁵ Las cámaras específicas con circunscripción nacional se integrarán con empresas y sus establecimientos, localizados dentro del territorio nacional, que realicen actividades correspondientes al mismo giro industrial. Respecto a las cámaras genéricas con circunscripción nacional se integraran con empresas y sus establecimientos que se ubiquen en cualquier parte del territorio nacional no comprendida dentro de la circunscripción de las cámaras genéricas con circunscripción regional y realicen cualquier actividad industrial no comprendida en un giro industrial para el cual exista una cámara específica de industria, y que la Secretaría de Economía haya determinado que la actividad o giro industrial correspondiente debe quedar comprendido en este tipo de cámara.

empresariales en seis modalidades, exigiendo de cada una de ellas un mínimo necesario de afiliados.

Respecto a la estructura que establece la ley para las cámaras empresariales y sus confederaciones, tenemos la siguiente:

A) Asamblea general.- Es el órgano supremo integrado por sus afiliados (por representantes de las cámaras tratándose de las confederaciones). Es el órgano social que decide las cuestiones fundamentales de la organización, como son:

I.- Aprobar los estatutos y sus modificaciones;

II.- Aprobar el programa de trabajo, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos;

III.- Aprobar las políticas generales para la determinación de los montos de cualquier cobro que realice la cámara o confederación, conforme a lo previsto en esta ley y en los estatutos respectivos;

IV.- Designar a los miembros del consejo directivo y al auditor externo, así como remover a éstos y a los demás directivos;

V.- Aprobar o rechazar el informe de administración, el balance anual y el estado de resultados que elabore el consejo directivo, así como los dictámenes que presente el auditor externo;

VI.- Acordar la disolución y liquidación de la cámara, y

VII.- Las demás funciones que establezca el reglamento de esta ley y los propios estatutos."

B) Consejo directivo.- Órgano ejecutivo de la cámara o confederación empresarial, cuya integración la ley remite a los estatutos sociales pero estableciendo que en todo caso el consejo directivo será encabezado por un presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, quienes serán electos en la misma sesión ordinaria del consejo directivo, la que deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la asamblea general en sesión ordinaria.

Dichos directivos tendrán las funciones que determinen los

estatutos respectivos; duran en su cargo un año y podrán ser reelectos en una ocasión; sus cargos serán honoríficos y personales, y no podrán ejercerse por medio de representante.

En cuanto a los miembros del consejo se establece que al menos el sesenta por ciento de los miembros del consejo de una cámara y su presidente deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la cámara que se trate.

La renovación del consejo directivo será anual y se efectuará en dos terceras partes de los consejeros en años cuyo número sea impar y en una tercera parte en aquellos años que sean pares.

3.4.4. Derechos y obligaciones de los socios.

El artículo 17 de la vigente ley de cámaras, tras señalar que la afiliación a las cámaras será un acto voluntario de los empresarios, establece los derechos y obligaciones de los afiliados para con sus organizaciones.

- **Derechos de los socios**

I.- Participar en las sesiones de la asamblea general, por sí o a través de su representante;

II.- Votar por sí o a través de su representante y poder ser electos miembros del consejo directivo, así como para desempeñar otros cargos directivos y de representación;

III.- Recibir los servicios que establecen los estatutos;

IV.- Someter a la consideración de los órganos de su cámara los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los estatutos respectivos;

- **Las obligaciones de los socios:**

V.- Contribuir al sostenimiento de su cámara.

VI.- Cumplir las resoluciones de la asamblea general y demás órganos, adoptadas conforme a esta ley, sus reglamentos y los estatutos,

y

VII.- Los demás (derechos y obligaciones) que establezca el reglamento de esta ley (del cual se carece hasta la fecha) o los estatutos.

Asimismo, la ley en comentario contempla en sus artículos 18 y 19 los derechos y obligaciones de las cámaras empresariales respecto a sus confederaciones.

Los derechos de las cámaras ante su confederación son las siguientes:

I.- Participar y votar en las sesiones de la asamblea general de la confederación, a través de sus representantes;

II.- Que sus representantes sean votados para integrar el consejo directivo y sean electos para los cargos directivos de la confederación, conforme a los estatutos de ésta.

III.- Recibir de la confederación los servicios previstos en los estatutos respectivos;

IV.- Someter a consideración de los órganos de su confederación los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los estatutos de la confederación respectiva, y

V.- Los demás que establezca la presente ley, su reglamento o los estatutos de la confederación respectiva.

De las obligaciones de las cámaras respecto a las confederaciones:

I.- Cumplir las resoluciones adoptadas por la asamblea general;

II.- Asistir a las sesiones de la asamblea general y reuniones convocadas por su confederación;

III.- Realizar las tareas y comisiones que el consejo directivo de la confederación le asignen;

IV.- Contribuir al sostenimiento de la confederación respectiva, en los términos que fije la asamblea general de ésta;

V.- Enterar bimestralmente el importe proporcional que sobre la tarifa de alta y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano le corresponda por concepto de operación del sistema, y

VI.- Los demás (derechos y obligaciones), que establezca el reglamento de esta ley o los estatutos de la confederación.

3.4.5. Función de colaboración con el Estado y el Sistema de Información Empresarial Mexicano.

Las cámaras y sus confederaciones integran un sistema de representación y defensa de los intereses del sector empresarial. El legislador ha creado este sistema para darle cauce institucional a la actuación de los empresarios como grupo de presión o interés; estableciendo la interlocución, consulta y colaboración como premisas de la relación entre los empresarios y el Estado, sin embargo, aunque las legislaciones camarales anteriores a la hoy vigente contemplan estas premisas como objetivo de las cámaras y sus confederaciones nunca precisaron su instrumentación.

Esta indefinición dio lugar a que se generaran diversas prácticas informales de relación de los organismos empresariales, principalmente de organizaciones cúpula como las confederaciones, con el Estado. Las prácticas o mecanismos de relación, son las siguientes:

- El cabildeo a nivel **parlamentario**²³⁶, presidencial y ministerial.²³⁷
- Consultas informales alejadas de la vista pública.²³⁸
- La práctica del derecho de picaporte que permite a los más destacados empresarios y líderes empresariales tratar directamente con los más importantes funcionarios públicos sin

²³⁶ Las negritas son mías

²³⁷ Casar, María Amparo, "Los empresarios mexicanos como grupo de presión", en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas (Los grupos de presión), IJ-UNAM, México, Año II, número 5, mayo-agosto de 1987, págs. 37, 38 y 39.

²³⁸ Idem

mediación de ninguna instancia intermedia.²³⁹

- Como una medida excepcional cuando amenaza desaparecer la coincidencia de intereses entre empresarios y gobierno, los primeros reaccionarían haciendo "política" a través de cuanto medio estuviera a su disposición (medios de comunicación, fuga de capitales, alto a la inversión).²⁴⁰

En este sentido la nueva ley representa un avance en el sistema de organización empresarial al establecer en forma específica tres maneras en que se relacionan las cámaras y confederaciones empresariales con el poder público, así tenemos:

1.- Su función de órgano de consulta y colaboración del Estado se enmarca en la planeación y ejecución de la política económica (Entendemos que en los tres niveles de gobierno: municipal, estatal y federal) frac. II, Art. 10.

2.- Se contempla su participación en el ejercicio de funciones públicas, y se establecen los elementos necesarios para considerarlos como organismos descentralizados de la administración pública federal, en particular la modalidad de colaboración.²⁴¹

3.- Opera, con la supervisión de la Secretaría de Economía, el denominado Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), el cual en su concepción y operación supera el carácter de simple registro o padrón de empresas para constituirse en un instrumento de planeación del Estado.

El Sistema Empresarial Mexicano se constituye en un centro virtual de negocios que ha incorporado la informática, principalmente el Internet, para ofrecer una diversidad de servicios de información, orientación y consulta para el diseño y aplicación de programas enfocados al establecimiento y operación de las empresas y el mejor desempeño y promoción de las actividades comerciales e industriales, tales como las que a continuación citamos:²⁴²

²³⁹ Idem

²⁴⁰ Idem

²⁴¹ Supra, págs. 101 a 103

²⁴² Del inciso A) al K) citados de Forteza Vargas, Juan Luis, "Sistema de Información Empresarial Mexicano", en Revista AH Administrate Hoy, Número 65, Año VI, septiembre de 1999, págs. 5 a 9.

A) Padrón de empresas.

B) Vinculación entre oferta y demanda.

C) Promoción de las empresas dentro del sector productivo, ello mediante la vinculación de las diversas empresas que conforman los eslabones de las cadenas productivas para que entre sí se consideren como oferentes potenciales de productos o servicios.

D) Acercar a la micro, pequeña y mediana empresa con servicios de consultoría experta.

E) Vincula a las empresas con el financiamiento institucional.

F) Acceso directo a los programas e instrumentos de promoción que ofrece la Secretaría de Economía, como es el caso del Programa de Promoción de la Calidad y el Programa Nacional de Ferias y Exposiciones Internacionales.

G) Acceso a los empresarios a la asesoría para instalar u operar una negociación, donde se comprenden los trámites de acuerdo a las principales actividades industriales, comerciales y de servicios en los ámbitos federal, estatal y municipal.

H) En materia de comercio exterior, el empresario puede consultar la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones, donde le ayudan a resolver las principales dudas y problemas en materia de exportación.

I) Acceso a la asesoría en materia de producción, donde el Comité Nacional de la Productividad e Innovación Tecnológica, pone al alcance de la industria manufacturera un "modelo" cuya implementación aumenta el nivel de productividad.

J) Acceso al Sistema de Autodiagnóstico, en donde se permite que el empresario compare el funcionamiento de su empresa con las prácticas que han sido reconocidas como generadoras de mayor competitividad. Gracias a este instrumento, en cuestión de minutos, el empresario tendrá una respuesta de las áreas que necesita mejorar para optimizar los recursos que destina en sus procesos productivo y

administrativo.

K) Acceso a información sobre: normas oficiales mexicanas, prácticas comerciales internacionales, patentes, modelos, diseños, etcétera.

Para una eficaz operación del SIEM, la ley de cámaras vigente establece la obligación a cargo de toda empresa de proporcionar al sistema, dentro del primer bimestre de cada año, la información actualizada necesaria para conocer su oferta, demanda de bienes y servicios y procesos productivos en que intervienen. La obligación de las empresas conlleva el pago de una tarifa por concepto de alta y actualización en el sistema.

Asimismo, a la captación de la información y operación del SIEM, la ley le otorga el carácter de interés público y señala que la información que proporcionen las empresas al sistema no hará prueba ante la autoridad administrativa o fiscal, en juicio o fuera de él.

Para la operación del SIEM la Secretaría de Economía autoriza a las cámaras y confederaciones que lo soliciten y cuenten con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para que en el ámbito de su circunscripción, actividad, giro y región correspondiente capten la información requerida para el sistema.

De igual manera, las cámaras y confederaciones se encuentran facultadas para cobrarles a las empresas por concepto de alta y actualización al sistema el pago de la tarifa correspondiente, cuyos montos determina anualmente la Secretaría.

3.4.6. Control administrativo de parte del Estado

Es al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, a quien la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones le otorga diversas atribuciones y facultades respecto al sistema camaral, las que citamos a continuación:

1.- Se le faculta para aplicar e interpretar la ley de cámaras para efectos administrativos (Art.3º) Con ello, se pretende evitar que las organizaciones empresariales incumplan la ley dándole una interpretación acorde a sus intereses.

2.- Expedir los acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de la presente ley y su reglamento (frac. IX, Art. 6).

Con la facultad citada en el inciso inmediato anterior y la de expedir acuerdos de carácter general se ha compensado la falta de reglamento de la ley de cámaras.

3.- Vigilar y verificar la observancia de la vigente ley de cámaras y sus disposiciones reglamentarias, así como sancionar los casos de incumplimiento. (frac. X, Art. 6°).

4.- Determinar las actividades comerciales, industriales y de servicios, así como las regiones económicas que deben quedar comprendidas dentro de las listas de actividades conforme a las cuales se autorizará, previa opinión del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la constitución de cámaras (frac. III, Arts. 6° y 9°).

5.- Autorizar la constitución de cámaras y confederaciones cuando se cumpla lo establecido en la vigente ley de cámaras, así como coadyuvar a su fortalecimiento. (frac. I y IV, Art. 6°).

6.- Convocar, con cargo al presupuesto de la cámara o confederación, a la asamblea general respectiva, cuando así se requiera observando la ley de cámaras vigente (frac. V, Art. 6°).

7.- La Secretaría de Economía tiene a su cargo el Sistema de Información Empresarial Mexicano, cuya operación es autorizada por la citada secretaría a las cámaras y confederaciones que cuenten con los recursos materiales, humanos y técnicos (Artículos 27 y 30).

8.- Establecer las reglas para la operación del SIEM, así como para el uso de la información que contenga (Art. 31).

9.- Determinar el monto máximo de las tarifas que las cámaras podrán cobrar por concepto y actualización en el SIEM, escuchando la opinión de cámaras y confederaciones (frac. VI, Art. 6).

10.- Establecer mecanismos que permitan a las empresas participantes en el SIEM acceder a programas orientados al desarrollo

del comercio y de la industria (frac. VII, Art. 6°).

11.- La vigente ley otorga a la Secretaría de Economía la facultad sancionadora que consiste en amonestación, multa y revocación de la autorización otorgada a la cámara para su funcionamiento, estableciendo diversas hipótesis (Artículos del 34 al 41).

CAPÍTULO CUARTO

EL ARBITRAJE CAMARAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN MÉXICO.

4.1 EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL COMO EL MEJOR MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES DE CARÁCTER PRIVADO.

En los capítulos precedentes de esta tesis he establecido que el arbitraje es una institución milenaria reconocida por el derecho internacional y por nuestro sistema jurídico, a la que pueden acogerse los particulares para resolver sus controversias evitando los inconvenientes de la administración de justicia estatal; obteniendo un laudo imparcial y definitivo, el cual tiene la misma fuerza legal que la sentencia dictada por un juez. También que el instituto arbitral representa la alternativa compositiva ideal para los conflictos que tienen lugar en el ámbito empresarial, señalando sus ventajas.

Ahora, habré de referirme al por qué considero que la modalidad del arbitraje institucional y, en particular, el administrado por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, es la instancia más conveniente para ventilar y resolver los conflictos que se suscitan entre comerciantes e industriales.

4.1.1. Concepto de arbitraje institucional.

Como ya lo he referido en la parte relativa a los tipos o modalidades del arbitraje; el arbitraje institucional es aquel que se administra por un organismo o entidad profesional de carácter permanente, en virtud del cual las partes en conflicto tienen acceso a todos los servicios inherentes y necesarios para la substanciación del procedimiento arbitral. La característica fundamental de este tipo de organismos estriba en que sólo se constituyen en administradores de tales servicios sin asumir la función de tribunal arbitral ni interferir con las funciones propias de los abogados y árbitros.

De igual manera, dejando en libertad a las partes para que, si lo desean, tomen de común acuerdo la decisión respecto a las cuestiones fundamentales del arbitraje como: las reglas aplicables al procedimiento,

la determinación del número de árbitros, la forma para su nombramiento, el lugar del arbitraje y el derecho de fondo, etcétera. Ello en atención que el reglamento arbitral proporcionado por el organismo es de aplicación facultativa y sólo será obligatorio al ser adoptado por los interesados.

Los académicos ponen el acento en determinado o determinados aspectos del arbitraje institucional, como es el caso de la catedrática de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Argentina, Sara Feldstein, quien dice:

"El arbitraje institucionalizado o administrado, tiene como mayor beneficio el de ofrecer un reglamento, cuya incorporación resulta automática. Precisamente, esta ventaja tiende a facilitar el desenvolvimiento del arbitraje cuando una de las partes se muestra renuente para proseguirlo. De modo que, para optimizar los resultados esperados, la institución suele ofrecer además del conjunto de normas, desde una variedad de modelos de cláusulas tipo a incorporarse en los negocios internacionales, hasta personal de apoyo entrenado para administrar el arbitraje"²⁴³

Para la maestra y árbitro del Centro de Arbitraje de México, Cecilia Azar²⁴⁴ "El institucional supone la intervención de una institución especializada en la prestación del servicio de administración de procedimientos arbitrales o de mediación. El arbitraje institucional descarga al árbitro del peso administrativo del expediente y asegura la calidad del procedimiento arbitral..."

El ex presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados y árbitro internacional Raúl Medina Mora, comenta:

"Las instituciones administradoras del arbitraje no son árbitros: no resuelven las controversias. Intervienen en la designación de los árbitros si no lo han hecho las partes. Reciben los escritos iniciales de las partes,

²⁴³ Feldstein de Cárdenas, Sara L., "Los beneficios del Arbitraje Comercial Internacional", en Revista Iberoamericana de Arbitraje, s.n., 16 de abril 2001, Chabancix y Asociados, Abogados, Perú, copiado en mayo 10 de 2001 del sitio web: <http://www.servilex.com.pe>

²⁴⁴ Azar, Cecilia, "El arbitraje en México", ponencia presentada en el Seminario Internacional "El fortalecimiento de los métodos alternos para la solución de controversias en América Latina" realizado en Bogotá, Colombia los días 29 y 30 de julio de 1999, Cámara de Comercio de Bogotá, Banco Interamericano de Desarrollo, copiado en enero 10 del 2001, del sitio web: <http://www.ccb.org.co>

fijan las costas del arbitraje y remiten los autos al tribunal. Normalmente estas instituciones notifican a las partes los laudos que se dictan"²⁴⁵

"Es posible también que sólo se utilice a la institución para que atienda al nombramiento de los árbitros; y, por otro lado, puede no pedírsele a la institución que intervenga pero sí convenir las partes en que se aplicarán sus reglas de arbitraje"²⁴⁶

4.1.2. Cualidades del arbitraje institucional.

Además de las características antes señaladas, el arbitraje institucional ofrece a las partes los siguientes servicios y ventajas:

A) Administra tribunales de arbitraje. Esta función estriba en facilitar los medios materiales y humanos para que el tribunal pueda desempeñar su función, como son: oficinas, salas de audiencias, mobiliario, equipo, secretariado, peritos y todo lo necesario para el desahogo de las diferentes etapas y audiencias que conforman el proceso arbitral. Asimismo, realiza la supervisión y coordinación del desarrollo del arbitraje, tomando las medidas necesarias para garantizar la buena marcha del proceso. (Cuida que se lleven a cabo en tiempo y forma las diligencias de emplazamiento, citaciones, guarda de valores, administra gastos y viáticos, etcétera.²⁴⁷

B) Recaba y mantiene actualizada un listado de árbitros y técnicos especializados. Así como designa árbitros para constituir el tribunal arbitral, incluyendo la calificación de causas de impedimento y sustituciones cuando las partes facultan a la institución para ello.²⁴⁸

C) Proporciona a las partes un conjunto de reglas de procedimiento. Las cuales ya han sido previamente probadas en la práctica del organismo administrador y se encuentran redactadas en

²⁴⁵ Medina Mora, Raúl "Cláusula y acuerdo arbitrales", en Arbitraje Comercial Internacional, Leonel Pereznielo Castro (Compilador), Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Distribuciones Fontamara, México, 2000, pág. 20.

²⁴⁶ Ibidem.

²⁴⁷ "El arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial", en Revista Comercio, editada por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, volumen XXXII, núm. 375, febrero de 1992, pág. 3245.

²⁴⁸ Briseño Sierra Humberto. Sobre Arbitraje. Estudios, op. cit., pág. 48.

forma clara y breve, siguiendo las directrices de la experiencia local, nacional e internacional.²⁴⁹

Es menester comentar que en la mayoría de los casos dichas reglas provienen de las recomendaciones hechas por organismos internacionales como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, cuyo objetivo es la uniformidad de las reglas de arbitraje comercial, tanto nacional como internacional a través del conocimiento, reconocimiento y adopción de las reglas contenidas en su ley modelo.²⁵⁰

D) Las partes conocen previamente el costo real del arbitraje.

Conlleva la ventaja que las partes conozcan, previamente, el costo real del arbitraje al incluirse en las reglas de procedimiento el arancel para el cálculo de los gastos del mismo, estableciendo por separado la cuota administrativa, los honorarios de árbitros y gastos por otros servicios.²⁵¹

E) Su permanencia como institución dedicada a administrar tribunales de arbitraje. Ello es motivo para que tenga lugar la confianza de las partes al saber que cuentan con un organismo que en forma permanente ofrece los servicios de asesoría, divulgación y práctica del arbitraje; mismo que se ocupa de suplir las previsiones procesales y aun sustantivas que las partes no estipularon por distintas razones, principalmente por falta de experiencia.²⁵²

F) Los centros e instituciones administradoras de arbitrajes utilizan los recursos que la tecnología proporciona. Como es el caso de la red de redes mundiales de comunicación, denominada Internet, para establecer un contacto instantáneo con cientos de millones de usuarios de esta vía de comunicación internacional.²⁵³

²⁴⁹ El arbitraje de la Comisión..., op. cit., pág. 1245.

²⁵⁰ Idem

²⁵¹ Los diversos centros administradores de arbitraje contemplan en sus reglas de procedimiento el arancel para determinar los montos de las cuotas administrativas que cobran por sus servicios, así como los honorarios de los árbitros. Cfr. Artículos 38 a 42 y anexo del Reglamento de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, editado por CANACO, 1997 págs. 24 a 26 y 32 a 35. Artículos 38 a 40 y anexo al Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, editado por CANACO, s. e., págs. 20 a 24. Artículos 33, 34, 35 y anexo de las Reglas de Mediación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, s.e., págs. 30 a 33. Artículos 37 a 40 y apéndice II, en Rodríguez González-Valadez, Carlos, México ante el arbitraje comercial internacional, Editorial Porrúa, México, 1999, págs. 312 a 318.

²⁵² Briseño Sierra, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, op. cit. pág. 679.

²⁵³ Legorreta González, Sergio, "¿Para qué sirve el Internet al abogado mexicano?", en "La Barra" Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., núm. 15, septiembre de 1997, pág. 35.

Mediante las llamadas "páginas web", que es un canal con información especializada, gráficas, sonidos y animación difunden los beneficios del arbitraje, los servicios que prestan, reglamentos de mediación y arbitraje, tablas de aranceles, lista de árbitros y su perfil curricular, código de ética de árbitros, cláusulas modelo, seminarios y cursos de arbitraje.²⁵⁴

Como ejemplo de la apertura hacia la tecnología en la vía compositiva que nos ocupa y los beneficios en la sustanciación del arbitraje, tenemos el esfuerzo desarrollado por algunas instituciones, como es el caso de la Asociación Española de Arbitraje Tecnológico (ARBITEC), utilizan esta tecnología para establecer la mediación y el arbitraje en línea, no obstante, que el único efecto práctico, por el momento, es que el centro tenga por registrada la demanda o utilizarse en aquellas etapas del procedimiento arbitral que no requiere presencia de las partes.²⁵⁵

En México tiene lugar un servicio similar en el Centro de Resolución de Conflictos (CRC),²⁵⁶ quien mediante su sistema de mediación y arbitraje en línea, denominado "ARBITRONICO", por el momento, únicamente registra la demanda.

Es menester tomar en cuenta los alcances de la tecnología aplicada a la solución de los conflictos, que sólo puede ser concebido su uso en tal magnitud en un ámbito tan propicio como el arbitral:

En artículo de la Revista Iberoamericana de Arbitraje se dice que con el desarrollo de la tecnología aplicada a la obtención, manejo, distribución y procesamiento de la información nos encontramos ante la era de la comunicación instantánea a distancia. Hoy cuando es común la utilización del Internet como herramienta necesaria para la organización más modesta, estamos ante un recurso, aún más poderoso, que se conoce como telemática, la cual es la combinación de las técnicas de la informática y de las telecomunicaciones para la obtención de servicios de apoyo a la información a distancia, incluye teleconferencia, teletexto,

²⁵⁴ Idem

²⁵⁵ Su dirección de Internet es <http://www.onnet.es/>

²⁵⁶ La página web de esta institución de mediación y arbitraje es <http://www.mediacion.com.mx/>

videotexto, facsímil. Asimismo, se perfecciona la transmisión a distancia de imágenes en tercera dimensión, realidad virtual, etc.²⁵⁷

Esta tecnología tiende a utilizarse en las operaciones comerciales, y para ello se están afinando “el documento electrónico”, “la firma digital” y sobre todo el marco legal como elementos necesarios para la práctica confiable del ahora denominado comercio electrónico. Esta nueva faceta en las transacciones mercantiles requiere de una vía compositiva que utilice, igualmente, la tecnología de punta para generar soluciones a la par que tienen lugar los conflictos. Desde luego, que sólo el arbitraje tiene las bondades y ventajas requeridas para el efecto por su antiformalismo, pragmatismo, riqueza en su aplicación, paulatina armonización de sus reglas, entre otras.²⁵⁸

.1.3. Modalidades del arbitraje institucional.

Por sus cualidades el arbitraje institucional ha sido reconocido y adoptado como vía compositiva en diversos ámbitos. El tratadista Humberto Briseño Sierra lo clasifica en cuatro tipos:²⁵⁹

- 1.- Institucional privado
- 2.- Institucional oficial
- 3.- Institucional trasnacional
- 4.- Institucional internacional

1.- El arbitraje institucional privado. Tiene como antecedente la práctica arbitral desarrollada por los consulados, las universidades de mineros y mercaderes. Hoy día las cámaras de comercio son la punta de lanza para que comerciantes e industriales nacionales resuelvan sus contiendas domésticas utilizando los instrumentos de este mecanismo compositivo, mismo que ha sido creado y probada su eficacia en el ámbito comercial trasnacional.

Desde luego, que no se debe soslayar la existencia de empresas privadas especializadas en la prestación de servicios de administración de arbitraje comercial en el entorno nacional. Sin embargo, en mi opinión

²⁵⁷ Rivera Neutze, Antonio Guillermo, y otro, “El arbitraje virtual”, en Revista Iberoamericana de Arbitraje, s./n., s.f., Chabaneix y Asociados, Abogados, Perú, copiado en mayo 10 de 2001 del sitio web: <http://www.servilex.com.pe/>

²⁵⁸ Idem

²⁵⁹ Briseño Sierra, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, op. cit., pág. 679.

son mayores las ventajas que ofrece el administrado por el sistema camaral, en virtud que al vincularse con organismos internacionales de arbitraje y constituirse en centros de arbitraje transnacional hace posible que las partes que decidan ventilar sus controversias, incluso de carácter nacional o doméstico, tengan acceso a instrumentos utilizados en el ámbito internacional.

2.- El arbitraje institucional oficial.- Es el arbitraje que desarrollan en forma permanente diversos organismos públicos que les compete la función de protección de un sector determinado de interés público. En nuestro caso tenemos instituciones significativas de esta modalidad de arbitraje como: La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, La Comisión Nacional de Arbitraje Médico y La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros.

3.- El arbitraje institucional internacional.- Esta clase de arbitraje tiene lugar cuando son Estados soberanos, que actúan como entidades de derecho público, quienes se sustraen a la jurisdicción internacional y someten sus diferencias al arbitraje que es administrado por comisiones de solución de controversias o con la participación de organizaciones mundiales, quienes han sido creadas o se contempla su intervención en instrumentos jurídicos internacionales: convenciones, tratados o acuerdos.

Es menester señalar que en el ámbito internacional antes de utilizar el arbitraje se favorecen otros mecanismos de solución de controversias (como: negociaciones, consultas, mediación, y buenos oficios) Ello en virtud que no es atractivo el arbitraje para los países débiles, porque con frecuencia resultan perdedores al prevalecer la influencia política que tiene el país más poderoso respecto a las estructuras que administran el arbitraje.

Otra razón por la que en el ámbito internacional es preferible la negociación al arbitraje es porque, en éste último, los Estados se colocan en una situación de incertidumbre al no tener control sobre el proceso y el resultado. En tanto que por la vía de la negociación a través de sus negociadores controlan el proceso y el resultado, garantizando con mayor certeza arribar a una solución mutuamente satisfactoria.²⁶⁰

²⁶⁰ Díaz, Luis Miguel y Ortiz Ahlf, Loretta, "Las negociaciones internacionales en el Derecho Internacional moderno", artículo mimeografiado, Centro de Resoluciones de Controversias México-

4.- El arbitraje institucional trasnacional.- El arbitraje institucional calificado de trasnacional es aquel que: "... obedece a dos situaciones precisas: que el arbitraje es un fenómeno de derecho privado, de manera que no se confunde con lo que se ha llamado el arbitraje internacional público o entre Estados; y segundo, que el arbitraje privado no respeta fronteras, no se detiene en una aduana, y no tiene límites territoriales por lo que el prefijo 'tras' hace pensar en la personalidad de las comúnmente invocadas soberanías."²⁶¹

El carácter privado de estos organismos conlleva la nula participación de los gobiernos estatales en su creación, mantenimiento y operación; con ello se evita que los intereses políticos prevalezcan sobre la autonomía e imparcialidad que caracteriza a las instituciones que administran el arbitraje. Es precisamente, esta característica de institución privada autónoma la que hace posible aquello que refiere el jurista Jorge Alberto Silva:

"Hay una gran cantidad de estos centros diseminados en diversos países, tanto en los de economía planificada como en los de mercado libre, en los cristianos como en los musulmanes, en los altamente industrializados como en los no industrializados. Sólo para ejemplificar mencionaremos tres: La Comisión de Arbitraje Naval, adjunta a la Cámara de Comercio de la que fuera poderosa URSS en Moscú, que conoce de litigios derivados de la navegación; ahí mismo se encuentra la Comisión Arbitral de Comercio Exterior de Yugoslavia. La mayoría de esos centros o asociaciones están integradas cual si se tratara de una red internacional"²⁶²

Para complementar lo señalado, agregaríamos a dicha enumeración otros centros administradores de arbitraje privado con relevancia internacional, como: La Cámara Internacional de Comercio, La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, American Arbitration Association, El Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones y el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas.

Estados Unidos, pág. 28.

²⁶¹ Briseño Sierra, Humberto, Sobre arbitraje. Estudios, op. cit., pág. 242.

²⁶² Silva, Jorge Alberto, op. cit., pág. 103.

4.2. HISTÓRICAMENTE EL ARBITRAJE REPRESENTA LA VÍA COMPOSITIVA DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

A través de la historia encontramos uno de los mejores argumentos en pro del arbitraje institucional, en virtud que ha sido el mecanismo de solución de conflictos propio de las organizaciones empresariales.

Refiere el Maestro Humberto Briseño Sierra que el arbitraje institucional tiene su origen en los consulados, los cuales se constituyeron en verdaderos tribunales arbitrales, y cuando éstos se transformaron, primero en lonjas y luego en cámaras de comercio el arbitraje subsistió y fue reconocido como mecanismo ideal de solución de conflictos en el ámbito gremial.²⁶³

El arbitraje administrado convertido en fórmula permanente de las agrupaciones de comerciantes e industriales ha trascendido del sector privado y localista al ámbito internacional de los tratados, conferencias y convenciones auspiciadas por la Organización de las Naciones Unidas, La Organización de Estados Americanos y demás instituciones de Derecho Internacional Público, como las propias del Derecho Internacional Privado.²⁶⁴

Asimismo, dentro de las que podríamos denominar "reglas del juego" del comercio globalizado se le contempla al arbitraje institucional y a la mediación como las vías compositivas idóneas. No se exagera al afirmar que la tendencia es que todo conflicto mercantil, doméstico o supranacional, sea resultado por medio del arbitraje; ello es posible porque los centros administradores de arbitrajes, además de ocuparse de arbitrajes comerciales internacionales, establecen secciones nacionales con el propósito de promover su práctica entre los comerciantes locales.

Otra tendencia histórica, característica de las organizaciones de comerciantes, es la armonización de las reglas de procedimiento arbitral. Esto se está logrando, en forma paulatina, gracias a la adopción en las legislaciones nacionales de las reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil internacional, como en nuestro caso.

²⁶³ Humberto Briseño Sierra, *Sobre Arbitraje...*, op. cit., pág. 242.

²⁶⁴ *Ibidem*, pág. 92

4.3. EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y SU MARCO JURÍDICO.

Con el propósito de continuar mostrando las ventajas del arbitraje institucional, no obstante, que la presente tesis se circunscribe al arbitraje institucional interno o nacional es necesario referirnos al marco jurídico del arbitraje internacional que incide en nuestro Derecho Positivo.

El autor Jorge Alberto Silva comenta que el arbitraje comercial internacional vigente en México se encuentra regulado en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales. Señala como fuentes básicas: las provenientes del Derecho convencional internacional, las referentes al Derecho interno legislado, las que corresponden al *ius mercatorum* Internacional²⁶⁵

4.3.1 Regulación proveniente del *Jus Mercatorum*.

El denominado *Jus Mercatorum* o *Lex Mercatoria* es el conjunto de reglas propias del comercio internacional elaborado sin la intervención de los Estados y que constituye un método de solución a los conflictos de leyes.²⁶⁶

El tratadista Berthold Goldman la define como un conjunto de principios generales y reglas costumbristas, referidas espontáneamente y creadas dentro de la estructura del comercio internacional, sin referencia a un sistema jurídico nacional en particular.²⁶⁷

Las prácticas, usos y costumbres generados por los comerciantes son incorporados a los reglamentos de los centros administradores de arbitraje que tienen naturaleza privada, generalmente constituidas por cámaras de comercio, agrupaciones de comerciantes u organismos ajenos al Estado.

Dentro de esta tendencia a armonizar los instrumentos utilizados en el comercio internacional tenemos los correspondientes a las reglas del procedimiento arbitral con la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el

²⁶⁵ Jorge Alberto Silva, op. cit., pág. 23.

²⁶⁶ Staelens Guillot, Patrick, voz "*Lex Mercatoria*", en Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª edición, coeditado UNAM- Editorial Porrúa S. A., 1993, vol.III, pág. 1961.

²⁶⁷ Citado por Acosta Romero, Miguel y Lara Luna, Julieta, *Nuevo Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa S. A., México, 2000, pág. 73.

Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional, la cual tiene como finalidad servir de ejemplo al legislador de cada país para que incorpore las reglas establecidas en la ley modelo a su legislación interna sobre arbitraje.

4.3.2. Convenciones en materia de arbitraje suscritas por México.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Celebrada en Nueva York en 1958. Promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 1971.²⁶⁸

Respecto a esta convención cabe señalar que nuestro país al ratificarla lo hizo sin reserva alguna, lo cual significa que México no exige reciprocidad internacional para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros y no es necesario que la materia de la resolución definitiva arbitral sea estrictamente mercantil. La Convención podrá ser aplicable a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en cualquier territorio extranjero y no sólo en otro Estado signante.²⁶⁹

Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional. Celebrado en Panamá en 1975. Con este instrumento se permite al beneficiario de un laudo arbitral dictado en México solicitar su ejecución en cualquier país miembro en el que el deudor tenga activos.²⁷⁰

Convención Interamericana Sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Celebrada en Montevideo Uruguay en 1979. Promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de Fecha 28 de agosto de 1987²⁷¹

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil. Promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de

²⁶⁸ Santos Belandero, Rubén, op. cit., págs. 5 a 124. El autor analiza los aspectos de mayor relevancia de la convención.

²⁶⁹ Azar, Cecilia, op. cit., pág. 3.

²⁷⁰ Idem

²⁷¹ Rodríguez González-Valadez, Carlos, **México ante el Arbitraje Comercial Internacional**, Editorial Porrúa S. A., 1999, págs. 263 a 266. Este autor nos presenta como anexo II de su obra el instrumento suscrito en la convención.

marzo de 1992.²⁷²

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), celebrado por Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993. Entró en vigor el primero de enero de 1994.

El instrumento que nos ocupa establece el procedimiento arbitral mediante un panel de cinco árbitros y es la última instancia de solución, cuando no se ha logrado la composición mediante otros mecanismos previos como la comunicación directa entre las partes, denominada consulta, o bien cuando las alternativas de solución propuestas por la Comisión de Libre Comercio no son aceptadas por las partes.²⁷³

4.3.3. Regulación del arbitraje institucional en México.

La adopción de convenciones internacionales y tratados comerciales suscritos por nuestro país, como es el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han dado lugar a que se enriquezca la regulación de la institución arbitral en general y en particular se contemple en nuestro sistema jurídico la modalidad del arbitraje institucional como una alternativa viable para la solución de conflictos en materia comercial internacional

Asimismo, nuestros legisladores tuvieron el acierto de adoptar, con ciertas adecuaciones, las reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional con la reforma al Código de Comercio en materia de arbitraje publicada el 22 de julio de 1993. La citada reforma tiene por finalidad uniformar el proceso arbitral de la legislación mercantil con las reglas mundialmente aceptadas del arbitraje comercial internacional.

Desde luego, la ley modelo es el resultado de una negociación realizada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, es decir pertenece al Derecho convencional internacional e incide en las legislaciones nacionales.

Es menester comentar que en virtud que en los instrumentos internacionales en materia comercial se privilegia la práctica del arbitraje

²⁷² Silva, Jorge Alberto, op. cit., págs. 25 y 26.

²⁷³ Gustavo Sánchez Soto, "Solución de controversias comerciales al amparo de disposiciones y procedimientos instituidos en el TLCAN", en Revista Lex, 3ª época, año III, febrero de 1997, pág. 49 a 51

institucional como mecanismo de solución de conflictos, ello ha trascendido en un incipiente interés del empresariado nacional por utilizar esta vía en sus conflictos domésticos.

4.4. CENTROS ADMINISTRADORES DE ARBITRAJE

La práctica internacional del arbitraje se muestra en la diversidad de instituciones que se dedican a administrarlo como medio de solución de controversias en el comercio regional, continental, hemisférico y mundial. Sólo para mencionar aquellos centros con mayor relevancia en nuestro hemisferio, citamos los siguientes:

4.4.1. Centros internacionales administradores de arbitraje

a) Corte de Arbitraje Internacional, CAI (antes Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio).

Tiene su sede en París, lugar donde fue fundada en 1923. Su importancia estriba en que fue la primera en organizar los tribunales internacionales de arbitraje comercial a principios del siglo XX. Posee en diversos países órganos que la representan, tal es el caso del capítulo mexicano. Acorde con las estadísticas de la propia institución es el centro preferido por los Franceses.²⁷⁴

Las principales funciones que realiza este centro son: 1) Representa a la comunidad empresarial internacional en el ámbito nacional e internacional; 2) Promueve el comercio internacional; 3) Fomenta la inversión; 4) Armoniza los usos comerciales; 5) Fomenta una terminología destinada a importadores y exportadores, 5) Proporciona servicios prácticos a industriales y comerciantes.²⁷⁵

La Corte de Arbitraje es el centro de mayor relevancia en el arbitraje comercial internacional, en virtud de la experiencia de diez mil casos comerciales internacionales resueltos y una recepción anual de 400 demandas de arbitraje; donde se involucran en la substanciación de los procesos a personas de las diversas nacionalidades y de los distintos sistemas jurídicos del mundo.²⁷⁶

²⁷⁴ Ibidem, págs. 104 y 105.

²⁷⁵ Rodríguez González-Valadez, Carlos, op. cit., pág. 158.

²⁷⁶ Ibidem, pág. 161.

Tal aseveración se constata en las estadísticas, citadas por el autor Carlos Rodríguez González-Valadez,²⁷⁷ correspondientes al año de 1996 que arrojan datos en el sentido que se realizaron arbitrajes en 38 países diferentes, se nombraron 739 árbitros provenientes de 58 países y los idiomas utilizados principalmente son: inglés, francés, español, alemán, portugués, italiano y holandés.

b) Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)

Nace de la resolución XLI emitida por la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en 1933 en Montevideo, Uruguay. El organismo que nos ocupa inició actividades bajo los auspicios de la American Arbitration Association, de la que tomó sus primeras reglas de procedimiento.²⁷⁸

La CIAC representa para nuestro continente la institución de mayor trascendencia, en virtud que ha establecido, mantiene y administra en el hemisferio occidental un sistema para la solución de controversias comerciales internacionales y domésticas mediante el arbitraje y la conciliación.²⁷⁹

El instrumento operativo de este sistema lo constituyen las secciones nacionales de la CIAC, conformadas, en su mayoría, por las cámaras de comercio que integran la Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio. Las funciones que realizan las secciones son: administrar los procedimientos arbitrales, mantener una lista de árbitros seleccionados por su experiencia y honorabilidad, así como difundir los beneficios del arbitraje.²⁸⁰

En nuestro país es la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), quien ostenta la representación de la CIAC, creando para el efecto una Comisión Permanente de Arbitraje que tiene a su cargo intervenir como organismo administrador y otorgar su convalidación en los procedimientos arbitrales de carácter internacional

²⁷⁷ Idem

²⁷⁸ Ibidem, pág. 188.

²⁷⁹ Idem.

²⁸⁰ El arbitraje de la Comisión..., op. cit., pág. 3245.

que son sometidos para su solución a dicha sección mexicana.²⁸¹

c) American Arbitration Association (AAA)

Fundada en 1926 en Estados Unidos de América, actualmente tiene su sede en Nueva York y mantiene varias oficinas regionales en el mencionado país. Es sin duda el centro de arbitraje de mayor importancia en el mundo considerando los 50,000 litigios que ventila anualmente y tomando en cuenta que acuden la gran mayoría de comerciantes relacionados con la economía norteamericana.²⁸²

Concebido en sus inicios como un centro de solución de conflictos domésticos hoy se proyecta como una opción viable más allá del ámbito nacional al contar con reglas adicionales para resolver litigios internacionales y constituirse en la Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.²⁸³

d) Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA)

Este centro de arbitraje se constituyó atendiendo a la obligación establecida en el Artículo 2022 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). El precepto citado señala que los países miembros promoverán la práctica del arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias entre los particulares en la zona de libre comercio.²⁸⁴

En el año de 1996 se creó este centro a instancia de cuatro instituciones arbitrales de los tres países miembros del TLCAN. Las instituciones involucradas fueron la Asociación Americana de Arbitraje, el Centro de Arbitraje Comercial de la Columbia Británica, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Quebec.²⁸⁵

El CAMCA y sus reglamentos de mediación y arbitraje tiene como finalidad establecer el foro internacional para resolver controversias

²⁸¹ Rodríguez González-Valadez, Carlos, op. cit., págs. 188 y 189.

²⁸² Jorge Alberto Silva, op. cit., págs. 106 y 107

²⁸³ Idem.

²⁸⁴ Luis Miguel Díaz y Loretta Ortiz Ahlf. "Las negociaciones Internacionales (Diplomacia) en el Derecho Internacional Moderno", Centro de Resolución de Controversias México- Estados Unidos, págs. 26 y 27.

²⁸⁵ Rodríguez González-Valadez, Carlos, op. cit., págs. 193 y 194.

comerciales privadas que inevitablemente se presentan entre los particulares de la zona de libre comercio, ello para poner a disposición de las partes una alternativa para evitar los tribunales nacionales.²⁸⁶

4.4.2. Centros administradores de arbitraje mexicanos.

4.4.2.1. Centro de Arbitraje de México (CAM)²⁸⁷

Es una institución creada en 1997 que administra procedimientos de arbitraje comercial privado de carácter doméstico. Se define como una empresa privada. El CAM cuenta con las denominadas "Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México" y tienen como base el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Se destaca este centro por la celebración de seminarios y conferencias en materia de arbitraje. Entre sus proyectos se encuentra administrar procedimientos arbitrales internacionales, la administración de otros procedimientos alternativos de solución de controversias, editar publicaciones de actualización y divulgación del arbitraje y contar con un sistema de membresías nacional e internacional.

Cuenta con la estructura material y de avances tecnológicos que representa encontrarse ubicado en el World Trade Center de la Ciudad de México.

4.4.2.2. Asociación Mexicana de Mediación y Arbitraje Comercial (AMMAC)²⁸⁸

Asociación Civil sin fines de lucro creada en 1994 para ofrecer la administración de diversos sistemas de solución de conflictos derivados de las relaciones comerciales en virtud del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

La AMMAC tiene su sede en Guadalajara, Jalisco y cuenta con dos juegos de reglas: El Reglamento de Mediación Comercial y el Reglamento de Arbitraje Comercial. Con toda seguridad su reglamento de arbitraje tomó como modelo el propio de la Comisión Interamericana

²⁸⁶ Luis Miguel Díaz y Loretta Ortiz Ahlf, op. cit., pág. 27.

²⁸⁷ Rodríguez González-Valadez, Carlos, op. cit., págs. 202 a 207.

²⁸⁸ *Ibidem*, págs. 209 a 213

de Arbitraje Comercial por la influencia que tiene en el área de aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Cabe mencionar que esta institución ha celebrado convenios de colaboración con centros arbitrales europeos como la Corte Española de Arbitraje. Pretende administrar procedimientos arbitrales y de mediación internacionales, así como fungir como un centro nacional de capacitación e información en materia arbitral y de mediación.

4.4.2.3 La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Las ventajas que mantiene la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), como institución administradora de arbitrajes respecto a los otros centros nacionales tiene lugar en los siguientes aspectos:

1.- Cuenta con un Reglamento de Procedimientos de Arbitraje para ventilar conflictos domésticos e internacionales. El reglamento es acorde con las reglas de la Ley Modelo que promueve las Naciones Unidas²⁸⁹

2.- Tiene a su cargo la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Organismo del cual ya ha quedado establecida su importancia continental.²⁹⁰

3.- Participa en el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas constituido por los tres países firmantes del TLCAN. La finalidad de este centro es proporcionar una mejor alternativa de solución de los conflictos que surjan entre empresarios de Canadá, Estados Unidos y México.²⁹¹

4.- Actúa en forma directa como mediadora o árbitro en los conflictos que tienen lugar entre sus agremiados, entre éstos y los particulares. En los arbitrajes nacionales cuando se someten las partes a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Mediación y Arbitraje de la Cámara. Tratándose de conflictos internacionales cuando se sujetan a las disposiciones del reglamento de la Comisión Interamericana

²⁸⁹ Fracción VIII del artículo 5 de los Estatutos de CANACO.

²⁹⁰ Ibidem.

²⁹¹ Idem.

de Arbitraje Comercial o al correspondiente del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas. CAMCA ²⁹²

5.- Actúa como institución administradora de arbitrajes.²⁹³

La actuación de la CANACO en materia de arbitraje comercial es triple, en virtud que es representante de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, asimismo, representa al Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, además, constituye un foro nacional para la práctica del arbitraje.²⁹⁴

La otra ventaja del sistema camaral en México es que cuenta con un universo de 300 cámaras empresariales en toda la geografía nacional y la CANACO tiene aproximadamente 40,000 afiliados.²⁹⁵

Es oportuno comentar que estas cifras alegres pertenecen al período de vigencia de la abrogada ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941. Sin embargo, a partir de 1996 con la vigente Ley de Cámaras, que establece la afiliación voluntaria, tuvo lugar una crisis en el ámbito camaral con la desaparición de diversas cámaras y la disminución considerable de afiliados en otras.

Afortunadamente la crisis ha pasado y hoy viven las cámaras la etapa de consolidación con base en los servicios que ofrecen a los socios. En nuestra opinión la estructura, experiencia y reconocimiento en la práctica del arbitraje comercial internacional con que cuenta CANACO representa la mejor garantía para desarrollar un centro nacional de arbitraje comercial para ventilar conflictos entre comerciantes e industriales. Dicho centro debe constituirse, necesariamente, en el propio seno de esta y otras organizaciones empresarial para garantizar el acceso a sus afiliados.

En el siguiente y último capítulo señalaremos cuáles son nuestras propuestas para constituir en el seno del sistema de organización empresarial mexicano un centro que administre arbitrajes domésticos.

²⁹² Idem.

²⁹³ Idem.

²⁹⁴ Rodríguez González-Valadez, Carlos, op. cit., pág. 209.

²⁹⁵ Briccño Sierra, Humberto, Sobre arbitraje..., op. cit., pág. 157.

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA PARA QUE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL SE CONSTITUYA EN LA VÍA PRIVILEGIADA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES EN MÉXICO

5.1 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO NO CUMPLE CON LAS EXPECTATIVAS DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES

La función jurisdiccional del Estado tiene por finalidad decidir situaciones concretas con fuerza de verdad legal, salvaguardando los derechos de la comunidad y de sus integrantes y haciendo cumplir las obligaciones que ambos hayan adquirido.

Esta función del Estado, que toma el carácter de monopolio al prohibir la venganza privada, tiene como contraparte el derecho de todo gobernado a acudir a los tribunales estatales en busca de justicia, misma que por imperativo constitucional debe ser administrada por órganos especializados que tengan la facilidad y prontitud de decidir los conflictos planteados, en forma completa e imparcial.

La eficiencia de la justicia es el principio que establece la imperiosa necesidad de que el juzgador cumpla con su tarea dentro de los tiempos y condiciones que marca la ley. Sólo si la administración de justicia se lleva a cabo en tiempo y respetando todos los procedimientos o requerimientos que protegen a las partes en conflicto, puede decirse que la justicia tiene posibilidades de realizarse y de que los juicios pueden ser justos. Cuando estos objetivos no son cumplidos, la administración de justicia se vuelve una tarea sin importancia social, lo que produciría un resultado similar a aquél que se presentaría si no existiera el Poder Judicial, dejando al Estado desprovisto del engranaje institucional que protege a la sociedad y a través del cual el derecho es dotado de sentido²⁹⁶

Es el caso que en México no se cumple con el mandato constitucional y los sectores organizados de la sociedad se han pronunciado al respecto, manifestando los inconvenientes del disfuncional sistema de administración de justicia.

²⁹⁶ Concha Cantú, Hugo Alejandro y otro, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas* (Un estudio institucional sobre la justicia local en México), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2001, p. 3.

En particular los empresarios reunidos en torno al organismo cúpula Consejo Coordinador Empresarial han dado a conocer el documento denominado "La administración de justicia en las entidades federativas mexicanas a partir del caso de la cartera bancaria", este documento es un resumen ejecutivo de la investigación desarrollada por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, referente a datos comparativos de la situación que guardan las instituciones públicas relacionadas con la administración de justicia en las entidades federativas.²⁹⁷

Es importante destacar que en el documento citado los empresarios consideran que las limitaciones y deficiencias en las instituciones de administración y procuración de justicia son factor de incertidumbre que desalientan el crecimiento y la captación de inversiones, así como coadyuvan a encarecer los costos de transacción que tienen que absorber las personas y las empresas.

En otra investigación denominada "Estado de Derecho y financiamiento bancario", realizada por el Área de Estudios Económicos del Grupo Financiero BBVA-Bancomer, del cual únicamente obtuvimos información parcial a través de nota periodística, se expresa preocupación en el sector bancario y financiero al manifestarse en el siguiente tenor:

"Si bien se han experimentado avances en materia legal, las deficiencias en la administración y procuración de justicia representan un límite al crecimiento de los mercados financieros y, por tanto de la economía en su conjunto"²⁹⁸

"Y es que la ineficiente administración de justicia ha repercutido en una menor penetración bancaria en la economía, así como en mayores márgenes de tasas de interés, resultado del elevado riesgo que existe en México de que un crédito otorgado no sea recuperado"²⁹⁹

"La carencia en México de un sistema judicial que actúe eficaz e

²⁹⁷ Consejo Coordinador Empresarial, "La Administración de justicia en las entidades federativas mexicanas a partir del caso de la cartera bancaria", Resumen ejecutivo del trabajo de investigación realizado por el Centro de Estudios de Derecho Público del Instituto Tecnológico Autónomo de México y el Despacho Jurídico Gaxiola y Asociados S.C., octubre de 1999, pág. 239.

²⁹⁸ Ramírez Coronel, Maribel. "Limitan el desarrollo bancario las deficiencias del Poder Judicial". El Economista, México, 8 de agosto del 2000, pág. 12.

²⁹⁹Idem

imparcialmente representa para los bancos un costo elevado en la administración de los activos, lo cual repercute en el cobro de mayores tasas de interés activas a los usuarios³⁰⁰

"El pobre desempeño de los apoyos del Poder Ejecutivo al Poder Judicial en la ejecución de sentencias propicia prácticas corruptas del ministerio público que se traducen en retrasos e imparcialidad en la ejecución de las mismas"³⁰¹

Por su parte la Asociación de Banqueros de México, el 6 de septiembre del 2000, en reunión con el entonces presidente electo Vicente Fox Quesada, en voz de su entonces presidente Héctor Rangel Domene, señalaron:

"Hay entre 150,000 y 200,000 juicios de recuperación de garantías pendientes de ejecución; además de que el promedio de recuperar una garantía hipotecaria es de cinco a siete años"³⁰²

"Si ya de por sí es alarmante que los créditos considerados más seguros pueden enredarse durante más de un lustro en las 'telarañas' judiciales, todavía es más grave descubrir que los bancos sólo consiguen recuperar entre 20 y 25 centavos de cada peso"³⁰³

"Este hecho es tan agobiante que, por sí mismo, bastaría para explicar cómo es que el financiamiento al sector bancario haya caldo 73% en términos reales entre diciembre de 1994 y mayo del 2000"³⁰⁴

En la propia esfera de la administración de justicia existe la inquietud de que la función que realizan no responde a los principios constitucionales de justicia pronta y expedita a la que tengan acceso las clases económicamente débiles. En tal sentido se ha pronunciado el Licenciado Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al afirmar que:

"Nuestro país está en deuda con millones de compatriotas que por razones económicas, sociales y culturales no pueden acceder, en los

³⁰⁰ Idem

³⁰¹ Idem

³⁰² Velásquez Mayoral, Carlos, "La crítica de la ABM a la corrupción en el sistema judicial", El Economista, México, 25 de septiembre del 2000, p. 26.

³⁰³ Idem

³⁰⁴ Idem

hechos a la justicia que imparten los tribunales³⁰⁵

"El poder judicial cuenta con un aparato institucional que en términos generales responde al mandato constitucional, sin embargo, la justicia es anquilosada y morosa"³⁰⁶

"Hoy los procedimientos judiciales son largos y engorrosos, sobre todo por el abuso de los recursos de apelación y amparo"³⁰⁷

En el ámbito de la administración de justicia federal se está trabajando por abatir el rezago existente, para ello tiene lugar un crecimiento cuantitativo de los órganos jurisdiccionales y cualitativo al garantizarse el acceso a la judicatura de los profesionistas con mayor experiencia y preparación, así como mantener una estricta vigilancia de su actuación en su función sustantiva.

Sin embargo, también se plantea la necesidad del tránsito hacia un sistema judicial más eficiente y equitativo, En tal sentido se expresó el ministro Genaro David Góngora Pimentel, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en su ponencia pronunciada en la Conferencia Latinoamericana "Nuevos enfoques para atender la demanda de justicia", organizada por el Banco Mundial y el Centro de Investigación y Docencia Económica, el jueves 10 de mayo de 2001.

En su ponencia intitulada "Nuevos elementos de análisis en la reforma de los sistemas de justicia"³⁰⁸ el ministro Góngora Pimentel, manifestó:

"Ahora, sin embargo, la reforma judicial no es aquella relacionada con la independencia, sino la que tiene que ver con la eficiencia y equidad. Frente a la preocupación orgánica de un Poder independiente, se requiere que el sistema judicial transite a un sistema eficiente y equitativo, a la justicia como servicio"³⁰⁹

³⁰⁵ Andonaegui H., Ricardo. "Inequitativo aparato judicial". El Universal, México, 23 de marzo del 2001, pag. 8B.

³⁰⁶ Idem

³⁰⁷ Idem

³⁰⁸ Góngora Pimentel, Genaro David, "Nuevos elementos de análisis en la reforma de los sistemas de justicia". Colección Reforma Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, pp. 10 y 11.

³⁰⁹ Idem

"Pero debemos indicar que no se trata de cualquier servicio, sino de un servicio público ofrecido por instituciones públicas con el objeto de satisfacer los intereses generales. Por ello, si se quieren fortalecer las instituciones democráticas y llevar adelante un desarrollo sostenido, aparece como imperativa la necesidad de contar con un servicio de justicia eficaz o, como lo llaman en esta reunión, de segunda generación"³¹⁰

"El panorama mostrado en los estudios que se han realizado en América Latina, sin embargo, no parece muy alentador. Los poderes judiciales se enfrentan a varios problemas endémicos: El retraso en la solución de las controversias, la falta de recursos económicos, las deficiencias procesales y, en ocasiones, una excesiva carga administrativa en cada uno de los juzgados. Esto genera, a veces, cuestionamientos al sistema judicial y, desafortunadamente, una disminución en la confianza institucional"³¹¹

En el mismo tenor se podría seguir dando cuenta de las inquietudes expresadas por los diferentes sectores de la sociedad en torno de la administración de justicia en México, sin embargo, sería un rosario de manifestaciones, cuyo resumen estriba en que la justicia en nuestro país no es expedita, imparcial, completa y mucho menos oportuna. Realidad que produce desencanto, en aquellos sectores con las posibilidades de acceder a ella, porque no cumple con sus expectativas y les ocasiona un quebranto económico cuando resuelve en forma favorable pero tardía.

Tratándose de los estratos medios y bajos se inhibe su acceso a esta instancia compositiva, más que por cuestiones económicas, por la desconfianza generada por la situación disfuncional que sufren las instituciones de administración y procuración de justicia en nuestro país, ello ha dado lugar a que amplios sectores de la población vivan en incertidumbre jurídica al no dar solución a cuestiones fundamentales referentes a su patrimonio, estado civil, protección de menores, etc.

La apreciación que tenemos en México respecto a nuestro sistema de administración y procuración de justicia es corroborada por los estudios comparativos realizados en el ámbito internacional por instituciones como el Foro Económico Mundial y el Programa de

³¹⁰ Idem

³¹¹ Idem

Naciones Unidas para el desarrollo. Así tenemos que en la investigación denominada "La administración de justicia en las entidades federativas mexicanas a partir del caso de la cartera bancaria",³¹² realizada por el Instituto Tecnológico Autónomo de México a encargo del Consejo Coordinador Empresarial se citan datos significativos al respecto:

"Referencia internacional"

"Situación de México en el Mundo. En 1996, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, incluyó dentro de su reporte de Gobernabilidad y Desarrollo Democrático en América Latina y el Caribe, un capítulo referido a la Reforma del Sector Justicia. En él valora el papel de las instituciones de justicia en el desarrollo de los países y compara los grados porcentuales de confianza que tienen las sociedades en sus instituciones de jurisdicción y procuración de justicia. De los diez y nueve (sic), países considerados en la muestra, México ocupó el décimo cuarto sitio con una puntuación de 22 sobre 100..."³¹³

"...Esta puntuación está por debajo de países como Uruguay, con 53%, Costa Rica con 39%, República Dominicana con 33% y El Salvador con 25%, entre otros (los mejor evaluados obtienen entre 66% y 68%)."

"En forma similar, del estudio elaborado por el Foro Económico Mundial (WEF, por sus iniciales en Inglés) respecto al nivel de competitividad que ocupa México dentro del concierto internacional, se destaca que de un total de 53 países incluidos en la muestra y ordenados del mejor al peor, México tenía la posición 45 en 1996 y el lugar 49 en 1997 (los países que se colocaron por debajo de México fueron Sudáfrica, Colombia, Venezuela y Rusia, entre otros)."³¹⁴

"De acuerdo a las cifras derivadas del estudio del WEF antes citado, México tiene mejores condiciones en muchos otros aspectos, como infraestructura, administración, asuntos laborales y el tamaño del aparato burocrático y, por el contrario muy malas condiciones en lo relacionado con la impartición y procuración de justicia."³¹⁵

Asimismo, en el "Diagnóstico sobre la administración de justicia en

³¹² Consejo Coordinador Empresarial, op cit., pág. 239.

³¹³ Idem

³¹⁴ Idem

³¹⁵ Idem

las entidades federativas" se hace referencia a la situación que guardan importantes aspectos sobre la justicia local en México:

A) El principal problema para el trabajo de los órganos jurisdiccionales locales estriba en las excesivas cargas de trabajo, 21% en juzgados y 36% en salas. Esto significa que ingresa una mayor cantidad de asuntos de los que es posible resolver. Le siguen en orden de importancia la falta de recursos humanos y materiales con 21% en salas y 24% en juzgados. Los otros porcentajes se diluyen en respuestas a preguntas como: no hay, modificar la legislación, no disponible y otros.³¹⁶

B) Respecto a la ejecución de las sentencias los principales problemas tienen lugar en la oposición de grupos sociales como el Barzón con 32% en juzgados y 37% en salas. Los problemas procesales que se refieren a la dilación por interposición de diversos recursos tienen un porcentaje de 18% en salas y de 14% en juzgados. La oposición de los ejecutados tiene un 9% en salas y 20% en juzgados. Los otros porcentajes se distribuyen en conceptos como problemas con la fuerza pública, ninguno y no disponible³¹⁷

C) Un aspecto importante es cómo perciben los propios juzgadores su función, de la cual tenemos que un alto porcentaje considera que su labor se limita a la aplicación de la ley, con un porcentaje de 31% entre magistrados civiles y 44% entre magistrados penales. Tratándose de jueces civiles opina en igual sentido un 26% y jueces penales 24%. Sin embargo, se ven más como directores del proceso con un porcentaje del 28%, respectivamente. Lo preocupante es que la respuesta esperada en el sentido que su función estriba en resolver conflictos tiene porcentajes bajos: 15% magistrados civiles, 0% magistrados penales, 20% jueces civiles y 3% jueces penales.³¹⁸

D) Por último, respecto a la rapidez en el desahogo de los juicios y en particular tratándose del juicio ejecutivo mercantil, considerado como el que se ventila en menor tiempo desde la presentación de la demanda hasta el remate, tenemos que su promedio es de treinta meses.³¹⁹

³¹⁶ Diagnóstico sobre la administración de justicia..., op. cit., págs. 121 y 129.

³¹⁷ Ibidem, pp. 139 y 140

³¹⁸ Ibidem, pp. 182 y 183.

³¹⁹ La administración de justicia en las entidades..., op. cit., pág. 16.

5.2. DE LA NECESIDAD DE QUE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SEAN CONTEMPLADOS COMO VÍAS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La solución de controversias mediante la interpretación y aplicación de la legislación es la principal razón de ser de las instituciones de administración de justicia. En tal virtud, su desempeño debe centrarse en la prontitud con la que se formulan sus resoluciones, cuidando que no haya detrimento en su calidad, ello con la finalidad que el gobernado reciba una justicia oportuna, completa y que sea previsor, en la medida de lo posible, de las dilaciones en la ejecución de la sentencia.

Cuando estos objetivos se consiguen es posible afirmar que el poder Judicial está cumpliendo con sus tareas conforme a la expectativa de los justiciables, y que puede contar con un cierto grado de aceptación por parte de la sociedad.

Es importante destacar que el arribar a un sistema funcional de administración de justicia no depende exclusivamente de los Poderes Judiciales federal o locales, ya que se debe tomar en cuenta los factores externos que inciden directamente en el resultado y que, en muchas ocasiones, se encuentran fuera del control del propio Poder Judicial. Algunos ejemplos de estos factores son un alto índice demográfico, el bajo presupuesto asignado, el marco legislativo, los abogados, la cultura jurídica, la relación con el Poder Ejecutivo y el Legislativo o bien la situación social en las entidades federativas ³²⁰

Si bien es cierto que este problema es multívoco y que algunos aspectos, como el económico, son de lejana solución, en mi opinión debemos dar el primer paso hacia la reforma judicial partiendo de un cambio de perspectiva de una justicia administrada únicamente por instituciones estatales, hacia un sistema de justicia que, además, contemple la justicia administrada en el seno de los grupos sociales organizados con la solvencia moral y económica para corresponsabilizarse de su viabilidad y mediante la utilización de los mecanismos alternos de solución de controversias, como la conciliación, la mediación y el arbitraje.

³²⁰ Idem

Esto no significa un detrimento en el control ejercido por la administración de justicia estatal ni tampoco su privatización, sino todo lo contrario, garantiza un mayor acceso a la justicia, en virtud que se abren las opciones, además que por administrarse en el seno de las asociaciones tendería a ser equitativa por tratarse de iguales.

Desde luego, tendría carácter voluntario el acceder a ventilar un conflicto por esta vía, sin embargo, el compromiso arbitral daría lugar a las excepciones de incompetencia y litispendencia. En todo caso el Poder Judicial podría declarar la nulidad del laudo por falta de capacidad de las partes, violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo al amplio catálogo establecido en el artículo 159 de la vigente Ley de Amparo, controversia no susceptible de arbitraje y por decidir una cuestión no prevista en el acuerdo arbitral o en exceso de lo convenido por las partes.

Para privilegiar la práctica de los mecanismos compositivos alternativos y en particular del arbitraje sería necesario establecer una unidad de homologación y ejecución dependiente del Poder Judicial en coordinación con el Ejecutivo para proveer el cumplimiento oportuno de los laudos.

En el caso de la mediación y la conciliación lo conveniente sería la creación de un Centro Nacional de Mediadores y Conciliadores, a quienes se especializaría en la problemática de las organizaciones.

Correspondería a los grupos organizados promover entre sus agremiados la práctica de los medios alternativos difundiendo sus beneficios; estableciendo códigos de ética, donde se señale la importancia de mantener la relación entre los asociados ventilando sus diferencias a través de las vías alternas, constituyendo un fondo para que el costo del arbitraje sea accesible para los miembros de menores recursos, promoviendo la incorporación a la lista de árbitros de aquellos socios que gocen de reconocimiento por su capacidad y probidad.

5.3 DE LA NECESIDAD DE CONSTITUIR UN CENTRO NACIONAL DE ARBITRAJE EMPRESARIAL A PARTIR DE LA EXPERIENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La situación del sistema judicial mexicano obliga a comerciantes e industriales a explorar nuevas vías de composición de conflictos, como es el caso del arbitraje, cuyo fin es favorecer la dinámica de las transacciones comerciales a través de una composición oportuna que favorezca la buena relación entre las partes.

La cuestión planteada en la presente tesis es que esa exploración o búsqueda se dé hacia las propias organizaciones empresariales, en virtud que conforman una estructura en la que participan los sectores de la economía nacional, tienen presencia en toda la República, permanencia como sector organizado desde 1874 y el reconocimiento del Estado como instancia representativa de los intereses de comerciantes e industriales.

Como ya lo he expuesto, en este trabajo recepcional, la práctica del arbitraje no le es ajena a los organismos empresariales, ya que es desarrollada por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, mediante la modalidad del arbitraje institucional.

Me he ocupado en capítulos anteriores de las cualidades del instituto arbitral y su importancia como mecanismo compositivo de los conflictos que se presentan en las relaciones comerciales; con mayor razón ante la globalización del comercio que da lugar a la amplitud de relaciones jurídicas que vinculan a personas y empresas de diferentes países, y por ello requieren una instancia que supere los obstáculos de la diversidad de sistemas normativos y judiciales. En este aspecto constatamos que el arbitraje administrado por CANACO cumple con tal expectativa.

Sin embargo, mi inquietud se centra en el arbitraje comercial institucional doméstico, porque considero que es la alternativa de solución de controversias idónea para comerciantes e industriales, la cual únicamente requiere desarrollarse en el seno del sistema de organización empresarial mexicana y potenciar el esfuerzo desplegado por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México a través de

medidas que privilegien su práctica, como establecer una instancia especializada para la homologación y ejecución del laudo en forma oportuna, difusión de sus beneficios, incentivos fiscales para las organizaciones que se incorporen a la práctica de esta vía compositiva.

5.3.1. Es viable constituir un Centro Nacional de Arbitraje Empresarial partiendo del sistema de organización empresarial y la situación de los medios alternativos en México

La propuesta de crear el Centro Nacional de Arbitraje Empresarial a partir de la organización empresarial imperante obedece, además, de una respuesta a la necesidad que tiene el sector de contar con una instancia de administración de justicia eficaz, a la consideración de que las organizaciones empresariales cuentan con los atributos necesarios para tal empresa. Así iniciaremos este somero análisis con los atributos o fortalezas:

A) Fortalezas de la organización empresarial en México.

1.- Es un medio de vinculación entre empresarios en el ámbito nacional.- En su estructura se integran organismos de los sectores del comercio, los servicios, la industria, la banca, los seguros, entre otros. Se integra por un organismo cúpula el Consejo Coordinador Empresarial, mismo que coordina a las organizaciones siguientes: Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Confederación de Cámaras Industriales, Confederación Patronal de la República Mexicana, Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, Consejo Mexicano de Hombres de Negocios y la Asociación de Banqueros de México. A su vez estas organizaciones principales dan lugar a otras ramificaciones como asociaciones de cámaras, centros y delegaciones que se distribuyen en todo el territorio nacional.

2.- Se trata de una instancia reconocida por el Estado como representativa de los intereses de comerciantes e industriales. La base del sistema empresarial se constituye en un noventa por ciento por organizaciones creadas bajo la figura de las cámaras, las cuales se encuentran reguladas por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones del 20 de diciembre de 1996, misma que las considera como instituciones de interés público, representativas de los intereses del sector y órganos de consulta y colaboración del Estado.

3. - Con presencia en toda la República.
4. - Infraestructura y plataforma administrativa en todo el país.

5.- Cuentan con un marco jurídico definido.

6.- El sistema de organización empresaria ha mantenido una presencia constante desde la creación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México en 1874.

7.- A través de la Comisión de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México mantiene relación con instituciones administradoras de arbitraje en el ámbito continental y mundial.

8.- La Cámara de Comercio de la Ciudad de México en la administración de arbitrajes domésticos utiliza las reglas de procedimiento probadas en el ámbito internacional por las instituciones más representativas.

9.- En la práctica del arbitraje se encuentra inmerso en el movimiento hacia la armonización de sus reglas.

10.- A partir de que se estableció la libertad de afiliación a las cámaras tiene lugar entre éstas una sana competencia por mantener y atraer afiliados.

B) Debilidades de la organización empresarial en México.

Frente a las fortalezas encontramos las debilidades que se refieren principalmente a las organizaciones empresariales.

1.- Las cámaras no han infundido en sus asociados una cultura de pertenencia y participación.

2.- Los comerciantes e industriales contemplan a las cámaras alejadas de su función de garantes del interés general del sector y ajenas a las necesidades y problemas empresariales de sus agremiados.

3.- Hay una lucha de poder al interior de las organizaciones empresariales.

C) Debilidades referidas a la situación del arbitraje en México.

En este punto es menester señalar que las fortalezas del instituto arbitral fueron abordadas en la presente tesis al referimos a sus virtudes, las modalidades en su aplicación, la incorporación de sus reglas al procedimiento civil, mercantil, financiero y de las instituciones de protección de un sector de interés público. Las debilidades también se señalaron principalmente la falta de facultades coactivas del árbitro, los problemas de homologación y ejecución del laudo.

Ahora, abordaremos los problemas concretos que tiene la institución arbitral en nuestro país que le impiden constituirse en una alternativa compositiva utilizada por la sociedad mexicana, así como nuestra propuesta de solución.

1.- Se contempla al arbitraje como sustituto del proceso jurisdiccional. Para contrarrestar esta concepción equivocada se requiere la promoción y desarrollo de los centros de arbitraje institucional que representan una alternativa de composición dinámica de los conflictos en función de intereses y expectativas coincidentes entre las partes. En tanto que el proceso jurisdiccional se caracteriza por la oposición de los contendientes y donde sólo hay una parte gananciosa.

2. - La falta de difusión de las alternativas diferentes del proceso judicial para la solución de controversias. Además de campañas de información entre las asociaciones se debe capacitar a los profesionales, a través de las universidades y colegios, principalmente a jueces y abogados. Asimismo, es menester generar una cultura de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre los grupos organizados.

3. - El temor de las partes y abogados de que el arbitraje no supere en seguridad jurídica, imparcialidad y confianza a la administración de justicia estatal. En este aspecto se requiere, como ya lo he señalado, la capacitación de los abogados y de parte del Estado que establezca los mecanismos idóneos para que la homologación y ejecución del laudo sea pronta y expedita, en virtud que esto inhibe la práctica del arbitraje.

Como se señala en los diagnósticos citados, la búsqueda de alternativas compositivas es por la pérdida de la confianza en las

instituciones oficiales de administración de justicia, sin embargo, desde nuestro punto de vista, se tienen mayores expectativas de arribar a una solución imparcial en el arbitraje, en virtud que las partes conocen de antemano la trayectoria del árbitro y en razón de su capacidad y probidad es elegido, además, tratándose de arbitraje administrado existe un "control de calidad" por la institución.

4. - El temor de los abogados que a través del arbitraje los clientes puedan fugarse de su consejo y asistencia y queden capturados por los árbitros que juzgan el caso en particular. También se está ante un problema de falta de cultura del arbitraje y de visión de los profesionales del derecho, ya que es una oportunidad de incursionar en otro aspecto del quehacer jurídico, porque en el arbitraje se requiere también de la asistencia y asesoría del abogado.

5. - Dudas respecto al tiempo real en la resolución del litigio y, sobre todo, de la ejecución del laudo, en virtud que el árbitro carece de imperio y requiere de la intervención de la jurisdicción oficial. Es otro caso de capacitación, en virtud que tratándose del arbitraje institucional o administrado, como el que proponemos, las partes establecen el tiempo en que se ventila el conflicto y el centro que administra el arbitraje provee lo necesario para que el laudo se dicte con la debida oportunidad. En relación con la falta de poder coactivo del árbitro esto se remedia con una cooperación más estrecha entre el Poder Judicial y las instituciones administradoras de arbitrajes.

CONCLUSIONES

1.- De los mecanismos alternativos de solución de conflictos el arbitraje representa la mejor opción, en virtud que es plenamente reconocido por nuestro Derecho Positivo, de tal manera que hay seguridad jurídica en la substanciación de sus procedimientos y en las resoluciones que se dictan y si bien el árbitro carece de facultades para la ejecución del laudo, ésta se encuentra garantizada con el auxilio del juez ordinario.

Las garantías que nuestro sistema jurídico le otorga a la institución arbitral para favorecer su práctica son las siguientes:

a) Reconocimiento que es una vía de solución que nace y tiene lugar en el ámbito de la autonomía de la voluntad de los particulares y respecto de aquellos bienes jurídicos que es lícito disponer libremente.

b) Que participa en la solución del conflicto un tercero imparcial de naturaleza privada, quien realiza en forma excepcional la función jurisdiccional al establecer la decisión que pone fin al litigio, sin que por ello se le equipare al juez o se le atribuya carácter de autoridad, formal o material, en virtud que no se le otorga facultad ejecutiva.

c) El compromiso arbitral produce la excepción de incompetencia y litispendencia, si durante su vigencia se promueve juicio ante tribunal público.

d) La negativa de que las instancias judiciales revisen el fondo del laudo o su fundamentación, en virtud que sólo podrá revisarse en cuanto a cuestiones de forma o si se violan las garantías del quejoso en el procedimiento arbitral o se infringen principios de orden público.

e) Se garantiza la ejecución del laudo con el auxilio del juez ordinario.

De las cualidades del arbitraje es de tomarse en cuenta las diversas modalidades en su aplicación, mismas que hace posible ventilar un litigio alejado de todo formalismo, estableciendo un arbitraje en equidad o amigable composición, así como optar por un arbitraje en estricto derecho que representa los beneficios del proceso judicial, como

el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la obligación del árbitro de fundar y motivar el laudo en derecho vigente, pero con la ventaja de evitar la dilación y el burocratismo que caracterizan a la justicia que imparte el Estado.

De igual manera frente al tipo de arbitraje denominado ad hoc o casuístico que se caracteriza porque son las propias partes quienes establecen, en el acuerdo arbitral, las reglas de procedimiento que regularán un específico proceso. Tiene lugar el arbitraje institucional o profesional que se administra por un organismo o entidad privada profesional y permanente, ofreciendo a las partes en conflicto una serie de servicios como: el acceso a un conjunto de reglas breves y claramente redactadas, una nómina de árbitros y técnicos especializados, así como la infraestructura adecuada para la práctica del arbitraje.

Otras virtudes del arbitraje son: Su flexibilidad procesal, la confidencialidad, la igualdad procesal entre las partes, la mayor posibilidad de llegar a la verdad real, la plena identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, la inmediatez física del árbitro con las partes, la elección del árbitro responde a su conocimiento especializado de la materia a debate, es posible el principio constitucional de justicia pronta y expedita.

2.-No obstante, la plena regulación del arbitraje en nuestro sistema jurídico, su naturaleza práctica, sus atributos y reconocimiento internacional como vía compositiva idónea en el ámbito comercial, en México es mínima la práctica del arbitraje, la situación que guarda en las instituciones oficiales que administran medios alternativos como: Procuraduría Federal del Consumidor, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, es menos que modesta, ya que los conflictos resueltos por la vía arbitral se encuentran por abajo del uno por ciento.

Esta situación es lógica, en virtud que en nuestro país los medios alternativos de solución de controversias son contemplados como mecanismos que representan sólo un paliativo a los problemas de excesiva carga de trabajo y rezago que aquejan a la administración de justicia. Desde esta perspectiva el papel que se les asigna es modesto y negativo para su prestigio, en virtud que se les ubica como etapa previa o

se encuentran inmersos en la trama del proceso judicial, sin disponer de lo necesario para la consecución de su fin: la solución del conflicto; es por ello que el justiciable los percibe como una etapa burocrática más que debe desahogar.

3.- Ante este panorama es menester que se aprecien los beneficios que aportan como vías de acceso a la justicia, diferentes al proceso judicial, dando lugar a instancias que abran el abanico de posibilidades para los solicitantes de justicia con un sistema de administración de justicia en el que coexistan órganos judiciales públicos con instituciones privadas que administren las vías alternas: mediación, conciliación y arbitraje.

Con ello, se estaría en posibilidad de garantizar las expectativas de justicia de los gobernados, las cuales pueden ser tan diversas como las cuestiones sujetas a debate. En el caso particular de comerciantes e industriales es claro que pretenden resolver sus controversias por la vía legal pero esperando satisfacer el interés propio sin romper la relación comercial con su contraparte; buscando que la resolución definitiva sea equitativa y oportuna para ambas partes; pretendiendo que quien resuelva la cuestión planteada sea un experto en la materia y conecedor del medio en que se desenvuelven los contendientes, etcétera.

4.- Para lograr una administración de justicia a su medida los empresarios deben alejarse de la justicia tradicional y constituir en el seno de sus organizaciones espacios donde diriman sus diferencias con el despliegue de recursos que ofrecen los mecanismos compositivos y en particular el arbitraje. He constatado en la presente tesis que las organizaciones empresariales en México constituyen un sistema con permanencia desde 1874, un medio de vinculación entre empresarios con presencia e infraestructura administrativa en el territorio nacional, es una instancia reconocida por el Estado como representativa de los intereses de comerciantes e industriales, cuenta con un marco jurídico definido.

Se ha llegado a la conclusión que es viable la propuesta de constituir un Centro Nacional de Arbitraje Empresarial partiendo del sistema de organización empresarial existente y la experiencia dada por la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, sin embargo, su realización es a largo plazo porque se requiere, como condición necesaria, generar una cultura de los medios alternativos

y en particular del arbitraje, no sólo en los que participan en el ámbito de la administración de justicia sino que también entre los grupos organizados.

Respecto del sistema de organización empresarial es menester establecer una cultura de pertenencia y participación entre los socios, así, como que contemplen a sus organizaciones como espacios de concertación. De parte de los directivos se requiere que constituyan a sus organizaciones en garantes del interés general del sector y coadyuven a la solución de los problemas y necesidades empresariales de sus agremiados.

5.- Para que tenga lugar en México un sistema de administración de justicia en el que coexistan órganos jurisdiccionales e instituciones privadas que administren vías alternas, entre éstas el propuesto Centro Nacional de Arbitraje Empresarial es menester realizar tres acciones:

A) Reforma Constitucional.- Como ya se apuntó en estas conclusiones el sistema jurídico mexicano establece a favor de la institución arbitral una serie de garantías que hacen viable su práctica en el país, ello sería suficiente para que no hubiese obstáculo para el arbitraje, sin embargo, es precisamente en el ámbito de la justicia local y federal donde tiene lugar el escollo para la homologación y ejecución del laudo.

Así tenemos a titulares de órganos jurisdiccionales que por desconocimiento de la naturaleza de la institución arbitral han negado las excepciones de incompetencia y litispendencia del arbitraje, incluso se han atrevido a revisar la parte sustantiva del laudo sin justificación para ello. Hay también aquellos juzgadores que sabedores del alcance de la institución han sustentado su validez y respetado las garantías otorgadas por el Derecho Positivo.

Ante esta situación que atenta contra la seguridad jurídica de quien acude a la vía arbitral e inhibe su utilización es necesario hacer coherente la ley fundamental con la norma secundaria mediante la reforma correspondiente o la adición a los artículos 13, 14 y 17 de nuestra Constitución Federal con un párrafo que establezca que la institución arbitral es una alternativa de solución de litigios que nuestro sistema jurídico reconoce su ejercicio a los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad y respecto de aquellos bienes jurídicos de los

que es dable disponer libremente, en tal virtud los árbitros ejercen jurisdicción y forman parte del sistema de administración de justicia.

La propuesta es la siguiente:

Texto actual	Texto adicionado
<p>ART. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p>	<p>ART. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. El arbitraje es una alternativa de solución de conflictos, cuya práctica se reconoce a los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad y respecto de aquellos bienes jurídicos que por disposición de la ley es dable disponer libremente, en tal virtud los árbitros y los tribunales que integran forman parte del sistema de administración de justicia y ejercen jurisdicción con auxilio y bajo la vigilancia de los tribunales previamente establecidos. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p>
<p>ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se</p>	<p>ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se</p>

<p>cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p>En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley estrictamente aplicable al delito que se trata.</p> <p>En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.</p>	<p>cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p>Se reconoce la práctica del arbitraje como alternativa de solución de conflictos que tiene lugar entre los particulares respecto de aquellos asuntos que por disposición de ley son de libre disposición.</p> <p>En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley estrictamente aplicable al delito que se trata.</p> <p>En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.</p>
<p>ART. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>ART. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Se reconoce la práctica del arbitraje como alternativa de solución de conflictos que tiene lugar por el mutuo acuerdo entre particulares respecto a aquellos asuntos que por disposición de ley son de libre disposición. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>

B) Relación más estrecha entre el juez y el árbitro.-

Precisamente, otra de las razones por las que el arbitraje no se práctica en nuestro país se debe a que el árbitro carece de facultades para ejecutar la sentencia y existe dilación en el procedimiento de homologación y ejecución ante el juez ordinario.

La solución en este caso estriba en establecer un sistema o mecanismo para que la coadyuvancia del juez sea pronta y expedita. Mi propuesta consiste en que se establezca una instancia especializada en la homologación y ejecución de laudos con la participación de los poderes judicial y ejecutivo.

Asimismo, adicionar la legislación ordinaria respectiva para establecer un plazo no mayor a quince días naturales para que tenga lugar la homologación y ejecución del laudo, con responsabilidad para los funcionarios que incumplan con la disposición sin causa justificada.

C) Generar una cultura del arbitraje.- La he señalado como condición indispensable para generalizar la práctica del arbitraje. Se debe hacer hincapié en que el arbitraje es una opción de composición de conflictos distinta al proceso judicial, en la que por las modalidades en su aplicación satisface una diversidad de expectativas de los justiciables.

La cultura del arbitraje es indispensable generarla entre los impartidores de justicia locales y federales, los profesionales del derecho y los grupos organizados.

I.- BIBLIOGRAFÍA

1. Alsina, Hugo, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, volumen VII, Ediar Editores, Buenos Aires, 1965.
2. Arellano Garcías Carlos, Teoría General del Proceso, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
3. Athié Gutiérrez, Amado, Derecho Mercantil, McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., México, 1997.
4. Bañuelos Sánchez, Froylán, La Teoría de la Acción y otros estudios, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
5. Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense y Jurisprudencia, 11ª edición, Editorial Sista, México, 2000, Tomo I.
6. Barrios De Angelis, Dante, Manual del Arbitraje, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1973.
7. Barrios De Angelis, Dante, El Proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.
8. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., decimotercera edición, México, 1990.
9. Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª edición, Oxford University Press, México, 1999.
10. Boccardo, Jerónimo, Historia del Comercio, de la Industria y de la Economía Política, Editorial Impulso, Buenos Aires, 1942.
11. Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje Comercial (Doctrina y legislación), Editorial Limusa-UIA, México, Primera edición 1979 (Reimpresión 1988).
12. Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado: situación internacional, Imprenta Universitaria, Instituto de Derecho Comparado de México, 1963.

13. Briseño Sierra, Humberto, **Sobre Arbitraje, Estudios**, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.
14. Casar, María Amparo, "Los empresarios mexicanos como grupos de presión", en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas (Los grupos de presión), UNAM-IIJ, Año II, núm. 5, mayo-agosto de 1987.
15. Castellanos, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
16. Concha Cantú, Hugo Alejandro y otro, **Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas** (Un estudio institucional sobre la justicia local en México), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
17. Consejo Coordinador Empresarial, **La administración de justicia en las entidades federativas mexicanas a partir del caso de la cartera bancaria**, Resumen ejecutivo del trabajo de investigación realizado por el Centro de Estudios de Derecho Público del Instituto Tecnológico Autónomo de México y el Despacho Jurídico Gaxiola y Asociados S.C., octubre de 1999.
18. Cortés Figueroa, Carlos, **Introducción a la Teoría General del Proceso**, 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
19. De Pina, Rafael, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, (Obligaciones civiles-contratos en general), volumen III, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000.
20. Díaz, Luis Miguel y Ortiz Ahlf, Loretta, "Las negociaciones internacionales en el Derecho Internacional moderno", artículo mimeografiado, Centro de Resoluciones de Controversias México-Estados Unidos.
21. Díez Picazo, Luis, **Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho**, Ariel, Barcelona, 1975.
22. Floris Margadant, Guillermo, **El Derecho Privado Romano**, 22ª edición Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, 1997.

23. Fraga, Gabino, **Derecho Administrativo**, 40ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000.
24. Galindo Garfías Ignacio, **Derecho Civil**, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
25. González, María del Refugio, "**Historia del Derecho Mexicano**" en Introducción al Derecho Mexicano, volumen I, UNAM-IIJ, 1983.
26. Gómez, Lara, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, 9ª edición (1996), Oxford University Press, México, 2001.
27. Gómez Lara, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, 5ª edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1991.
28. Góngora Pimentel, Genaro David, **Nuevos elementos de análisis en la reforma a los sistemas de justicia**, Colección Reforma Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
29. Gutiérrez y González, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, 13ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001.
30. Herrejon Silva, Herminio, **El Servicio de Banca y Crédito**, Editorial Porrúa, México, 1988.
31. Lozano Noriega, Francisco, **Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos**, Tercera reimpresión a la 6ª edición, Asociación Nacional del Notariado A. C., México, 2001.
32. Mansilla y Mejía, María Elena, "**Cinco dudas sobre el Procedimiento Arbitral Mercantil**", en Memoria del XIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UAM, Azcapotzalco, México, 1992
33. Mantilla Molina, Roberto, **Derecho Mercantil**, 29ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México, 2001.
34. Medina Mora, Raúl, "**Ciáusula y acuerdo arbitrales**", en Arbitraje Comercial Internacional, Leonel Pereznieta Castro (Compilador), Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Distribuciones Fontamara, México, 2000.

35. Muñoz, Luis, **Derecho Mercantil Mexicano**, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973.
36. Ovalle Favela, José, **Derecho Procesal Civil**, 7ª edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1995.
37. Pallares, Eduardo, **Derecho Procesal Civil**, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
38. Pereznieto Castro, Leonel y otro, **Derecho Internacional Privado** (Parte especial), Oxford University Press, México, 2000.
39. Petit, Eugéne, **Tratado elemental de Derecho Romano**, Editorial Porrúa, México, 1984.
40. Rodríguez González-Valadez, Carlos, **México ante el Arbitraje Comercial Internacional**, Editorial Porrúa, México 1999.
41. Santos Belandro, Rubén, **Arbitraje Comercial Internacional**, 3ª edición, Oxford University Press, México, 2000.
42. Silva, Jorge Alberto, **Arbitraje Comercial Internacional en México**, Pereznieto Editores S.A. de C.V., 1994.
43. Uribarri Carpinteiro, Gonzalo, **El Arbitraje en México**, Oxford University Press, México, 1999.
44. Valenzuela, Arturo, **Derecho Procesal Civil** (Los principios fundamentales de la relación procesal), edición facsimilar de la de 1959, Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A., Guadalajara, Jal. 1983.
45. Vázquez Arminio, Fernando, **Derecho Mercantil**, Editorial Porrúa, México, 1977.
46. Vázquez del Mercado, Oscar, **Contratos Mercantiles**, 11ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001
47. Ventura Silva, Sabino, **Derecho Romano**, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

48. Zamora Pierce, Jesús. **Derecho Procesal Mercantil**, 5ª edición Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1991.
49. Zermeno T, Francisco, **Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano**, editado por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1964.

II.- HEMEROGRAFÍA

1. Alfredo Gozaíni, Osvaldo, "**Alternativas diferentes del proceso judicial para la solución de controversias**", en Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, abril de 1994.
2. "**El Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial**", en Revista Comercio, editada por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, volumen XXXII, núm. 375, febrero de 1992.
3. Briseño Sierra, Humberto, "**Consideraciones sobre el Arbitraje**", en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XV, núm. 43, enero-abril de 1962.
4. Briseño Sierra, Humberto, "**El Arbitraje Mercantil en México**", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVII, julio-diciembre de 1977, núms. 107 y 108.
5. Carreras Jorge, "**Contribución al estudio del arbitraje**", en Revista del Instituto de Derecho Comparado del Instituto de Derecho Comparado, UNAM, núm. 1, julio-diciembre de 1953.
6. Díaz Luis Miguel y Ortiz Ahlf, Loretta, "**Las negociaciones internacionales en el Derecho Internacional Moderno**", artículo mimeografiado, Centro de Resoluciones de Controversias México-Estados Unidos.
7. Fiaren Guillén Victor, "**El Consulado de la Lonja de Valencia y su Arbitraje Mercantil en la actualidad**", en Revista Procesal, México, núms. 1 al 6, 1977.

8. Forteza Vargas, Juan Luis, **"Sistema de Información Empresarial Mexicano"**, en Revista A H, Adminístrate Hoy, núm. 65, Año VI, septiembre de 1999.
9. Graham Tapia, Luis Enrique, **"¿Conviene acudir al Arbitraje Comercial?"**, en Revista El Foro, Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.
10. Mansilla y Mejía, María Elena, **"Cinco dudas sobre el Procedimiento Arbitral Mercantil"**, en Memoria del XIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UAM, Azcapotzalco, México, 1992.
11. Manterola Martínez, Alejandro, **"El Arbitraje en la Procuraduría Federal del Consumidor"**, en Revista El Foro, Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, sexta época, núm. 14, 1978.
12. Medina Lima, Ignacio, **"El Arbitraje Privado en nuestro Derecho"**, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXVIII, enero-junio 1988, núms. 157, 158, y 159.
13. Molina González, Héctor, **"Breve reseña histórica del arbitraje"**, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXVIII, enero-junio 1988, núms. 157, 158 y 159.
14. R. Valcarce, Francisco, **"El Arbitraje Privado"**, en Revista de Derecho Procesal, año X, núm. 3, julio-septiembre de 1954, Madrid.
15. Sánchez Soto, Gustavo, **"Solución de controversias comerciales al amparo de disposiciones y procedimientos instituidos en el TLCAN"**, en Revista Lex (Difusión y análisis), 3ª época, año III, núm. 20, febrero de 1997.
16. Sibert, Manuel, **"Los procedimientos pacíficos en la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos"**, en Revista Española de Derecho Internacional, volumen II, núm. 3, 1949.
17. Siqueiros, José Luis, **"El Arbitraje Comercial en México"**, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, julio-

septiembre 1965, núm. 59.

18. Siqueiros, José Luis, **"Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en la República Mexicana"**, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, julio-septiembre 1965, núm. 59.
19. Toral Moreno, Jesús, **"El Arbitraje y el Juicio de Amparo"**, en Jus, Revista de Derecho y Ciencias, núm. 154, octubre-diciembre, México, 1957.
20. Von Wobeser, Claus, **"La situación legislativa y jurisprudencial del arbitraje en México"**, en Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número once, 1994.

Notas periodísticas:

21. Andonaegui H., Ricardo, **"Inequitativo aparato judicial"**, El Universal, México, 23 de marzo del 2001, pág. 8B.
22. Becerril Isabel, **"Desetiquetar la cuota a las cámaras, piden industriales"**, El Financiero, México, 28 de noviembre de 1996, Sección Economía, pág. 28.
23. Becerril, Isabel, **"La nueva Ley de Cámaras dejará sin voz ni voto a pequeñas empresas"**, El Financiero, México, 2 de diciembre de 1997, Sección Economía, pág. 35.
24. González Pérez, Lourdes, **"Candados en la Ley de Cámaras para evitar persecución fiscal"**, El Financiero, México, 14 de noviembre de 1999, Sección Economía, pág. 25.
25. González Pérez, Lourdes, **"En peligro de desaparición 40 cámaras empresariales"**, El Financiero, México, 2 de julio de 1997, Sección Economía, pág. 26.
26. Ramírez Coronel, Maribel, **"Limitan el desarrollo bancario las deficiencias del Poder Judicial"**, El Economista, México, 8 de agosto del 2000, pág. 12.

27. Velázquez, Mayoral, Carlos, **“La crítica de la ABM a la corrupción en el sistema judicial”**, El Economista, México, 25 de septiembre del 2000, pág. 26.

III.- LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.
2. Código de Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días lunes 7 de octubre al viernes 13 de diciembre de 1889. Reforma en materia de arbitraje publicada en el citado diario el 22 de julio de 1993.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º al 21 de septiembre de 1932.
4. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del lunes 18 de enero de 1999.
5. Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 24 de diciembre de 1992.
6. Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del viernes 20 de diciembre de 1996.

IV.- DICCIONARIOS

1. Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**, 7ª edición, cuatro volúmenes, Editorial Heliastás, Buenos Aires, 1972.
2. **Diccionario Jurídico Mexicano**, 6ª edición, cuatro tomos, coeditado UNAM-Editorial Porrúa S. A., 1993.
3. Pallares, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, 26ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 2001.
4. Pallares, Eduardo, **Diccionario Teórico y práctico del Juicio de**

Amparo, 4ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1978.

5. Ramírez Gronda, Juan D., **Diccionario Jurídico**, 5ª edición, Editorial Claridad S. A., Buenos Aires, 1961.
6. Lara, Luis Fernando, **Diccionario del Español Usual en México**, El Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, 1996.
7. Segura Munguía, Santiago, **Diccionario Etimológico Latín-Español**, Ediciones Generales Anaya, Madrid, 1995.

V.- MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. Azar, Cecilia, "**El Arbitraje en México**", ponencia presentada en el seminario Internacional "El fortalecimiento de los métodos alternos de solución de controversias en América Latina", realizado en Bogotá Colombia los días 29 y 30 de junio de 1999, Cámara de Comercio de Bogotá, Banco Interamericano de Desarrollo, copiado en enero de 2001 del sitio web:<http://www.ccb.org.co>
2. Feldstein de Cárdenas, Sara L., "**Los beneficios del Arbitraje Comercial Internacional**", en Revista Iberoamericana de Arbitraje, s. n., 16 de abril de 2001, Chabaneix y Asociados, Abogados, Peru, copiado en mayo 10 de 2001 del sitio web: <http://www.serviles.com.pe>
3. Rivera Neutze, Antonio Guillermo y otro, "**El Arbitraje virtual**", en Revista Iberoamericana de Arbitraje s/n, s/f, Chabaneix y Asociados, Abogados, Perú, copiado en mayo 10 de 2001 del sitio web: <http://www.serviles.com.pe/>